

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

51.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente
y
EL SEÑOR ALFREDO SOLARI
Primer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Y EL PROSECRETARIO MIGUEL SEJAS

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 18 de octubre de 2013.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 22 de octubre, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se modifica el Régimen de Ahorro Individual Jubilatorio.
Carp. n.º 1315/2013 – Rep. n.º 927/2013 – Anexo I

2.º) por el que se establece la compatibilidad entre el desempeño de las actividades artísticas amparadas por la Ley n.º 18.384, de 17 de octubre de 2008, y la percepción de jubilación.
Carp. n.º 1337/2013 – Rep. n.º 926/2013

3.º) por el que se aprueba el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, suscrito en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010.
Carp. n.º 959/2012 – Rep. n.º 924/2013

4.º) por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Cultura, Ciencia y Educación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Croacia, suscrito en Montevideo, el 18 de abril de 2007.
Carp. n.º 1076/2012 – Rep. n.º 925/2013

5.º) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo:

– a un funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (Plazo constitucional vence el 10 de noviembre de 2013).
Carp. n.º 1293/2013 – Rep. n.º 928/2013

– a tres funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Ejecutora 007, "Dirección Nacional de Aduanas" (Plazo constitucional vence el 22 de diciembre de 2013).
Carp. n.º 1311/2013 – Rep. n.º 929/2013

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario   **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu**, **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Bordaberry**, **Chiruchi**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Gandini**, **Heber**, **Lacalle Herrera**, **López Goldaracena**, **Martínez**, **Michelini**, **Moreira** (**Carlos**), **Morodo**, **Nin Novoa**, **Pasquet**, **Penadés**, **Rondeau**, **Rosadilla**, **Rubio**, **Saravia**, **Tajam**, **Topolansky** y **Viera**.

FALTAN: con licencia, la señora Senadora **Moreira** y los señores Senadores **Conde**, **Larrañaga** y **Lorier**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 36 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- «El Poder Ejecutivo remite un Mensaje por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 numeral 13 de la Constitución de la República, a los efectos de designar como Fiscales Adscriptos (Escalafón "N") a los doctores Andrés Moller Campos y Raúl Iglesias Duchen.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se habilita, dentro de determinadas condiciones, el acceso a una jubilación parcial compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

• por el que se establece la obligatoriedad de los exámenes de mamografía y Papanicolau.

–A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

• por el que se prorroga por el término de sesenta meses la prohibición de la importación de vehículos usados, establecida por el artículo 1.º de la Ley n.º 17.887, de 19 de agosto de 2005, y modificativas.

–A LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

• por el que se designa con el nombre de "Eneida Texeira de Basaldúa" la Escuela n.º 54 del departamento de Artigas, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

• por el que se aprueba el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de Unasur sobre Compromiso con la Democracia, suscrito en la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

• por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el Mercosur, suscrito en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 19 de enero de 2007.

• por el que se agrega un numeral 12) al artículo 381 del Código General del Proceso, incorporado por la Ley n.º 19.090, de 14 de junio de 2013.

Y comunica además que ha aceptado las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores a los siguientes proyectos de ley:

• por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2012.

• por el que se crean los Talleres de Producción Protegida.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remite nota relacionada con las palabras pronunciadas por el señor Senador Francisco Gallinal, en sesión de fecha 13 de agosto de 2013, sobre la comunicación por parte del Banco Hipotecario del Uruguay del estado de cuenta de los préstamos concedidos a los trabajadores.

–TÉNGASE PRESENTE.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se aprueba el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/ Fundamental/ Básico y Medio/ Secundario entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, suscrito en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010.

• por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Cultura, Ciencia y Educación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Croacia, suscrito en Montevideo el 18 de abril de 2007.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se establece la compatibilidad entre el desempeño de las actividades artísticas amparadas por la Ley n.º 18.348, de 17 de octubre de 2008, y la percepción de jubilación.

• por el que se modifica el Régimen de Ahorro Individual Jubilatorio.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva informadas las siguientes solicitudes de venia del Poder Ejecutivo a fin de destituir de su cargo:

• a tres funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas.

• a un funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

Asimismo, la Comisión de Defensa Nacional eleva informado un proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de la Plana Mayor y Tripulación del ROU 26 *Vanguardia* o, en su defecto, del ROU 04 *General Artigas*, y de una aeronave de la Armada Nacional B200, a efectos de participar en la Campaña Antártica 2013, Operación "ANTARKOS XXX", entre los días 1.º de noviembre de 2013 y 28 de febrero de 2014.

–REPÁRTASE.

La Comisión de Hacienda eleva informado un proyecto de ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer el reintegro de impuestos abonados en

oportunidad de la compra de gasolina (nafta) por los permisarios para la prestación de servicio de transporte de personas en automóviles con taxímetro.

–REPÁRTASE E INCLÚYASE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN.

La Junta Departamental de Paysandú remite nota adjuntando copia de una moción presentada por los señores Ediles Andrés Silva y Mario Henderson, relacionada con el embargo de las cuentas bancarias.

La Junta Departamental de Colonia remite nota adjuntando copia de una resolución referida a los extrabajadores de la empresa textil Campomar & Soulas S.A.

La Junta Departamental de Canelones remite nota adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Leonardo Castro, referentes al Plan Realizar 2013.

–TÉNGANSE PRESENTES.

La Junta Departamental de Rivera remite nota adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Marco Antonio Da Rosa Nieves, relacionadas con el apellido de los recién nacidos.

–A LA COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN».

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "El señor Senador Alfredo Solari presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establecen normas para el uso de dispositivos de audio y video en los bloques quirúrgicos de los centros de salud públicos y privados y se declara indispensable la digitalización de la historia clínica del paciente.

–A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA".

(Texto del proyecto de ley presentado:)

«Exposición de motivos

La complejidad de las organizaciones y los procedimientos actuales disponibles para la atención de la salud, han hecho que se produzcan en forma creciente situaciones que pueden ocasionar graves perjuicios a los pacientes, lesiones irreparables y aun la pérdida de la vida.

En los últimos años ha tomado estado público una serie de situaciones adversas que involucran al personal de salud. Muchas de ellas pueden resultar evitables y se deben al desconocimiento o falta de aplicación de las precauciones que son universalmente exigibles en la materia. Estos hechos van desde la falta de precaución en la fabricación y dispensación de insumos, la utilización de vías inadecuadas de administración de fármacos y alimentos o la carencia de observar normas técnicas elementales para evitar que se produzcan dichos eventos.

Estos hechos que pueden producir graves daños y aun la muerte de personas muchas veces son responsabilidad de la organización sanitaria, a través de sus instituciones prestadoras, de las instituciones educativas para formar personal idóneo para el área y de los profesionales y técnicos actuantes.

Por tal motivo apoyamos a la asociación sin fines de lucro Rodrigo Aguirre Camblor "CUIDAR LA VIDA, Educar en Prevención, Control y Corrección", la cual considera necesaria la articulación entre distintos elementos físicos que medien como garantes entre médicos y pacientes ante situaciones simples o adversas en donde se puedan poner en cuestión los derechos y obligaciones de ambas partes (profesionales de la salud y usuarios).

Es en ese sentido entonces que proponemos este proyecto para que se debata sobre el uso o implementación de dispositivos de audio y video en todos los bloques quirúrgicos de hospitales, sanatorios y centros de tratamientos ambulatorios del país.

Para ello la asociación mencionada parte del estudio de la experiencia de las cajas negras utilizadas en la aviación, así como también de la experiencia en el uso de video cámaras utilizadas durante el acto quirúrgico en otros países.

Se procura además el uso o implementación de la historia clínica digital de modo que se facilite el traspaso de información entre instituciones y entre el personal de salud que lo requiera en las condiciones que se dirán

Proyecto de ley

Artículo Primero.- Dispónese como instrumento indispensable el uso de dispositivos de audio y video en los bloques quirúrgicos de todos los centros de salud de la República Oriental del Uruguay, tanto públicos como privados.

Artículo Segundo.- Dispónese como instrumento esencial además la digitalización de todas las fichas quirúrgicas de todos los centros de salud del país. Entiéndese por ficha quirúrgica el registro de todos los acontecimientos, personas e instrumentos utilizados, que participen o formen parte del acto quirúrgico, to-

mando como referencia los registros utilizados en la aviación a través de las "cajas negras".

Artículo Tercero.- Declárase indispensable la digitalización de la ficha quirúrgica y anestésica de modo tal que la información contenida en ella resulte inviolable.

Dichos instrumentos podrán ser consultados con la orden judicial correspondiente, brindando así las máximas garantías a médicos, pacientes y familiares.

Artículo Cuarto.- Declárase esencial la pausa quirúrgica previo al acto quirúrgico. La misma implicará la revisión de todos los elementos, instrumentos y personas con que debe contarse y que deben estar presentes durante el acto quirúrgico que se efectuará.

Alfredo Solari. Senador».

5) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de varios pedidos de informes.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "El señor Senador Ernesto Agazzi, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

• con destino al Tribunal de Cuentas, relacionado con las rendiciones de cuentas anuales que debe realizar la Asociación Rural del Uruguay (ARU) por la administración del predio y tres galpones ubicados en el barrio del Prado, propiedad de la Intendencia de Montevideo.

• con destino al Ministerio de Economía y Finanzas y, por su intermedio, a la Auditoría Interna de la Nación, relacionado con las rendiciones de cuentas anuales que debe realizar la Asociación Rural del Uruguay (ARU) por la administración del predio y tres galpones ubicados en el barrio del Prado, propiedad de la Intendencia de Montevideo.

–OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS".

(Textos de los pedidos de informes:)

"Montevideo, 15 de octubre de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República solicito tenga a bien cursar al Tribunal de Cuentas, el siguiente pedido de informe:

Sr. Presidente del
Tribunal de Cuentas
Dr. Siegbert Rippe

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle informe sobre la situación que se describe a continuación, la cual se encuentra sujeta a su cometido de contralor.

El padrón inmueble n.° 57.636, sito en la 20.ª Sección Judicial de Montevideo, ubicado en el barrio del Prado, es propiedad de la Intendencia de Montevideo. En el mismo, acceden construidos tres galpones, los cuales fueron propiedad del Estado y cedidos a dicho Gobierno departamental por Ley n.° 19.137, de fecha 3 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente, así como lo dispuesto en las leyes y fundamentos que se enuncian:

– Ley n.° 3.467, de 14 de mayo de 1909, n.° 3.765, de 20 de mayo de 1911 y n.° 3.975, de 15 de mayo de 1912, el Estado financió la construcción de tres galpones destinados a ferias ganaderas en el referido padrón inmueble –n.° 57.636–.

– Según las citadas leyes los galpones pertenecieron al Estado y su usufructo le correspondió a la Junta Económico-Administrativa de la capital (hoy Intendencia de Montevideo).

– Con fecha 14 de setiembre de 1912, el Poder Ejecutivo reglamentó la Ley n.° 3.467 estableciendo que el usufructo de los locales correspondía a la municipalidad, mientras que el cuidado y conservación de los mismos le correspondía a la Asociación Rural del Uruguay –entidad privada–; disponiendo en el artículo 3.° que la referida entidad u organismo, rendiría cuentas anualmente de su administración, entregando los beneficios líquidos que por cualquier concepto recibiere.

– Desde esa fecha el predio y los galpones han sido utilizados como parte de la feria anual rural que organiza la Asociación Rural del Uruguay, así como para otros fines de interés económico, los que son de público conocimiento.

– De acuerdo a lo prescrito por el artículo 567 de la Ley n.° 15.903 con las modificaciones del artículo 482 de la Ley n.º 17.296 y por el artículo 199 de la Ley n.° 16.736 y 417 de la Ley n.° 17.930, en la redacción sustituida por el artículo 146 de la Ley n.º 18.045, se establece la obligación de rendir cuentas a las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejen fondos públicos o administren bienes del Estado.

Se solicita la siguiente información:

• Indique si la Asociación Rural del Uruguay (ARU) rindió cuentas anualmente por la administración de los tres galpones pertenecientes al Estado, construidos en el padrón n.° 57.636, y la totalidad del predio los cuales se encuentran bajo su administración, presentando ante el Tribunal de Cuentas copia de sus estados contables dando cumplimiento así a lo dispuesto por la normativa vigente.

• En caso de que la ARU haya dado cumplimiento, informe en qué años se ha cumplido con la presentación, cuál es la información que surge de los estados contables y si los mismos fueron visados por el Tribunal de Cuentas.

• Asimismo indique si se han realizado procedimientos de auditoría a fin de verificar la información remitida en el citado organismo o entidad.

• En caso de ser negativa la respuesta, esto es que la ARU no ha cumplido con lo dispuesto con la normativa en cuanto a la rendición de cuentas por los bienes del Estado que administra, informe si se han realizado comunicaciones o tratativas a efectos de dar cumplimiento a su cometido de contralor y en su caso cuáles fueron estas.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Ernesto Agazzi. Senador".

"Montevideo, 15 de octubre de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República solicito tenga a bien cursar a la Auditoría Interna de la Nación, unidad ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, el siguiente pedido de informe:

Sr. Auditor Interno de la Nación
Cr. Hugo Pose

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle e informe sobre la situación que se describe a continuación, la cual se encuentra sujeta a su cometido de contralor.

El padrón inmueble n.° 57.636, sito en la 20.ª Sección Judicial de Montevideo, ubicado en el barrio del Prado, es propiedad de la Intendencia de Montevideo. En el mismo, acceden construidos tres galpones, los cuales fueron propiedad del Estado y cedidos a dicho Gobierno departamental por Ley n.° 19.137 de fecha 3 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente, así como lo dispuesto en las leyes y fundamentos que se enuncian:

– Ley n.° 3.467, de 14 de mayo de 1909, n.° 3.765, de 20 de mayo de 1911 y n.° 3.975, de 15 de mayo de 1912, el Estado financió la construcción de tres galpones destinados a ferias ganaderas en el referido padrón inmueble –n.° 57.636–.

– Según las citadas leyes los galpones pertenecieron al Estado y su usufructo le correspondió a la Junta Económico-Administrativa de la capital (hoy Intendencia de Montevideo).

– Con fecha 14 de setiembre de 1912, el Poder Ejecutivo reglamentó la Ley n.° 3.467 estableciendo que el usufructo de los locales correspondía a la municipalidad, mientras que el cuidado y conservación de los mismos le correspondía a la Asociación Rural del Uruguay –entidad privada–; disponiendo en el artículo 3.° que la referida entidad u organismo, rendiría cuentas anualmente de su administración, entregando los beneficios líquidos que por cualquier concepto recibiere.

– Desde esa fecha el predio y los galpones han sido utilizados como parte de la feria anual rural que organiza la Asociación Rural del Uruguay, así como para otros fines de interés económico, los que son de público conocimiento.

– De acuerdo con lo prescrito por el artículo 567 de la Ley n.º 15.903 con las modificaciones del artículo 482 de la Ley n.º 17.296 y por el artículo 199 de la Ley n.° 16.736 y 417 de la Ley n.º 17.930, en la redacción sustituida por el artículo 146 de la Ley n.º 18.045, se establece la obligación de rendir cuentas a las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejen fondos públicos o administren bienes del Estado.

Le solicito la siguiente información:

• Indique si la Asociación Rural del Uruguay (ARU) rindió cuentas anualmente por la administración de los tres galpones pertenecientes al Estado, construidos en el padrón n.° 57.636, y la totalidad del predio los cuales se encuentran bajo su administración, presentando ante la Auditoría Interna de la Nación copia de sus estados contables dando cumplimiento así a lo dispuesto por la normativa vigente.

• En caso de que la ARU haya dado cumplimiento, informe en qué años se ha cumplido con la presentación, cuál es la información que surge de los estados contables y qué declara el dictamen de auditoría externa.

• Asimismo indique si se han realizado procedimientos de auditoría a fin de verificar la información remitida en el citado organismo o entidad.

• En caso de ser negativa la respuesta, esto es que la ARU no ha cumplido con lo dispuesto por la normativa en cuanto a la rendición de cuentas por los bienes del Estado que administra, informe si se han realizado comunicaciones o tratativas a efectos de dar cumplimiento a su cometido de contralor y en su caso cuáles fueron estas.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Ernesto Agazzi. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "El señor Senador Ope Pasquet, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), relacionado con el proyecto de reestructura de dicho ente, conocido como Plan Bambú.
–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO".

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 21 de octubre de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse el siguiente pedido de informes al Directorio de UTE, por intermedio del Sr. Ministro de Industria, Energía y Minería.

1. Solicito al Directorio de UTE que informe cuánto ha gastado el ente por todo concepto (discriminando el gasto rubro por rubro), en el proyecto de reestructura del ente conocido como Plan Bambú.

2. Solicito al Directorio de UTE informe desde cuándo se empezó a trabajar en dicho plan.

3. Solicito al Directorio de UTE que informe las razones por las cuáles UTE ha decidido dejar en suspenso la implementación de la referida reestructura.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Ope Pasquet. Senador".

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias:

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- A la sesión ordinaria del 16 de octubre, faltó con aviso el señor Senador Gallinal.

A las sesiones de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 14 y 21 de octubre faltó, con aviso, el señor Senador Chiruchi.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 14 de octubre faltaron, con aviso, los señores Senadores Abreu y Baráibar y la señora Senadora Topolansky.

A la sesión de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del 15 de octubre faltaron, con aviso, las señoras Senadoras Piñeyrúa y Topolansky.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 15 de octubre faltaron, con aviso, los señores Senadores Gallinal y Moreira.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 15 de octubre faltó, con aviso, el señor Senador Mezzera; y a la sesión del 17 de octubre faltó, con aviso, la señora Senadora Moreira.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 16 de octubre faltó, con aviso, la señora Senadora Moreira.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 17 de octubre faltó, con aviso, el señor Senador Gallinal.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 17 de octubre faltaron, con aviso, los señores Senadores Larrañaga y Rodríguez y la señora Senadora Piñeyrúa.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 17 de octubre faltaron, con aviso, los señores Senadores Larrañaga, Lescano y Penadés.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 17 de octubre faltó, con aviso, el señor Senador Gallinal.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Montevideo, 22 de octubre de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente:

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por el día de la fecha, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17.827, literal D) (Ausencia en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política dentro o fuera del país), convocándose al suplente correspondiente. Motiva la presente responder a la invitación que me fuera cursada para participar de la celebración del XIV Congreso Internacional del Foro Universitario Mercosur – FoMerco, a realizarse en el campus de Palmas de la Universidad Federal de Tocantins.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Roberto Conde. Senador”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–17 en 19. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Walter Morodo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Montevideo, 22 de octubre de 2013.

Señor Presidente del Senado
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo, por motivos personales, se me otorgue en el día de la fecha 1 día de licencia y se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Jorge Larrañaga. Senador”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–18 en 20. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Javier de Haedo ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Gandini, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Montevideo, 18 de octubre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos personales en el período comprendido entre los días 29 y 31 de octubre.

Sin otro particular, saludo atentamente.

Luis José Gallo Imperiale. Senador”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–20 en 21. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Ruben Obispo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 22 de octubre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por razones personales desde el día 23 al 25 de octubre del presente año, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Rodolfo Nin Novoa. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–21 en 23. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Héctor Lescano, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL JUBILATORIO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día, con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se modifica el Régimen de Ahorro Individual Jubilatorio. (Carp. n.º 1315/2013 – Rep. n.º 927/2013 – Anexo I)".

(Antecedentes:)

«Carp. n.° 1315/2013
Rep. n.° 927/2013

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social

Proyecto de ley sustitutivo

Artículo 1.°. (Revocación de la opción por el régimen mixto).- Todas las personas que contaran con cuarenta o más años de edad al 1.° de abril de 1996 y que, sin encontrarse obligatoriamente comprendidas ·en el régimen previsional mixto (Títulos I a IV de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995) optaron por el mismo en forma voluntaria, podrán, en las condiciones que establece la presente ley, dejar sin efecto dicha opción, con carácter retroactivo a la fecha en que la realizaron, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto.

Artículo 2.°. (Revocación de la opción prevista en el artículo 8.° de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995).- Siempre que no se hallaren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto, todas las personas podrán dejar sin efecto, con carácter retroactivo a la fecha en que la hubieren realizado, la opción prevista en el artículo 8.° de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 3.°. (Características de las revocaciones).- Las revocaciones a que refieren los artículos anteriores podrán realizarse por una sola vez, tendrán carácter irrevocable y se formalizarán ante el Banco de Previsión Social.

Artículo 4.°. (Asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social). Para efectuar cualquiera de las revocaciones previstas por los artículos 1.° y 2.° de la presente ley, el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo.

A tales efectos, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a dicho Instituto, dentro del plazo que la reglamentación determine, la información del fondo acumulado por el afiliado de que se trate, la que incluirá, cuando menos, el detalle

de todos los movimientos de la cuenta de ahorro individual, indicándose tipo de movimiento, fecha e importe de los mismos en Unidades Reajustables, sin perjuicio de otros datos cuyo suministro podrá disponer la reglamentación.

El asesoramiento a brindar por el Banco de Previsión Social deberá contener, conforme a lo que establezca la reglamentación, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que este podría acceder según la decisión que adoptare.

Artículo 5.°. (Reserva del derecho).- La presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que este brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior, solo podrá efectuarse en las oportunidades previstas en los dos artículos siguientes y constituirá, al mismo tiempo, el único medio hábil para hacer reserva del derecho a efectuar las revocaciones correspondientes.

Artículo 6.°. (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 1.°).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1.°, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4.° solo podrá efectuarse dentro del término de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7.°. (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 2.°).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 2.°, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4.° solo podrá efectuarse:

1) desde el momento en que el interesado contare con, por lo menos, cuarenta años de edad y hasta que cumpliere los cincuenta años de edad; o

2) dentro del término de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de quienes superaren los cuarenta y ocho años de edad a dicha fecha.

Artículo 8.°. (Plazo para brindar el asesoramiento).- El Banco de Previsión Social deberá brindar el asesoramiento a que refiere el artículo 4.° de la presente ley dentro del término máximo de un año a contar de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo hasta por un año más para colectivos de afiliados determinados en función de su edad, ante circunstancias excepcionales y por resolución fundada.

Artículo 9.°. (Oportunidad de las revocaciones).- Las revocaciones a que refieren los artículos 1.° y 2.° de la presente ley solo podrán realizarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 4.° de la presente ley.

La no comparecencia del interesado a recibir dicho asesoramiento, en los términos y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social, implicará la caducidad del derecho a efectuar las referidas revocaciones.

Artículo 10. (Asesoramiento de las AFAPs).- En oportunidad de recibir opciones relacionadas con el régimen de ahorro individual, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar al afiliado amplia información sobre los regímenes de jubilación instaurados por la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social deberá proporcionar material gráfico explicativo, el que contendrá, además, análisis de casos concretos sobre los aspectos más destacables de dichos regímenes.

Este material deberá ser entregado por las Administradoras a los interesados, con carácter previo e independiente a la instrumentación de la opción que estos realicen.

El Banco Central del Uruguay controlará el cumplimiento por parte de las Administradoras de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicarles, en caso de incumplimiento, las sanciones a que refiere el artículo 136 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 11. (Consentimiento informado).- Siempre que se formalizaren las revocaciones previstas en los artículos 1.° y 2.° de la presente ley, así como la opción establecida por el artículo 8.° de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, deberá constar expresamente el consentimiento informado del interesado, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 12. (Compensación y transferencia del saldo acumulado).- La deuda con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en virtud de las opciones dejadas sin efecto según lo previsto por los artículos 1.° y 2.° de la presente ley, se compensará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora al referido Instituto, y que serán:

1) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 1.° de la presente ley, el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;

2) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 2.° de la presente ley, la porción acumulada en dicha cuenta, con su correspondiente rentabilidad incluida, generada por las aportaciones cuya versión a la Administradora, no estando impuesta por ley, hubiere obedecido exclusivamente a la opción del afiliado, salvo los depósitos voluntarios o convenidos (artículos 48 y 49 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995) con sus respectivas rentabilidades.

Las referidas sumas deberán ser transferidas al Banco de Previsión Social, en la forma que determine la reglamentación, en un plazo de cinco días hábiles de efectuada la solicitud por dicho Instituto.

El carácter retroactivo de las revocaciones previstas en los artículos 1.° y 2.° de la presente ley no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.

Las revocaciones antedichas importarán la cesión de pleno derecho al Banco de Previsión Social, por parte del afiliado, de todo saldo que resultare a favor de este una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho Instituto que resultare de tal compensación.

Artículo 13. (Reintegro de aportes).- Quienes efectuaren la revocación establecida en el artículo 1.° de la presente ley, deberán abonar al Banco de Previsión Social, sin multas ni recargos, los aportes personales no realizados correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C) del artículo 7.° de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 4.° de la presente ley, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Banco de Previsión Social.

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en Unidades Reajustables.

Artículo 14. (Cálculo del sueldo básico jubilatorio).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, el Banco de Previsión Social considerará:

1) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 1.° de la presente ley, la totalidad de las asignaciones computables, conforme a lo establecido por los Títulos V y VI de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995;

2) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 2.° de la presente ley, las asignaciones computables hasta el tope establecido por el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y normas concordantes, no siendo de aplicación, en estos casos, lo previsto en el artículo 28 de la referida ley.

Artículo 15. (Afiliados con servicios bonificados).- A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren los artículos 6.° y 55 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.

Artículo 16. (Asignación y cambio de Administradora. Modificaciones). Modifícanse los artículos 108, 109 y 110 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 108.- (Asignación de Administradora). En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios:

1) en caso de que más de una Administradora registrare la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas;

2) si solo una Administradora cumpliere esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre esa y la que registrare la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo;

3) si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50 % (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas;

4) si la diferencia entre las dos comisiones de administración más bajas del régimen superare el 20 % (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad

a la Administradora que registrare la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70 % (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50 % (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20 % (veinte por ciento) referido.

Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados".

"ARTÍCULO 109. (Derecho de traspaso a otra Administradora).- Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deberá comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido ante la Administradora a la cual desea incorporarse. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias".

"ARTÍCULO 110. (Condiciones para el traspaso).- El derecho al traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registraren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona. En caso de que el afiliado hubiere sido asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 108 de la presente ley, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiere incrementado la comisión de administración".

Artículo 17. (Reingreso a la actividad de jubilados por ahorro individual).- Aquellos afiliados que se encontraren percibiendo una jubilación común o por edad avanzada (artículos 18 y 20 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995) por el régimen de ahorro individual obligatorio, y reingresaren a trabajar en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, quedarán eximidos de efectuar aportes personales a aquel régimen. Los aportes jubilatorios por la nueva actividad se realizarán, exclusivamente, al régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social.

El desempeño de dicha actividad de reingreso será compatible con las prestaciones jubilatorias por ahorro individual referidas en el inciso anterior.

Artículo 18. (Reingreso a la actividad de afiliados amparados al artículo 52 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995).- El reingreso a actividades amparadas por el Banco de Previsión Social por parte de afiliados que, habiendo quedado comprendidos en el artículo 52 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, hubieren ejercitado la opción allí prevista, determinará la reapertura de la cuenta de ahorro individual en la respectiva Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, cuando corresponda, en los plazos, forma y condiciones que determine la reglamentación.

En estos casos, el afiliado podrá acreditar en su cuenta de ahorro individual, en calidad de depósito voluntario, la suma oportunamente recibida o transferida a una empresa aseguradora.

Artículo 19. (Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional a que refiere el artículo 95 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, estará compuesto de dos subfondos, denominados Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro.

Los aportes destinados a dicho Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Acumulación hasta que el afiliado cumpla cincuenta y cinco años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera.

1) 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual, al cumplir los cincuenta y cinco años de edad;

2) 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y seis años de edad;

3) 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y siete años de edad;

4) 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y ocho años de edad;

5) la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y nueve años de edad.

A partir del momento en que, conforme al inciso anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a F) del artículo 45 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995 se volcarán en dicho Subfondo.

Las sumas vertidas en el Subfondo de Retiro no podrán retornar ni transferirse al Subfondo de Acumulación.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que

tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes superaren los cincuenta y cinco años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la transferencia al Subfondo de Retiro establecida en el inciso segundo tendrá lugar en dicha fecha, en la cuota parte que les correspondiere conforme a los distintos numerales de ese inciso, rigiéndoles también, a partir de entonces, las restantes previsiones de este artículo.

Artículo 20. (Información sobre los subfondos).- Las Administradoras deberán:

1) incorporar, entre la información al público a que refiere el artículo 99 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el valor y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional;

2) incluir entre los datos a brindar conforme al artículo 100 de dicha ley, la identificación del o de los subfondos a que el afiliado hubiese estado incorporado ·en el período informado, la rentabilidad de los mismos y la rentabilidad promedio del régimen correspondiente a cada uno de dichos subfondos;

3) identificar contablemente para cada uno de los subfondos, la registración de los movimientos a que refiere el inciso primero del artículo 101 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 21. (Tasas de rentabilidad de los subfondos).- Modifícase el artículo 116 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 1.° de la Ley n.º 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 116.- (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la Unidad Reajustable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de cada subfondo.

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos del Subfondo de Acumulación al de Retiro.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente".

Artículo 22. (Rentabilidades del régimen. Modificación).- Modifícase el artículo 117 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 117. (Rentabilidades del régimen). Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos siendo, en ambos casos, la menor entre el 2 % (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos dos puntos porcentuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Subfondo de Retiro cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada del mismo para el período equivalente a los meses de funcionamiento del Subfondo, no sea inferior a: la menor entre el 2 % (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos cuatro puntos porcentuales para el período equivalente a los meses de funcionamiento del subfondo.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento".

Artículo 23. (Subfondos del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación a que refiere el artículo 118 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995 estará compuesto de dos subfondos, uno de ellos como parte del Subfondo de Acumulación y el otro como parte del Subfondo de Retiro.

Dichos subfondos de fluctuación de rentabilidad se integrarán según lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley n.º 17.243, de 29 de junio de 2000. Sin perjuicio de que el traspaso de saldos desde el Subfondo de Acumulación al de Retiro, en aplicación de lo dispuesto en la presente ley, conllevará un traspaso del Subfondo de Fluctuación correspondiente al Subfondo de Acumulación hacia el correspondiente al Subfondo de Retiro por la cuotaparte correspondiente a la participación de los importes traspasados sobre el total del Subfondo de Acumulación.

Artículo 24. (Ajuste de referencias).- Las referencias de los artículos 119 y 120 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el primero en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley n.º 17.243, de 29 de junio de 2000, deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos de fluctuación integrantes de los Subfondos de Acumulación y de Retiro. Así como las referencias al Fondo de Ahorro Previsional deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos de Acumulación y de Retiro.

Las referencias al Fondo de Ahorro Previsional efectuadas por el inciso segundo del artículo 121 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley n.º 17.243, de 29 de junio de 2000, y en el inciso segundo, con todos sus literales, del artículo 123 de la Ley n.º 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2.° de la Ley n.º 18.673 de 23 de julio de 2010, deberán entenderse hechas al Subfondo de Acumulación.

Las referencias del artículo 122 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Ahorro Previsional y al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos, y las relativas a la rentabilidad mínima del régimen, deberán entenderse efectuadas a la de cada Subfondo.

Las referencias a las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, contenidas en las Leyes n.º 17.437, de 20 de diciembre de 2001, n.º 17.738, de 7 de enero de 2004 y n.º 18.396, de 24 de octubre de 2008, y sus respectivas modificativas, deberán entenderse efectuadas a las inversiones correspondientes al Subfondo de Acumulación creado por la presente ley.

Artículo 25. (Inversiones de las AFAPs. Modificación).- Modifícase el inciso cuarto del artículo 123 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2.° de la Ley n.º 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 35 % (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación".

Artículo 26. (Inversiones de las AFAPs. Subfondo de Retiro).- Agréganse, entre el penúltimo y el último inciso del artículo 123 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2.° de la Ley n.º 18.673, de 23 de julio de 2010, los siguientes:

"Las Administradoras podrán invertir los recursos del Subfondo de Retiro en:

G) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90 % (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.

H) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30 % (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro; y con un plazo residual de hasta cinco años.

I) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20 % (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta 5 años.

J) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10 % (diez por ciento) del activo de dicho Subfondo.

K) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto quienes deberán garantizar el cumplimiento

de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5 % (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G), H), I), J) y K) que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15 % (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro".

Artículo 27. (Disponibilidad transitoria. Modificación).- Modifícase el inciso cuarto del artículo 125 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H) y J) del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15 % (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo".

Artículo 28. (Financiamiento).- Los gastos que la aplicación de la presente ley generare al Banco de Previsión Social, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

Artículo 29. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 30. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días de su promulgación, salvo para la instrumentación de los Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional los que entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente del cumplimiento de los doscientos setenta días de su promulgación.

Sala de la Comisión, 17 de octubre de 2013.

Héctor Tajam, miembro informante; **Milton Antognazza**, **Eber Da Rosa** (discorde); **Eduardo Lorier**, **Enrique Rubio**».

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 de setiembre de 2013

Señor Presidente de la
Asamblea General
Cdor. Danilo Astori:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se habilita, bajo ciertas condiciones, la revocación de opciones relativas al régimen de ahorro individual jubilatorio previsto por la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, y se introducen algunos ajustes a dicho régimen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de público conocimiento, recientemente concluyó la segunda etapa del Diálogo Nacional sobre Seguridad Social convocado por el Gobierno, que tuviera amplia participación de instituciones y actores sociales vinculados

al tema así como también de delegados de todos los partidos políticos con representación parlamentaria.

Y precisamente, una de las temáticas que mayor atención concitó fue la concerniente al régimen de jubilación por ahorro individual y las opciones que sobre el particular prevé la legislación vigente.

En nuestro país, el sistema de cobertura de invalidez, vejez y sobrevivencia (IVS) instaurado por la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 para los afiliados al Banco de Previsión Social (BPS), es de carácter mixto, en tanto la ley prevé un régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de dicho Instituto, y otro de jubilación por ahorro individual obligatorio, administrado por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAPs).

La adscripción a uno u otro régimen está determinada en virtud de tramos de ingresos. Así, a valores de 2013, por asignaciones computables hasta $ 31.618 mensuales, los afiliados están comprendidos en el régimen de solidaridad intergeneracional (primer nivel), mientras que por las asignaciones que superen ese monto y no excedan de $ 94.854 están incluidos en el régimen de ahorro individual obligatorio (segundo nivel); por los ingresos superiores a esta última cifra, los afiliados pueden o no aportar a AFAPs (tercer nivel, de ahorro voluntario).

No obstante, los afiliados comprendidos dentro del primer nivel pueden optar por aportar a AFAPs por el 50 % de sus asignaciones computables (artículo 8º de la ley Nº 16.713).

Las AFAPs, pues, administran un Fondo de Ahorro Previsional constituido por los aportes de los afiliados y su rentabilidad, percibiendo, por ello, una comisión que debitan directamente de la cuenta individual del afiliado, al recibir

las aportaciones destinadas al régimen de ahorro individual, cuya recaudación realiza el BPS.

Al final de la vida activa, el saldo acumulado por el trabajador en su cuenta de ahorro individual es transferido a una empresa aseguradora de su elección, quien abonará las prestaciones correspondientes. Las jubilaciones común y por edad avanzada, así como las pensiones que de ellas deriven, se determinan en base a ese saldo transferido por la AFAP, a la expectativa de vida y a la tasa de interés que pague la aseguradora, mientras que la jubilación por incapacidad total, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de fallecidos en actividad se financian mediante la contratación de un seguro colectivo por parte de la AFAP.

El desempeño del régimen mixto a lo largo de sus 17 años de existencia ha evidenciado la presencia de aspectos a revisar y corregir, sobre cuyo abordaje se ha alcanzado un importante nivel de consenso en el Diálogo Nacional sobre Seguridad Social.

Ellos son los que seguidamente se detallarán, conjuntamente con las soluciones que este Proyecto propone sobre el particular.

Revocación de la opción por el régimen mixto

El régimen mixto no era obligatorio para quienes tenían causal jubilatoria configurada al 31 de diciembre de 1996 ni para quienes, fuera de esos casos, tenían 40 o más años de edad al momento de entrada en vigencia de la ley N° 16.713 de 3 setiembre de 1995, sin perjuicio de que unos y otros podían optar por dicho régimen dentro de un plazo otorgado al efecto por la ley.

Y así fue que múltiples afiliados realizaron tales opciones voluntariamente sin que, en algunos casos y a la postre, ello les resultara conveniente, razón por la cual, a través de sucesivos decretos (N° 526/996 de 31 de diciembre de

1996, Nº 1/000 de 3 de enero de 2000, Nº 465/004 de 30 de diciembre de 2004, Nº 281/008 de 9 de junio de 2008), se permitió dejaran sin efecto esa decisión, concediéndoles para ello un plazo.

La solución plasmada en el artículo 1º del Proyecto, que habilita una vez más la revocación de tal opción, reconoce, pues, antecedentes en esos decretos reglamentarios. Debido al largo tiempo transcurrido desde la incorporación voluntaria de estos afiliados al régimen mixto, se entiende pertinente regular su derecho a deshacer su opción, ahora por ley, exigiendo, a tales efectos, un asesoramiento previo obligatorio por parte del BPS y el consentimiento informado del gestionante, en las mismas condiciones previstas para revocar la opción consagrada por el artículo 8º de la ley Nº 16.713, según se verá en el siguiente apartado.

El plazo para iniciar el trámite correspondiente se fija en dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley (artículo 6º).

El mecanismo de compensación de los aportes restituidos por la AFAP con la deuda generada frente al BPS (artículo 12), así como el relativo a los reintegros por las aportaciones correspondientes al tramo de ahorro voluntario (artículo 13) y lo atinente al cálculo del sueldo básico jubilatorio (artículo 14), son análogos a los previstos en los citados decretos, previéndose, además, la posibilidad de financiar el pago de los reintegros a cargo del afiliado.

Revocación de la opción del artículo 8º de la ley Nº 16.713

Es sabido que decenas de miles de afiliados al BPS que no quedaban obligatoriamente comprendidos en el régimen de ahorro individual administrado por AFAPs, realizaron la opción prevista en el artículo 8º de la ley Nº 16.713 que les habilitaba a aportar a dicho régimen por la mitad de sus asignaciones

computables. En la actualidad, alrededor de un 70 % de los afiliados a AFAPs lo son únicamente en virtud de esa opción.

A lo largo de estos años, fue objeto de discusión si de la propia ley Nº 16.713 surgía la irrevocabilidad de tal opción, o si ésta emanaba de disposiciones reglamentarias que, en lo particular, excedían el texto legal.

El Proyecto, en su artículo 2°, consagra expresamente la posibilidad de revocar esa opción, sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones.

En primer lugar, se establece la necesidad de contar con el previo asesoramiento del BPS, y la obligación de este instituto de brindarlo al afiliado (artículo 4°), a los efectos de que éste pueda decidir con la mayor cantidad de elementos posible y prestar, de ese modo, su consentimiento informado (artículo 11).

En segundo lugar, se determina que la solicitud de asesoramiento, que opera como reserva del derecho a promover la revocación (artículo 5°), podrá presentarse entre los 40 y los 50 años de edad del afiliado (artículo 7°), solución que pondera distintos factores: por un lado, que la revocación no se realice a edades muy tempranas, ya que la información disponible en ese momento no permitiría extraer conclusiones siquiera aproximadas acerca de cuál es la opción más conveniente para el afiliado; por otro, que la revocación no se realice en tiempos muy cercanos a la jubilación, porque de ese modo se promoverían conductas puramente especulativas, al permitir que el afiliado siguiera aportando a la AFAP con la seguridad de que, si al final ello no le terminare resultando conveniente, podría, con cartas vistas, retornar al BPS y descargar sobre el resto de la sociedad el costo de su decisión.

En tercer lugar, conforme a lo previsto por el artículo 7º del Proyecto en sus dos numerales, se garantiza que todo afiliado en condiciones de solicitar el asesoramiento dispondrá, como mínimo, de dos años para hacerlo.

En cuarto lugar, atento al importante número de afiliados que pueden presentarse, en especial durante los primeros tiempos de vigencia de la ley, el Proyecto, en su artículo 8º, consagra plazos adecuados para que el BPS recabe y procese la información necesaria, y cumpla con el debido asesoramiento: un año desde la solicitud, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogarlo por otro año más para colectivos determinados en función de su edad -por ejemplo, para afiliados que estén más alejados de cumplir los 50 años de edad-. También se estima razonable el plazo de 60 días concedido a los afiliados para que formalicen su pedido de revocación, a partir de que recibieron el asesoramiento del BPS (artículo 9º).

Se prevé un mecanismo de compensación automática entre los fondos transferidos por la AFAP al BPS a causa de la revocación de la opción, y la deuda generada con este último organismo (artículo 12).

El artículo 14, por su parte, prevé que, en estos casos, el BPS calculará el sueldo básico jubilatorio como si la opción prevista en el artículo 8º de la ley Nº 16.713 nunca se hubiera realizado, razón por la cual, obviamente, tampoco resultará de aplicación la bonificación del 50 % de las asignaciones computables, prevista por el artículo 28 de dicha ley como estímulo para realizar aquella opción.

Finalmente, vale subrayar que el presente Proyecto ha procurado minimizar las hipótesis en que el afiliado se vea en la necesidad de formular opciones. En tal sentido, debe recordarse que la Seguridad Social registra, entre sus propósitos primordiales, el de excluir la incertidumbre ante el

acaecimiento de las contingencias que está llamada a cubrir, mediante la asunción de tales riesgos en forma colectiva y solidaria.

Por ello, la posibilidad de revocar la opción prevista por el artículo 8º de la ley Nº 16.713 se ha formulado tan solo como remedio, precisamente, ante decisiones tomadas sin el debido asesoramiento.

Afiliados con servicios bonificados

El régimen de ahorro individual no contempla adecuadamente el desempeño de servicios bonificados.

Así, mientras en el régimen de solidaridad intergeneracional la bonificación se adiciona a la edad del afiliado, pudiendo, por lo tanto, determinar una mayor tasa de reemplazo, no ocurre lo mismo en el de ahorro individual: la edad considerada para el cálculo de la jubilación es la real, por lo que la bonificación no se traduce en una mayor prestación por ese régimen, como correspondería.

Mediante el artículo 15 del Proyecto se corrige esa inconsistencia, ordenando tener en cuenta la bonificación en la edad también para el cálculo de las jubilaciones común y por edad avanzada correspondientes al régimen de ahorro individual.

Asignación de AFAP

El artículo 16 del Proyecto, mediante la nueva redacción que da al artículo 108 de la ley Nº 16.713, modifica el mecanismo de asignación de AFAP en los casos en que los afiliados no eligen una, ya que actualmente la asignación se realiza en función del número de afiliados.

En Uruguay, desde su creación en el año 1996, el mercado de las AFAPs se ha caracterizado por una alta concentración donde una de las

administradoras, República AFAP, detenta el liderazgo del mismo. En materia de las comisiones cobradas por las Administradoras, esto ha redundado en una comisión promedio del régimen elevada y con pocos cambios a la baja.

Por este motivo, este proyecto de ley propone que la asignación de afiliados de oficio por parte del BPS se realice a las dos Administradoras que cobren las comisiones más bajas del mercado y no en función de la cantidad de afiliados que posee cada Administradora, como ocurre en la actualidad.

El esquema de reparto de afiliados aquí propuesto supone que el diferencial existente entras las dos comisiones más bajas del sistema no debe ser superior al 20% de la comisión de administración más baja. En caso contrario, los afiliados serán asignados únicamente a la AFAP que posea la comisión menor. Este planteo pretende incentivar la competencia en el Sistema y el descenso de las comisiones de administración cobradas por las AFAP privadas. Se consagra un esquema gradual en el que la brecha entre las dos comisiones más bajas no puede ser superior al 70% en el primer año, al 50% en el segundo año, 40% en el tercero, 30% en el cuarto, hasta llegar al 20% en el quinto año.

En síntesis, los objetivos de esta propuesta son:

- beneficiar a los trabajadores, dado que con comisiones más bajas, se contribuye a mejorar las prestaciones futuras;

- intensificar la competencia en base a comisiones y lograr la disminución de las mismas;

- fomentar una mayor información del público respecto a las comisiones cobradas y generar una mayor sensibilidad de la demanda al precio del servicio.

En igual sentido, el nuevo texto propuesto para el artículo 110 de la ley Nº 16.713 habilita a que el afiliado adscrito de oficio a una AFAP pueda

abandonarla aun antes de transcurridos seis meses y afiliarse a otra, cuando aquélla aumentare su comisión en ese lapso.

Subfondos

La ley N° 16.713, en su artículo 111, define al Fondo de Ahorro Previsional (FAP) como un patrimonio independiente y distinto del de la Administradora. El mismo está constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas. Los afiliados poseen una cuota parte del FAP, que se determina como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del Fondo. Parte de los recursos de la cuenta de ahorro individual derivan de la rentabilidad mensual del FAP que corresponde a la cuota parte de cada afiliado.

Las prestaciones de jubilación común, jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan se financian con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tiene el afiliado al momento del cese en todas las actividades comprendidas por el BPS.

La ley N° 16.713 (modificada por la ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010) define las inversiones permitidas al FAP, así como sus límites máximos y prohibiciones. La reglamentación vigente propicia una administración del riesgo que considera los criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación, y compatibilidad de plazos. Sin embargo, ante la ocurrencia de períodos de incertidumbre o crisis financieras, aumenta el riesgo de los valores, lo que provoca un descenso en los precios de los instrumentos y una caída en la valorización de los fondos administrados. Un episodio de estas características se dio en Uruguay en los años 2008 y 2009. A pesar de que parte de la rentabilidad perdida se recuperó en los años siguientes, las jubilaciones acordadas por el régimen de ahorro individual durante dichos años no captaron la recuperación, dado que el fondo trasladado a la aseguradora tuvo un valor menor al que poseía en los meses previos a la caída.

El presente Proyecto, en su artículo 19, prevé que el Fondo de Ahorro Previsional administrado por cada AFAP, pasará a componerse de dos subfondos: uno de acumulación y otro de retiro diseñado para aquellos afiliados que se encuentran próximos a la edad de jubilación. De esta manera, se contempla un colectivo que posee un horizonte de inversión de corto plazo, mitigando las posibilidades de un descenso abrupto en la tasa de rentabilidad de los fondos administrados y, en consecuencia, de un efecto negativo sobre las cuentas de ahorro individual de dicho colectivo.

El Subfondo de Acumulación es aquel en que se reúnen los aportes que los afiliados van vertiendo en su cuenta personal durante la mayor parte de su vida activa, con sus rentabilidades, mientras que el Subfondo de Retiro, compuesto por un portafolio de inversiones más conservador (artículo 26), es aquel en el cual, en etapa más cercana al retiro, se vuelcan dichos fondos acumulados y las aportaciones de esa etapa final de actividad.

Este Subfondo de Retiro, entonces, representa un fondo más seguro, de bajo riesgo y menos expuesto a modificaciones bruscas que pueda experimentar el valor del Fondo de Ahorro Previsional en momentos en que el afiliado está próximo a retirarse.

También el progresivo pasaje de fondos del Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro, a partir de los 55 años de edad del afiliado, es consecuente con el propósito de brindar mayor seguridad. Si la transferencia de todas las sumas acumuladas se produjera en un único instante (a los 55 años, por ejemplo), una eventual depreciación de los activos operada poco antes de ese momento repercutiría de modo permanente en los fondos traspasados, sin permitir que una subsiguiente recuperación de aquellos activos se reflejara en el Subfondo de Retiro.

La implantación de estos Subfondos supone realizar ajustes en diversas normas que contienen referencias al Fondo de Ahorro Previsional. Tal el contenido de los artículos 20 a 25 y 27 del Proyecto.

Otras disposiciones

El artículo 10 del Proyecto recoge una solución hoy vigente en vía reglamentaria (art. 28 del decreto Nº 399/995 de 3 de noviembre de 1995): la obligación de las AFAPs de informar ampliamente a los afiliados sobre el régimen mixto, en oportunidad de recibir las opciones relacionadas con el mismo, y de entregarles material preparado al efecto por el BPS. La disposición prevé, además, el régimen sancionatorio aplicable para las entidades que incumplieren este deber.

El artículo 16, por su parte, da nueva redacción al artículo 109 de la ley Nº 16.713, disponiendo que, en caso de que el afiliado decida cambiar de administradora, realice el trámite ante la entidad a la que desea incorporarse. Se trata de una solución más racional que la actualmente vigente, según la cual la gestión debe formalizarse ante la administradora de la que el interesado pretende desvincularse.

Por último, los artículos 17 y 18 contemplan las situaciones de afiliados que se reintegran a actividades amparadas por el Banco de Previsión Social tras haberse cerrado sus cuentas personales en la AFAP - ya fuere porque accedieron a jubilaciones común o por edad avanzada, o porque, habiéndose incapacitado en su momento para todo trabajo sin haber generado derecho a jubilación, les fue reintegrado el fondo allí acumulado o el mismo fue transferido a una aseguradora -.

En el primer caso (jubilados por causal común o edad avanzada), se prevé que, por su actividad de reingreso, aportarán exclusivamente al régimen de solidaridad intergeneracional administrado por BPS, sin perjuicio de

continuar en goce de las prestaciones por ahorro individual. En estas situaciones no resulta justificado que el afiliado vuelva a aportar a AFAPs, dado que lo que podría acumular en la cuenta personal difícilmente tuviera incidencia en la pasividad por ese régimen.

En el segundo caso (afiliados que se incapacitaron sin generar derecho a jubilación) se prevé la reapertura de la cuenta en la AFAP y la posibilidad, a opción del interesado, de volver a verter allí los fondos oportunamente retirados.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la mayor estima y consideración.

DANILO ASTORI
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° (Revocación de la opción por el régimen mixto).- Todas las personas que contaran con cuarenta o más años de edad al 1° de abril de 1996 y que, sin encontrarse obligatoriamente comprendidas en el régimen previsional mixto (Títulos I a IV de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995) optaron por el mismo en forma voluntaria, podrán, en las condiciones que establece la presente ley, dejar sin efecto dicha opción, con carácter retroactivo a la fecha en que la realizaron, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto.

Artículo 2° (Revocación de la opción prevista en el artículo 8° de la ley N° 16.713).- Siempre que no se hallaren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto, todas las personas podrán dejar sin efecto, con carácter retroactivo a la fecha en que la hubieren realizado, la opción prevista en el artículo 8° de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 3° (Características de las revocaciones).- Las revocaciones a que refieren los artículos anteriores podrán realizarse por una sola vez, tendrán carácter irrevocable y se formalizarán ante el Banco de Previsión Social.

Artículo 4° (Asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social).- Para efectuar cualquiera de las revocaciones previstas por los artículos 1° y 2°, el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo.

A tales efectos, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a dicho Instituto, dentro del plazo que la reglamentación determine, la información del fondo acumulado por el afiliado de que se trate, la que incluirá, cuando menos, el detalle de todos los movimientos de la cuenta de ahorro individual, indicándose tipo de movimiento, fecha e importe de los mismos en Unidades Reajustables, sin perjuicio de otros datos cuyo suministro podrá disponer la reglamentación.

El asesoramiento a brindar por el Banco de Previsión Social deberá contener, conforme a lo que establezca la reglamentación, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que éste podría acceder según la decisión que adoptare.

Artículo 5º (Reserva del derecho).- La presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que éste brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior, sólo podrá efectuarse en las oportunidades previstas en los dos artículos siguientes y constituirá, al mismo tiempo, el único medio hábil para hacer reserva del derecho a efectuar las revocaciones correspondientes.

Artículo 6º (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 1º).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1º, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4º sólo podrá efectuarse dentro del término de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7º (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 2º).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 2º, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4º sólo podrá efectuarse:

1) desde el momento en que el interesado contare con, por lo menos, 40 (cuarenta) años de edad y hasta que cumpliere los 50 (cincuenta) años de edad, o

2) dentro del término de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de quienes superaren los 48 (cuarenta y ocho) años de edad a dicha fecha.

Artículo 8° (Plazo para brindar el asesoramiento).- El Banco de Previsión Social deberá brindar el asesoramiento a que refiere el artículo 4° dentro del término máximo de un año a contar de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo hasta por un año más para colectivos de afiliados determinados en función de su edad, ante circunstancias excepcionales y por resolución fundada.

Artículo 9° (Oportunidad de las revocaciones).- Las revocaciones a que refieren los artículos 1° y 2° sólo podrán realizarse dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 4°.

La no comparecencia del interesado a recibir dicho asesoramiento, en los términos y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social, implicará la caducidad del derecho a efectuar las referidas revocaciones.

Artículo 10 (Asesoramiento de las AFAPs).- En oportunidad de recibir opciones relacionadas con el régimen de ahorro individual, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar al afiliado amplia información sobre los regímenes de jubilación instaurados por la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social deberá proporcionar material gráfico explicativo, el que contendrá, además, análisis de casos concretos sobre los aspectos más destacables de dichos regímenes.

Este material deberá ser entregado por las Administradoras a los interesados, con carácter previo e independiente a la instrumentación de la opción que éstos realicen.

El Banco Central del Uruguay controlará el cumplimiento por parte de las Administradoras de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicarles, en caso de incumplimiento, las sanciones a que refiere el artículo 136 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 11 (Consentimiento informado).- Siempre que se formalizaren las revocaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley, así como la opción establecida por el artículo 8º de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, deberá constar expresamente el consentimiento informado del interesado, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 12 (Compensación y transferencia del saldo acumulado).- La deuda con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en virtud de las opciones dejadas sin efecto según lo previsto por los artículos 1° y 2°, se compensará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora al referido instituto, y que serán:

1) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 1°, el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;

2) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 2°, la porción acumulada en dicha cuenta, con su correspondiente rentabilidad incluida, generada por las aportaciones cuya versión a la Administradora, no estando impuesta por ley, hubiere obedecido exclusivamente a la opción del afiliado, salvo los depósitos voluntarios y/o convenidos (artículos 48 y 49 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995) con sus respectivas rentabilidades.

Las referidas sumas deberán ser transferidas al Banco de Previsión Social, en la forma que determine la reglamentación, en un plazo de cinco días hábiles de efectuada la solicitud por dicho Instituto.

El carácter retroactivo de las revocaciones previstas en los artículos 1º y 2º no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.

Las revocaciones antedichas importarán la cesión de pleno derecho al Banco de Previsión Social, por parte del afiliado, de todo saldo que resultare a favor de éste una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho Instituto que resultare de tal compensación.

Artículo 13 (Reintegro de aportes).- Quienes efectuaren la revocación establecida en el artículo 1º, deberán abonar al Banco de Previsión Social, sin multas ni recargos, los aportes personales no realizados correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C del artículo [illegible] de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 4º, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Banco de Previsión Social.

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en Unidades Reajustables.

Artículo 14 (Cálculo del sueldo básico jubilatorio).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, el Banco de Previsión Social considerará:

1) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 1°, la totalidad de las asignaciones computables, conforme a lo establecido por los Títulos V y VI de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995;

2) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 2°, las asignaciones computables hasta el tope establecido por el inciso cuarto del artículo 27 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas concordantes, no siendo de aplicación, en estos casos, lo previsto en el artículo 28 de la referida ley.

Artículo 15 (Afiliados con servicios bonificados).- A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren los artículos 6° y 55 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.

Artículo 16 (Asignación y cambio de Administradora. Modificaciones).- Modifícanse los artículos 108, 109 y 110 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 108.- (Asignación de administradora). En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios:

1) en caso de que más de una Administradora registrare la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas;

2) si sólo una Administradora cumpliere esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre esta y la que registrare la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo;

3) si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50 % (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas;

4) si la diferencia entre las dos comisiones de administración más bajas del régimen superare el 20 % (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registrare la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70 % (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50 % (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20 % (veinte por ciento) referido.

Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados."

"Artículo 109.- (Derecho de traspaso a otra Administradora). Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deberá comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido ante la Administradora a la cual desea incorporarse. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias".

"Artículo 110.- (Condiciones para el traspaso). El derecho al traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registraren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona. En caso de que el afiliado hubiera sido asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 108 de la presente ley, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis

meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiere incrementado la comisión de administración".

Artículo 17 (Reingreso a la actividad de jubilados por ahorro individual).- Aquellos afiliados que se encontraren percibiendo una jubilación común o por edad avanzada (artículos 18 y 20 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995) por el régimen de ahorro individual obligatorio, y reingresaren a trabajar en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, quedarán eximidos de efectuar aportes personales a aquel régimen. Los aportes jubilatorios por la nueva actividad se realizarán, exclusivamente, al régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social.

El desempeño de dicha actividad de reingreso será compatible con las prestaciones jubilatorias por ahorro individual referidas en el inciso anterior.

Artículo 18 (Reingreso a la actividad de afiliados amparados al artículo 52 de la ley Nº 16.713).- El reingreso a actividades amparadas por el Banco de Previsión Social por parte de afiliados que, habiendo quedado comprendidos en el artículo 52 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, hubieren ejercitado la opción allí prevista, determinará la reapertura de la cuenta de ahorro individual en la respectiva Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, cuando corresponda, en los plazos, forma y condiciones que determine la reglamentación.

En estos casos, el afiliado podrá acreditar en su cuenta de ahorro individual, en calidad de depósito voluntario, la suma oportunamente recibida o transferida a una empresa aseguradora.

Artículo 19 (Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional a que refiere el artículo 95 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 estará compuesto de dos subfondos, denominados Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro.

Los aportes destinados a dicho Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Acumulación hasta que el afiliado cumpla 55 (cincuenta y cinco) años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera.

1) 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual, al cumplir los 55 (cincuenta y cinco) años de edad;

2) 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 56 (cincuenta y seis) años de edad;

3) 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 57 (cincuenta y siete) años de edad;

4) 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 58 (cincuenta y ocho) años de edad;

5) la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 59 (cincuenta y nueve) años de edad.

A partir del momento en que, conforme al inciso anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a F) del artículo 45 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 se volcarán en dicho subfondo.

Las sumas vertidas en el Subfondo de Retiro no podrán retornar ni transferirse al Subfondo de Acumulación.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes superaren los 55 (cincuenta y cinco) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la transferencia al Subfondo de Retiro establecida en el inciso segundo tendrá lugar en dicha fecha, en la cuota parte que les correspondiere conforme a los distintos numerales de ese inciso, rigiéndoles también, a partir de entonces, las restantes previsiones de este artículo.

Artículo 20 (Información sobre los subfondos).- Las Administradoras deberán:

1) incorporar, entre la información al público a que refiere el artículo 99 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el valor y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional;

2) incluir entre los datos a brindar conforme al artículo 100 de dicha ley, la identificación del o de los subfondos a que el afiliado hubiese estado incorporado en el período informado, la rentabilidad de los mismos y la rentabilidad promedio del régimen correspondiente a cada uno de dichos subfondos;

3) identificar contablemente para cada uno de los subfondos, la registración de los movimientos a que refiere el inciso primero del artículo 101 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 21 (Tasas de rentabilidad de los subfondos).- Las tasas de rentabilidad nominales y reales de los subfondos establecidos en el artículo 19 de la presente ley, se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 116 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010, a cuyos efectos las referencias al Fondo de Ahorro Previsional contenidas en dichas normas, se entenderán hechas a cada uno de los subfondos.

Para el cálculo de las tasas de rentabilidad reales de los subfondos no se tomarán en cuenta los traspasos del Subfondo de Acumulación al de Retiro.

Artículo 22.- (Rentabilidades del régimen e integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad. Modificaciones).- Modifícanse los artículos 117 y 119 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, este último en la redacción dada por el artículo 68 de la ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 117.- (Rentabilidades del régimen). Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos siendo, en ambos casos, la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos dos puntos porcentuales.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento."

"Artículo 119 (Integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma mensual y siempre que la rentabilidad de alguno de los subfondos integrantes del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad promedio del régimen de cada subfondo, incrementada en el máximo entre dos puntos porcentuales y el 50 % (cincuenta por ciento) de la rentabilidad promedio del régimen de cada subfondo. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado en cuotas."

Artículo 23 (Aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad. Modificación).- Modifícase el literal A del artículo 120 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Cubrir la diferencia entre las tasas de rentabilidad real mínima del régimen de cada subfondo, definida en el artículo 117 de la presente ley, y las tasas de rentabilidad de cada uno de los subfondos integrantes del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que alguna de éstas fuera menor"

Artículo 24 (Ajuste de referencias).- Las referencias al Fondo de Ahorro Previsional efectuadas por el inciso segundo del artículo 121 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la ley Nº 17.243 de 29 de junio de 2000, y en el inciso segundo, con todos sus literales, del artículo 123 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010, deberán entenderse hechas al Subfondo de Acumulación.

Las referencias del artículo 122 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Ahorro Previsional, deberán entenderse hechas a los respectivos subfondos, y las relativas a la rentabilidad mínima del régimen, deberán entenderse efectuadas a la de cada subfondo.

Las referencias a las inversiones previstas en el artículo 123 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, contenidas en las leyes Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001, Nº 17.738 de 7 de enero de 2004 y Nº 18.396 de 24 de octubre de 2008, y sus respectivas modificativas, deberán entenderse efectuadas a las inversiones correspondientes al Subfondo de Acumulación creado por la presente ley.

Artículo 25 (Inversiones de las AFAP. Modificación).- Modifícase el inciso cuarto del artículo 123 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas

en moneda extranjera, no podrá exceder del 35 % (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación".

Artículo 26 (Inversiones de las AFAP. Subfondo de Retiro).- Agréganse, entre el penúltimo y el último inciso del artículo 123 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010, los siguientes:

"Las Administradoras podrán invertir los recursos del Subfondo de Retiro en:

G) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90% (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.

H) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.

I) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20% (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta 5 años.

J) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo de dicho subfondo.

K) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de

interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5% (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G, H, I, J y K que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro."

Artículo 27 (Disponibilidad transitoria. Modificación).- Modifícase el inciso cuarto del artículo 125 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C y E del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H y J del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15 % (quince por ciento) del valor total del correspondiente subfondo".

Artículo 28 (Financiamiento).- Los gastos que la aplicación de la presente ley generare al Banco de Previsión Social, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

Artículo 29 (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 30 (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días de su promulgación.

DISPOSICIÓN CITADA

Ley 16.713,

de 3 de setiembre de 1995

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Bases del Sistema

Artículo 1°.- (Ámbito objetivo de aplicación y principio de universalidad).- El sistema previsional que se crea por la presente ley se basa en el principio de universalidad y comprende en forma inmediata y obligatoria a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

El Poder Ejecutivo, en aplicación de dicho principio y antes del 1° de enero de 1997, deberá proyectar y remitir al Poder Legislativo los regímenes aplicables a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social, de forma tal que, atendiendo a sus formas de financiamiento, especificidades y naturaleza de las actividades comprendidas en los mismos, se adecuen al régimen establecido por la presente ley.

El Poder Ejecutivo designará una Comisión que, en consulta con las instituciones mencionadas en el inciso anterior, elabore los proyectos respectivos.

Artículo 2°.- (Ámbito subjetivo de aplicación).- El nuevo sistema previsional comprende obligatoriamente a todas las personas que sean menores de cuarenta años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en ningún caso afectará derecho alguno de quienes gozan hoy de pasividad, han configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 1996.

Quedan obligatoriamente comprendidas las personas que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea su edad, ingresen al mercado de trabajo en el desempeño de actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 3°.- (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley, cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 4°.- (Régimen mixto).-El sistema previsional que se crea, se basa en un régimen mixto que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 5°.-(Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los trabajadores activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, los tributos afectados y la asistencia financiera estatal.

Artículo 6°.- (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

A partir del cese de toda la actividad y siempre que se configure causal de acuerdo con los artículos 18 y 20 de la presente ley, se tendrá derecho a percibir una prestación mensual determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y, de acuerdo a tablas generales de la expectativa de vida al momento de la configuración de la causal, del cese o de la solicitud de la prestación, según cuál fuera posterior. Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la presente ley.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, los afiliados tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria conforme al artículo 18 de la presente ni cesado en la actividad, quedando eximidos de efectuar aportes personales a este régimen.

Redacción dada al inciso cuarto por el artículo 3° de la Ley N° 17.445 de 31.12.2001

TITULO II

DE LA INCORPORACIÓN A LOS REGÍMENES

CAPÍTULO ÚNICO

De los niveles de cobertura

Artículo 7°.- (Delimitación de los niveles).- A los fines de la aplicación de cada régimen, se determinan los siguientes niveles de ingresos individuales de percepción mensual siempre que constituyan asignaciones computables.

A) Primer nivel. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).

Este régimen comprende a todos los afiliados por sus asignaciones computables o tramo de las mismas hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian mediante aportación patronal, personal y estatal.

B) Segundo nivel. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).

Este régimen comprende el tramo de asignaciones computables superiores a $5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian exclusivamente con aportación personal.

Su administración estará a cargo de entidades propiedad de instituciones públicas, incluido el Banco de Previsión Social o de personas u organizaciones de naturaleza privada (artículo 92 de la presente ley).

C) Tercer nivel (Ahorro voluntario). - Por el tramo de asignaciones computables que excedan de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), el trabajador podrá aportar o no a cualesquiera de las entidades administradoras referidas en el inciso anterior.

Artículo 8°.- (Derecho de opción y situaciones especiales).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social cuyas asignaciones computables se encuentren comprendidas en el primer nivel referido en el artículo anterior, podrán optar por quedar incluidos en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por sus aportaciones personales correspondientes al 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables. Por el restante 50% (cincuenta por ciento), dichos afiliados aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Quienes, habiendo realizado la opción antedicha, lleguen a percibir mensualmente asignaciones computables entre $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y $ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, solamente por el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos); por sus restantes asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Los afiliados que al inicio de su incorporación a los regímenes, perciban asignaciones computables que superando los $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) no excedan los $ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio únicamente por el 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos). Por las demás asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Artículo 9°. (Instrumentación de la opción).- Las distintas formas de ejercicio del derecho de opción previstas por la presente ley, así como las correspondientes comunicaciones al Banco de Previsión Social y otras que sean pertinentes, serán reguladas por la reglamentación.

Artículo 10.- (Cobertura general por el régimen de solidaridad intergeneracional). Independientemente del monto de los ingresos que perciba el trabajador y de los niveles delimitados por la presente ley, todos los afiliados al sistema previsional que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 11 - (Asignaciones computables). - A los efectos de lo previsto en el artículo 7° de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

El sueldo anual complementario no se tomará en cuenta a los efectos de la delimitación de los niveles prevista en el mencionado artículo, sin perjuicio de constituir asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 12.- (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

TÍTULO III

DEL PRIMER NIVEL

CAPÍTULO I

Del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional

Artículo 13.- (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional alcanza obligatoriamente a todos los afiliados activos del Banco de Previsión Social, por las asignaciones computables hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales.

Artículo 14. - (Recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional). El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubila torios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

C) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen.

Si fuere necesario, el Gobierno Central asistirá financieramente al Banco de Previsión Social, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO II

De las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia

Artículo 15.- (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, a cargo del Banco de Previsión Social, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial, las pensiones, el subsidio para expensas funerarias y la pensión a la vejez e invalidez.

CAPÍTULO III

De las clases de jubilación y causales

Artículo 16.- (Clasificación de las jubilaciones).- Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:

A) Jubilación común

B) Jubilación por incapacidad total

C) Jubilación por edad avanzada

Derógase la causal anticipada establecida en el literal c) del artículo 35 de llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, sin perjuicio de la bonificación que corresponda a los cargos docentes de institutos de enseñanza públicos o privados habilitados.

Artículo 17.- Declárase que se mantienen en vigencia los aspectos salariales a que hacen referencia las normas legales o reglamentarias en relación a la verificación de veinticinco o más años de servicios docentes efectivos. Sin perjuicio de lo antes establecido, el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Ley N° 11.021, de 5 de enero de 1948, sus modificativas y concordantes, para docentes de enseñanza primaria y los procedimientos similares previstos para otros cargos docentes, sólo serán aplicables a partir de que se configure la causal jubilatoria de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 18.- (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos:

1) Al cumplir sesenta años de edad.

2) Un mínimo de treinta años de servicios, con cotización efectiva para los períodos cumplidos en carácter de trabajador no dependiente o con registración en la historia laboral para los períodos cumplidos en carácter de trabajador dependiente.

Esta causal se configurará, aun cuando los mínimos de edad requeridos, se alcancen con posterioridad a la fecha de cese en la actividad.

Redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.395 de 15.10.08

Artículo 19.- (Jubilación por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configura por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida después del cese en la actividad o del vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, como mínimo, siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la presente ley.

Quienes habiéndose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo, no configuren la causal de jubilación por incapacidad total, por no reunir los requisitos antes establecidos, podrán acceder a la prestación asistencial no contributiva por invalidez, en las condiciones previstas por el artículo 43 de la presente ley.

Redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 18.395 de 15.10.08

Artículo 20.- (Jubilación por edad avanzada).- La La causal de jubilación por edad avanzada se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la presente ley, se esté o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal:

A) Setenta años de edad y quince años de servicios, o

B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o

C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o

D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o

E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o

F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

Las modalidades de configuración de la causal previstas en los precedentes literales D), E) y F) entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2010.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio

Redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 18.395 de 15.10.08

Artículo 21.- (Servicios bonificados y causales de jubilación común y por edad avanzada).- La bonificación de servicios sólo regirá para las causales de jubilación común y por edad avanzada. En estos casos, cuando se computen servicios bonificados se adicionará a la edad real y a los años de trabajo registrados la bonificación que corresponda de conformidad con lo establecido por los artículos 36 y 37 de la presente ley.

CAPITULO IV

Del subsidio transitorio por incapacidad parcial

Artículo 22.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad o en períodos de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) Que se trate de la actividad principal, entendiéndose por tal la que proporciona el ingreso necesario para el sustento.

C) Que se haya verificado el cese del cobro de las retribuciones de actividad en la que se produjo la causal del subsidio transitorio y durante el período de percepción del mismo.

Si la incapacidad se hubiese originado a causa o en ocasión del trabajo, no regirá el período mínimo de servicios referido

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad y estará gravada de igual forma que los demás períodos de inactividad compensada. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará jubilación por incapacidad total.

Los beneficiarios de este subsidio quedan comprendidos en lo dispuesto por el literal A) del artículo 327 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.395 de 15.10.08

Artículo 23.- (Condiciones para el mantenimiento del subsidio por incapacidad parcial). - Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por servicios del Banco de Previsión Social o por los que este indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Artículo 24.- (Incapacidad parcial y edad mínima de jubilación). - Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal común, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo, salvo que el beneficiario opte expresamente por reintegrarse a la actividad.

CAPÍTULO V

De las pensiones de sobrevivencia

Artículo 25.- (Beneficiarios).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas

B) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo

D) Las personas divorciadas

E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil.

Redacción dada al literal B) por el art.3° de la Ley N° 16.759 de 4.7.96.
Literal E) agregado/s por: Ley N° 18.246 de 27/12/2007 artículo 14.

Artículo. 26.- (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la

reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficiente.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra. Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciochoaños de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento delcausante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios.

Redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 15

CAPÍTULO VI

De la determinación del monto y demás condiciones de las prestaciones

Artículo 27.- (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, incrementado en un 5% (cinco por ciento).

Si fuera más favorable para el trabajador, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los incisos anteriores de este artículo, se tomará el promedio actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

Para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, en todos los casos, sólo se tomaran en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta el monto de $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos).

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28. - (Sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos por el artículo 8º).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio de los afiliados que hubieren ejercido la opción prevista por los incisos primero y segundo o se encontraren comprendidos en el inciso tercero del artículo 8º de la presente ley, se multiplicará por 1,5 (uno con cinco) las asignaciones computables mensuales por las que se efectuó aportes personales al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. El menor monto entre el importe mensual resultante o la suma de $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) se tomará como asignación computable de cada mes para la determinación del

sueldo básico jubilatorio, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 29.- (Asignación de jubilación).- La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

2) Se adicionará:

A) Un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de servicios que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) Un 0,5% (medio por ciento) del referido sueldo básico, por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

C) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse completado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.

3) Tratándose de actividades bonificadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la presente ley, los porcentajes previstos en el numeral 2) del literal A) del presente artículo, se aplicarán sobre la edad y el tiempo de servicios bonificados.

B) Para jubilación por incapacidad total, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 20 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento)

Redacción Literal C) dada por el artículo 7º de la Ley Nº 18.395 de 15.10.08
Redacción Literal A) dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.395 de 15.10.08

Artículo 30.- (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio, calculado de acuerdo al artículo 27 de la presente ley.

Articulo 31 - (Sueldo básico de pensión). - El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de pasividad o de subsidio.

Artículo 32.- (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, del 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.

Literales A), B) y E) redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27.12.2007 artículo 16.

Artículo 33.- (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.
Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.
El remanente de la asignación de pensión se distribuira en partes iguales entre los restantes copartícipes de pension.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros

beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión. Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.
El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso tercero del artículo 26 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Literales A)y B) redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27.12.2007 artículo 17.

Artículo 34. - (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 35.- (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 25 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Clasificación de los servicios

Artículo 36.- (Clasificación de los servicios).- Los servicios se clasifican en ordinarios y bonificados.

Servicios ordinarios son aquellos que corresponden al tiempo de trabajo registrado en la historia laboral.

Servicios bonificados son aquéllos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de trabajo registrado en la historia laboral.

Artículo 37.- (Servicios bonificados).- El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación, determinará los servicios que serán bonificados, ajustándose a los siguientes criterios:

A) Serán bonificados en la proporción de hasta dos años por cada uno, los servicios prestados en actividades cuyo desempeño imponga inevitablemente un riesgo de vida cierto o afecte la integridad física o mental del afiliado, cuando este riesgo resulte a la vez actual, grave y permanente, según índices estadísticos de mortalidad o morbilidad.

B) Serán bonificados en menor proporción:

1) Los servicios prestados en actividades que presenten niveles de inferior riesgo.

2) Los servicios prestados en actividades que, por su naturaleza y características, impongan indistintamente al trabajador un alto grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psicuica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad, cuando este carácter sea determinado mediante pericias técnicas y estudios estadísticos ocupacionales.

3) Los servicios prestados en actividades docentes en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados.

Artículo 38.- (Reconocimiento de servicios bonificados).- Los servicios bonificados serán reconocidos como tales, cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima de diez años.

La bonificación de servicios será revisada por el Poder Ejecutivo al menos cada cinco años, realizándose todas las investigaciones, estudios o pericias que permitan determinar que se da adecuado cumplimiento a las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer edades mínimas, a partir de las cuales se aplicará la bonificación de servicios, en los casos de actividades que así lo justifiquen.

Artículo 39. - (Contribución especial por servicios bonificados). - Los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas deberán abonar una contribución especial a su cargo, la que será determinada por el Poder Ejecutivo, en base a la bonificación prevista para la actividad, propendiendo a la equivalencia entre ingresos por aportaciones y egresos por prestaciones en el largo plazo.

La referida contribución especial no podrá superar el 100% (cien por ciento) de la suma de las tasas de los aportes personales y patronales.

La contribución especial no será aplicable a las instituciones mencionadas por el artículo 69 de la Constitución de la República.

La contribución especial, correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el tramo entre $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), deberá verterse en la cuenta de ahorro jubilatorio del trabajador.

CAPÍTULO VIII

Regulación de las prestaciones

Artículo 40.- (Mínimo de jubilación y subsidio transitorio).- El monto mínimo de la asignación de jubilación común, cuando el beneficiario tenga sesenta años de edad será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales, el que se incrementará en un 12% (doce por ciento) anual por cada año de edad subsiguiente, con un máximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial será de $ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales.

Para los afiliados comprendidos en el artículo 8°, la asignación de jubilación mínima será el 75% (setenta y cinco por ciento) de los mínimos previstos en los incisos anteriores, según corresponda.

En el caso de percibirse más de una pasividad o subsidio transitorio por incapacidad parcial, a cargo del Banco de Previsión Social, los mínimos mencionados en los incisos anteriores se aplicarán a la suma de todas las pasividades o subsidios.

Los mínimos establecidos en este artículo se aplicarán a quienes ingresen al goce de las prestaciones a partir del 1° de enero del año 2003, rigiendo hasta esa fecha lo dispuesto en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 41.- (Máximo de jubilación y subsidio).- La asignación de jubilación común por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial otorgadas de acuerdo al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, no podrá exceder de $ 4.125 (cuatro mil ciento veinticinco pesos uruguayos), sin perjuicio de la prestación que pueda corresponder de acuerdo al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 42.- (Monto del subsidio para expensas funerarias).- El monto del subsidio para expensas funerarias, a que refiere el artículo 46 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, será de $2.300 (dos mil trescientos pesos uruguayos).

CAPÍTULO IX

De la prestación asistencial no contributiva

Artículo 43.- (Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez). Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez, todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y tenga setenta años de edad o, en cualquier edad, esté incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado.

Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestación o beneficio, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.

Los extranjeros o ciudadanos legales, para poder acceder al beneficio, deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país.

TÍTULO IV

DEL SEGUNDO NIVEL

CAPÍTULO I

Del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio

Artículo 44.- (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a los afiliados activos del Banco de Previsión Social en las siguientes situaciones:

A) Por el tramo de las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Por las asignaciones computables o tramo de las mismas, hasta los $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, siempre que hubieren realizado la opción prevista en el artículo 8º de la presente ley.

C) En los casos previstos en el inciso tercero del artículo 8º de la presente ley.

Artículo 45.- (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opción de acuerdo al artículo 8º de la presente ley y de quienes estén comprendidos en el inciso tercero del citado artículo.

C) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.

D) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado.

E) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del afiliado.

F) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre los aportes destinados a este régimen (artículo 93 del Código Tributario).

G) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.

Artículo 46.- (Recaudación de los aportes obligatorios).- Los aportes mencionados en los literales A), B) y C) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados en forma nominada, por el Banco de Previsión Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal F) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.

Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

Artículo 47.- (Acreditación de los aportes). - Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos por el Banco de Previsión Social con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 48.- (Depósitos voluntarios).- El afiliado, cualquiera sea su nivel de ingresos, podrá efectuar, directamente en la entidad administradora, depósitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado en su cuenta personal.

Artículo 49. - (Depósitos convenidos). - Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en la respectiva cuenta de ahorro personal. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descripta en el artículo anterior y podrán ingresarse a la Administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la entidad administradora en la que se encuentra incorporado el afiliado, con una anticipación de treinta días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a los fines de su consideración tributaria, a determinar topes máximos al monto o porcentaje de estos depósitos.

CAPÍTULO II

De las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia

Artículo 50.- (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, con cargo a las cuentas de ahorro individual, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

CAPITULO III

De las condiciones de acceso a las prestaciones

Artículo 51. - (Condiciones del derecho jubilatorio). - El acceso a las prestaciones de jubilación del régimen de ahorro individual obligatorio se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley.

Artículo 52.- (Derecho del afiliado incapacitado sin causal).- En el caso que el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo

trabajo y no tenga derecho a las prestaciones a que hace referencia el artículo 19 de la presente ley, la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Artículo 53 . - (Condiciones del derecho pensionario). - Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en los artículos 25, 26, 32, 33, 34 y 35 de la presente ley.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen, el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Del financiamiento, determinación y demás condiciones de las prestaciones

Artículo 54.- (Financiamiento de la jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan). Las prestaciones de jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora, al momento del cese en todas las actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, con causal jubilatoria configurada o permaneciendo en actividad siempre que tenga un mínimo de sesenta y cinco años de edad (artículo 6°, "in fine", de la presente ley) o desde la fecha de la solicitud si fuera posterior.

Artículo 55.- (Determinación de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada). - La asignación inicial de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado fijada en la forma establecida por el artículo 6° de la presente ley y a la tasa de interés respectiva.

Artículo 56. - (Pago de las prestaciones). - Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán abonadas por una empresa aseguradora, ajustándose a las siguientes condiciones:

A) El contrato en el que se estipule el pago mensual de dicha prestación será realizado por el afiliado con una empresa aseguradora, a su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. La entidad administradora, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar a la empresa aseguradora los fondos de la cuenta de ahorro individual.

B) A partir de la celebración de dicho contrato, la empresa aseguradora será la única responsable y obligada al pago de la

prestación correspondiente al beneficiario hasta su fallecimiento y a partir de éste, al pago de las eventuales pensiones de sobrevivencia.

Artículo 57.- (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad).- Las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, serán financiadas por cada entidad administradora, mediante la contratación, con una empresa aseguradora, de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

El seguro colectivo contratado no exime a la entidad administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo.

El Banco Central del Uruguay fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro.

Artículo 58. - (Afectación del capital acumulado). - A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a ser vertido a la empresa aseguradora y referido en el inciso anterior, no comprenderá los ahorros voluntarios y depósitos convenidos y sus rentabilidades, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del presente, y en el caso en que dichos ahorros hayan servido de base para la determinación de la prestación correspondiente.

En los casos de jubilación por incapacidad total, la administradora procederá a opción del afiliado, a reintegrarle el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Si en la determinación de la asignación de pensión de sobrevivencia generada en el caso de fallecimiento del afiliado en actividad o en situación de desocupación no tiene incidencia el capital acumulado por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos, el mismo formará parte del haber hereditario. Lo mismo ocurrirá en los casos en que, aun pudiendo incidir en la fijación de una asignación pensionaria, habiendo beneficiarios de pensión no tengan derecho a la misma o no se reclame el beneficio dentro de los dos años del fallecimiento del causante.

Los ahorros voluntarios y depósitos convenidos no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.445 de 31.12.2001.

Artículo 59.- (Determinación de la jubilación por incapacidad total y del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La empresa aseguradora pagará una jubilación por incapacidad total o un subsidio transitorio por incapacidad parcial, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los últimos diez años de actividad o período efectivo menor de aportación.

Artículo 60.- (Regulación de las prestaciones).- Las prestaciones mencionadas en el presente capítulo se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS

CON CAUSAL JUBILATORIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 61.- (Regulación).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que, al 31 de diciembre de 1996, tengan configurada causal jubilatoria por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por el régimen vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Los docentes de los institutos de enseñanza pública y privados habilitados que computen no menos de veinticinco años de actividad docente efectiva al 31 de diciembre de 1996, se regirán por el régimen vigente para esa actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las prestaciones en curso de pago a la fecha de su vigencia.

Artículo 62. - (Opción por el nuevo régimen). - Los afiliados comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo anterior, podrán optar, ante el Banco de Previsión Social, por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes al de la vigencia de la presente ley.

Artículo 63.- (Aplicación del régimen más beneficioso).- Al efectuarse por el Banco de Previsión Social la liquidación de la pasividad correspondiente a los afiliados comprendidos en el artículo 61 de la presente ley y que no hubieren realizado la opción del artículo anterior, se aplicará de oficio el régimen más conveniente al afiliado. A tal efecto se considerará:

A) En forma integral el Régimen General de Pasividades vigente a la fecha de sanción de la presente ley.

B) El referido Régimen General de Pasividades con excepción del sueldo básico de jubilación, mínimo y máximo de jubilación, que serán los que resulten de la aplicación de los artículos 71, 75 y 76 de la

presente ley, respectivamente, tomándose las fechas en ellos indicadas o referidas con respecto al cese en la actividad.

C) Para aquellos afiliados activos que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2002 se amparen a la jubilación con sesenta y cinco o más años de edad, el régimen de transición establecido en los artículos 66, 69, 71, 72, 73, 74 del Título VI de la presente ley y las asignaciones de jubilación mínimas y máximas fijadas para el año 2003 en los artículos 75 y 76 de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero de este último artículo.

A los efectos de la determinación del sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos en este literal, no se tomarán en cuenta las fechas de configuración de causal establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

CAPITULO I

Alcance del régimen

Artículo 64. - (Ámbito de aplicación). - Los afiliados al Banco de Previsión Social, que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con cuarenta o más años de edad cumplidos, y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista en el artículo siguiente.

Artículo 65.- (Opción).- Los afiliados comprendidos en el artículo anterior podrán optar por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta dias siguientes a la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

De las prestaciones

Artículo 66.- (Prestaciones).- Las prestaciones serán las indicadas en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Artículo 67.- (Causal de jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común se requiere un mínimo de treinta años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley y el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de sesenta años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

a) Cincuenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997

b) Cincuenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998

c) Cincuenta y ocho años a partir del 1º de enero del 2000

d) Cincuenta y nueve años a partir del 1º de enero del 2001

A partir del 1º de enero del año 2003 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será de sesenta años.

Redacción dada al inciso primero por el artículo 3º de la Ley Nº 18.395 de 15.10.08

Artículo 68.- (Causal de jubilación por edad avanzada).- Para configurar causal de jubilación por edad avanzada se requiere:

A) Un mínimo de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley de:

a) Once años de servicios a partir del 1º de enero de 1997

b) Doce años de servicios a partir del 1º de enero de 1998

c) Trece años de servicios a partir del 1º de enero del 2000

d) Catorce años de servicios a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003 se requerirá un mínimo de quince años de servicios.

B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de setenta años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

a) Sesenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997

b) Sesenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998

c) Sesenta y ocho años a partir del 1º de enero del 2000

d) Sesenta y nueve años a partir del 1º de enero del 2001

A partir del 1º de enero del año 2003, se requerirá, para la mujer, un mínimo de setenta años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

Artículo 69.- (Jubilación por incapacidad total).- La causal jubilatoria por incapacidad total se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, salvo en lo que hace a los períodos mínimos indicados en los literales A) y C) del mismo, los que se entenderán referidos a años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

Artículo 70.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de la presente ley. Para el caso de la mujer, a

efectos de la aplicación del artículo 24 de la presente ley, se tomarán en cuenta las fechas y edades mínimas previstas en el artículo 67 de la presente ley.

Artículo 71.- (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio se determinará:

A) Para quienes configuren causal a partir del 1 de enero del año 1997, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

B) Para quienes configuren causal en los años siguientes y hasta que se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios, siempre que tal promedio no exceda en un 5% (cinco por ciento) el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas del período registrado, si éste fuere menor de veinte y mayor de diez años. Si excediere se aplicará este último promedio con el referido incremento.

Si fuera más favorable para el trabajador, el sueldo básico de jubilación será el promedio mensual de las asignaciones computables del período registrado en la historia laboral, si éste fuere menor de veinte y mayor de diez años.

C) Cuando se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, se aplicará lo dispuesto en los tres primeros incisos del artículo 27 de la presente ley.

D) Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los apartados anteriores de este artículo, se tomará el promedio de asignaciones computables actualizadas correspondiente al período o períodos de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley, o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará en la forma indicada en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 72.- (Asignación de jubilación común).- La asignación de jubilación común será la que resulte de la aplicación del artículo 29 de la presente ley.

Artículo 73.- (Asignación de jubilación por edad avanzada).- La asignación de jubilación por edad avanzada se regirá por lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, no pudiendo superar la que resultaría de lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 62 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 74. - (Asignación de jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación de jubilación por incapacidad total y el monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad

parcial serán equivalentes al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico establecido de acuerdo al artículo 71 de la presente ley.

Artículo 75.- (Monto mínimo de jubilación).- El monto mínimo de la asignación de jubilación común, para quienes ingresen en el goce de la pasividad a partir del 1° de enero de 1997 será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos).

El referido monto mínimo será incrementado en un 4% (cuatro por ciento) anual a partir del 1° de enero de 1999, por cada año de edad que exceda los sesenta al ingresar al goce de la pasividad. Dicho porcentaje será del 8% (ocho por ciento) a partir del 1° de enero del año 2001 y 12% (doce por ciento) a partir del 1° de enero del año 2003, con un máximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación mensual de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1° de enero de 1997, $ 680 (seiscientos ochenta pesos uruguayos) a partir del 1° de enero de 1999, $ 810 (ochocientos diez pesos uruguayos) a partir del 1° de enero del año 2001 y $ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1° de enero del año 2003.

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, el mínimo resultante, de acuerdo a los incisos anteriores de este artículo, será igualmente aplicable a la suma de todas las pasividades o subsidios que perciba el titular o beneficiario.

Artículo 76. - (Máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial). La asignación máxima de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1° de enero de 1997, será de $ 4.300 (cuatro mil trescientos pesos uruguayos), el que se elevará en $ 300 (trescientos pesos uruguayos) por año para quienes lo hagan en los seis años siguientes.

Para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1° de enero del año 2003 el monto máximo de la prestación será de $ 6.100 (seis mil cien pesos uruguayos).

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, o en los casos de las asignaciones de pasividad que, a la fecha de sanción de la presente ley, tengan un monto máximo establecido en quince veces el importe del Salario Mínimo Nacional mensual el máximo será el vigente al 1° de mayo de 1995, el que se ajustará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 77.- (Reconocimiento de servicios). - Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán por el mencionado organismo cuando sean acreditados ante el mismo mediante prueba documental tanto en los años de actividad, como en el monto computable y en el caso de los no dependientes las aportaciones correspondientes.

La reglamentación podrá admitir otros medios de prueba, a los efectos de acreditar servicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la historia laboral, solamente cuando se trate de una única pasividad.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación ni serán responsables por la misma.

Los afiliados activos deberán efectuar, en los plazos, forma, condiciones y requisitos que la reglamentación a dictar establezca, una declaración detallada de todos sus servicios anteriores. Vencidos los plazos establecidos por dicha reglamentación no se admitirá la denuncia de servicios anteriores.

Los servicios posteriores a la implementación efectiva de la historia laboral sólo se reconocerán en tanto estén registrados en la misma.

Artículo 78.- (Pensión a la vejez e invalidez).- Las modificaciones al beneficio de la pensión a la vejez e invalidez previsto por el artículo 43 de la presente ley, serán de aplicación a partir del 1° de enero de 1997.

Artículo 79.- (Régimen pensionario).- Las modificaciones establecidas en el Título III al régimen de pensiones entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente ley.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente

TÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

Artículo 92.- (Entidades receptoras de los ahorros). Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente Ley.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativos.

Artículo 93.- (Autorización). Corresponde al Poder Ejecutivo con informe previo del Banco Central del Uruguay, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.

Artículo 94.- (Requisitos para iniciar actividades). El Poder Ejecutivo fijará la fecha a partir de la cual las Administradoras autorizadas a funcionar podrán comenzar a realizar publicidad y a captar afiliados, de acuerdo a las previsiones de la presente Ley.

Una de dichas Administradoras deberá, obligatoriamente, constituirse por el Banco de Previsión Social, solo o juntamente con otra u otras de las entidades mencionadas en el inciso segundo del artículo 92 de la presente Ley. Ninguna Administradora de propiedad del sector privado podrá comenzar a funcionar, realizar publicidad o captar afiliados antes que se encuentre en funcionamiento operativo por lo menos una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, perteneciente al sector público.

Artículo 95.- (Objeto).- Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo, la administración de un único Fondo de Ahorro Previsional, debiendo llevar su propia contabilidad completamente separada de la del respectivo Fondo.

Artículo 96 (Denominación). La denominación social de las Administradoras deberá incluir la frase "Administradora de Fondos de Ahorro Previsional" o la sigla "AFAP" quedando prohibido incluir menciones que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad.

Artículo 97.-(Capital y patrimonio mínimo).- El capital mínimo necesario para la constitución de una Administradora será de 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables) de las previstas en el artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el que deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, no pudiendo exceder el plazo máximo de dos años contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad.

Cuando la Administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo, excluida la reserva especial, no podrá ser inferior al importe mencionado en el inciso primero de este artículo o al 2% (dos por ciento) del valor del Fondo si éste fuere mayor, hasta alcanzar la suma de 150.000 UR (ciento cincuenta mil unidades reajustables), para quedar fijado en esta cantidad. En este caso, el faltante deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes al fin de cada mes.

Si el patrimonio mínimo se redujere por cualquier otra causa por debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres meses contado desde el momento en que se verificó tal reducción, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, procederá a revocar la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la Administradora.

Redacción dada por: Ley Nº 17.243 de 29.06.2000 artículo 53.

Artículo 98 (Publicidad). Las Administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la resolución que autorice su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Ley. La publicidad deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones.

Artículo 99.- (Información al público).- Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

1) Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.

3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.

5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de las empresas aseguradoras, en donde se hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

Artículo 100.- (Información al afiliado).- La Administradora deberá enviar periódicamente, al menos cada seis meses, al domicilio de cada uno de sus afiliados, la siguiente información mínima referente a la composición del saldo de su cuenta de ahorro individual:

1) Saldo de la cuenta respectiva en unidades reajustables al inicio del período.

2) Tipo de movimiento, fecha e importe en unidades reajustables. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.

3) Saldo de la respectiva cuenta en unidades reajustables, al final del período.

4) Valor de la unidad reajustable al momento de cada movimiento.

5) Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional.

6) Rentabilidad promedio del régimen y comisión promedio del régimen.

Esta comunicación podrá librarse como mínimo una vez al año, a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta durante el último período que deba ser informado.

La reglamentación podrá disponer el aumento de la frecuencia de la información al afiliado.

El afiliado que lo solicite expresamente ante la Administradora respectiva, podrá obtener información de su cuenta personal en cualquier momento.

Artículo 101.- (Contabilidad separada).- La Administradora deberá llevar contabilidad separada del Fondo de Ahorro Previsional, en donde se registrarán todos los movimientos relativos a los ingresos y a los egresos.

El Banco Central del Uruguay diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y éstas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables.

Artículo 102.- (Comisiones).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual.

Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.

El importe de las Comisiones será establecido libremente por cada Administradora y su aplicación será uniforme para todos sus afiliados.

Artículo 103.- (Régimen de comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

1) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes obligatorios y la acreditación de los depósitos voluntarios y convenidos.

2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen

Redacción dada al numeral 2) por el artículo único de la Ley Nº 18.356 de 09.09.2008.

Artículo 104.- (Bonificación de las comisiones).- Las Administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir esquemas de bonificación a las comisiones establecidas en el artículo anterior, los que no deberán contener discriminaciones para los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados sólo podrá ser efectuada en atención a la cantidad de meses que registren aportes en la correspondiente Administradora. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como una quita sobre el esquema de comisiones vigente, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva cuenta de ahorro individual del afiliado.

Artículo 105.-(Inhabilitaciones).- Para los cargos de directores, administradores, gerentes y síndicos de una Administradora regirán las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

CAPÍTULO II

De la afiliación

Artículo 106.- (Elección de la Administradora).- Todo afiliado que se incorpore al régimen de ahorro deberá elegir libremente una Administradora.

La opción se realizará directamente ante la misma, la cual hará llegar al Banco de Previsión Social una copia de la solicitud de incorporación en un plazo de cinco días hábiles. El mismo procedimiento corresponderá cuando el afiliado cambie de Administradora.

La libertad de elección de Administradora no podrá ser afectada por ningún mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios o premios, a la afiliación o cambio del trabajador a una determinada Administradora.

El afiliado deberá incorporarse a una única Administradora aunque el mismo prestare servicios para varios empleadores o realizare simultáneamente tareas como trabajador dependiente y no dependiente.

Artículo 107.- (Obligación de incorporación de afiliados).- Las Administradoras deberán aceptar la incorporación de todo afiliado efectuada conforme a las normas de la presente ley y no podrán realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expresamente contempladas en la presente ley.

Artículo 108. - (Asignación de Administradora).- Si el afiliado no realizare la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social, en forma proporcional a los afiliados incluidos en cada una de ellas a la fecha de incorporación.

Artículo 109. - (Derecho de traspaso a otra Administradora).- Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deberá notificar fehacientemente a aquélla en la que se encuentre incorporado. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

Artículo 110. - (Condiciones para el traspaso).- El derecho a traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona.

CAPÍTULO III

Del Fondo de Ahorro Previsional

Artículo 111. - (Naturaleza del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional definido en la presente ley es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora. El mismo estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas y estará destinado únicamente a financiar las prestaciones indicadas en el artículo 50 de la presente ley.

La propiedad del Fondo de Ahorro Previsional será de los afiliados al mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley.

Artículo 112. - (Inembargabilidad del patrimonio).- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Ahorro Previsional serán inembargables.

En caso de que la Administradora entre en liquidación judicial, el Fondo de Ahorro Previsional será administrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la presente ley.

Artículo 113.- (Recursos del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora se integrará con los siguientes recursos:

A) Los importes destinados al régimen de ahorro según los literales A) al F) del artículo 45 de la presente ley.

B) Los fondos acumulados por los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra Administradora.

C) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 123 de la presente ley.

D) Las transferencias de fondos provenientes de la Reserva Especial, en las condiciones fijadas en el artículo 122 de la presente ley.

E) Las transferencias del Estado realizadas en las condiciones establecidas en el artículo 122 de la presente ley.

Artículo 114.- (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los afiliados a la Administradora.

B) El pago de la prima del seguro de invalidez y fallecimiento a una empresa aseguradora autorizada a girar en el ramo de seguros de vida, en adelante empresa aseguradora, de acuerdo al artículo 57 de la presente ley.

C) La transferencia de fondos a las empresas aseguradoras para el pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 54 de la presente ley.

D) La transferencia de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra Administradora.

E) La comisión de custodia establecida en el artículo 126 de la presente ley.

Artículo 115.- (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro previsional). La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable.

Artículo 116.- (Tasas de Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional).- La tasa de rentabilidad nominal anual del Fondo de Ahorro Previsional es un tercio del porcentaje de variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la unidad reajustable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de dicho Fondo.

La tasa de rentabilidad real mensual del Fondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación mensual experimentado por el mismo, medido en unidades reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley.

La tasa de rentabilidad real anual es un tercio de la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses. El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizarán mensualmente.

Redacción dada por: Ley Nº 18.673 de 23/07/2010 artículo 1.

Artículo 117.- (Rentabilidad del régimen).- Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se determinarán calculando el promedio ponderado de la tasa de rentabilidad de cada Fondo de Ahorro Previsional, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que la tasa de rentabilidad real del respectivo Fondo de Ahorro Provisional, no sea inferior a la tasa de rentabilidad real mínima anual del régimen, la que se determinará en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen es la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen menos dos puntos porcentuales.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.

Artículo 118.- (Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- En cada Administradora, como parte del Fondo de Ahorro Previsional, habrá un Fondo

de Fluctuación de Rentabilidad con el objeto de garantizar la tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo anterior.

Artículo 119.- (Integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma mensual y siempre que la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad promedio del régimen, incrementada en el máximo entre dos puntos porcentuales y el 50 % (cincuenta por ciento) de la rentabilidad promedio del régimen. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado en cuotas.

Redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.243 de 29.06.00.

Artículo 120.- (Aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad tendrá los siguientes destinos:

A) Cubrir la diferencia entre la tasa de rentabilidad real mínima del régimen definida en el artículo 117 de la presente ley, y la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que ésta fuera menor.

B) Acreditar obligatoriamente en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, los fondos acumulados que superen por más de un año el 5% (cinco por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

C) Incrementar, en la oportunidad que la Administradora así lo estime conveniente la rentabilidad incorporada en las cuentas de ahorro individual en un mes determinado, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

1) Luego de la afectación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el saldo de éste represente como mínimo el 3% (tres por ciento) del importe del Fondo de Ahorro Previsional.

2) No se podrá, en un mes dado, disminuir más del 10% (diez por ciento) del correspondiente Fondo de Fluctuación de Rentabilidad.

D) Imputar al Fondo de Ahorro Previsional el saldo total del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 121. - (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una reserva entre un mínimo equivalente a un 0,5 % (cero con cinco por ciento) del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente a un 2 % (dos por ciento) del mismo, que se denominará Reserva Especial. El Banco Central del Uruguay regulará el porcentaje referido, para cada período que determine, en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas del Fondo de Ahorro Previsional y tendrá por objeto

responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias.-

Redacción dada por el artículo 54 de la Ley Nº 17.243 de 29.06.00.

Artículo122.- (Garantías de la rentabilidad mínima). - Cuando la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuere, en un mes dado, inferior a la tasa de rentabilidad real mínima del régimen y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá aplicar los recursos de la Reserva Especial a tal efecto. Si no lo hiciera, el Banco Central del Uruguay la intimará a hacerlo en un plazo de diez días, a partir de la notificación respectiva. Si aplicados totalmente los recursos de la Reserva Especial, no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, el Estado completará la diferencia, la que deberá ser reintegrada dentro del plazo que en cada caso fije el Poder Ejecutivo.

La Administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del régimen o recompuesto la Reserva Especial dentro de los quince días siguientes al de su afectación, se disolverá de pleno derecho, debiendo liquidarse según lo establecen los artículos 138 y 139 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De las inversiones

Artículo 123. - (Inversiones permitidas).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.
Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos; y cuota partes de fondos de inversión uruguayos. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. El máximo de inversión admitido al amparo del presente literal será de 50% (cincuenta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Indice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá del 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Las inversiones mencionadas en el literal A) podrán alcanzar el 90% (noventa por ciento) en el año 2010, 85% (ochenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2011, y luego se reducirán 2,5 puntos porcentuales a partir del 1° de enero de cada año, hasta alcanzar el tope establecido.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera no podrá exceder del 35% (treinta y cinco por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay quien podrá establecer límites adicionales o criterios de diversificación al interior de cada uno de los literales con el fin establecido en el inciso primero de este artículo.

Redacción dada por: Ley Nº 18.673 de 23/07/2010 artículo 2.Inciso final

Articulo 124. (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a

girar en el país y las instituciones mencionadas en el literal D) del artículo 123 de la presente ley.

D) Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión.

E) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 precedente. En estos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportunas.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Redacción dada por: Ley Nº 18.673 de 23/07/2010 artículo 2.

Artículo 125.- (Disponibilidad transitoria).- El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del artículo 123 de la presente ley no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del Fondo de Ahorro Previsional.

Artículo 126.- (Custodia de los títulos).- Los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial deberán mantenerse en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que el Banco Central del Uruguay autorice.

En forma mensual, el Banco Central del Uruguay informará al depositario el monto mínimo que cada Administradora deberá mantener en custodia. La entidad depositaria será responsable de este control y deberá comunicar al Banco Central del Uruguay las insuficiencias que se verifiquen.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes y comunicadas al Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO V

Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras y Empresas Aseguradoras

Artículo. 127.- (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 50 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley, considerando como pago parcial de la misma, el capital acumulado en la cuenta de ahorro de los afiliados, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.

Artículo 128.- (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total; subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y siempre que los afiliados hubieran estado incluidos en la póliza de seguro de vida colectivo mencionado en el artículo 57 de la presente ley. En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la Administradora.

C) Formar el capital necesario para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente, y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO VI

Régimen impositivo

Artículo 129.- (Tratamiento de los depósitos convenidos).- Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la presente ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) y Título 8, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Texto Ordenado 1991.

Dichos depósitos también se podrán deducir como rubro de Deducción Condicionada, del impuesto definido en el Título 7 Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) del Texto Ordenado 1991, no rigiendo a estos efectos el tope máximo del 20% (veinte por ciento) del ingreso neto total.

Artículo 130.- (Remuneraciones no gravadas).- Las remuneraciones abonadas a los trabajadores por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios, de acuerdo a la limitación del literal A) del artículo 14 de la presente ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el Título 4, Impuesto a las rentas de Industria y Comercio (IRIC) y Título 8, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Texto Ordenado 1991, exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e impuesto a las retribuciones personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Artículo 131.- (Tratamiento de los fondos acumulados).- Los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro no serán computadas a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

Artículo 132.- (Tratamiento de las AFAP).- Las comisiones percibidas por las Administradoras, de acuerdo al artículo 102 de la presente ley, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del Título 10 del Texto Ordenado 1991.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional quedarán incluidas en el régimen establecido en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) del Texto Ordenado 1991 y no serán gravadas con el Impuesto a las Comisiones (COM) regulado en el Título 17 del Texto Ordenado 1991.

La constitución de sociedades anónimas con el objeto exclusivo de administrar Fondos de Ahorro Previsional, así como los aumentos de capital de las mismas, estarán exonerados de todo tributo.

Artículo 133. - (Tratamiento de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la presente ley, estarán exoneradas del impuesto a los ingresos (Título 6, Impuesto a los ingresos de las compañías de seguros del Texto Ordenado 1991), por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de la presente ley.

Asimismo, las citadas empresas quedarán exoneradas del IVA sobre las primas que cobren por el seguro citado en el inciso anterior.

CAPÍTULO VII

Del control

Artículo 134.- (Control de las Administradoras).- El Banco Central del Uruguay ejercerá el control de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las normas de organización de la seguridad social que dicte el Banco de Previsión Social de acuerdo al artículo 195 de la Constitución de la República.

Las potestades que la Constitución acuerda a los Cuerpos Legislativos o a sus integrantes no podrán ser restringidas sea cualquiera la circunstancia que se invoque, en todo lo referente a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, sean de carácter público o privado.

Artículo 135.- (Poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay).- Son poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay:

A) Ejercer las funciones que la presente ley asigna a la autoridad de control.

B) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en la presente ley, y que sean necesarios para su correcta aplicación.

C) Fiscalizar el procedimiento de afiliación previsto en los artículos 106 y 107 de la presente ley y los traspasos que decidan los afiliados de acuerdo a los artículos 109 y 110 de la presente ley.

D) Llevar un registro de las Administradoras autorizadas de acuerdo con la presente ley.

E) Controlar se cumpla lo establecido en el artículo 98 de la presente ley.

F) Verificar, mediante inspecciones, cuya frecuencia mínima será reglamentada, la exactitud y veracidad de la información que las Administradoras deben brindar conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la presente ley.

G) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada Administradora.

H) Fiscalizar las inversiones de los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, así como la adecuada custodia de los títulos representativos de las mismas.

I) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del régimen de ahorro individual y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada Administradora.

J) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento y la aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

K) Controlar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las Administradoras, en la forma establecida en el artículo 57 de la presente ley y establecer las normas que regulen el contrato respectivo, así como las que regulen el pago de las prestaciones de jubilación común y de las pensiones de sobrevivencia que de ella se deriven, según el artículo 56 de la presente ley.

L) Imponer a las Administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la presente ley.

LL) Labrar acta de toda inspección que realice en una Administradora o ante un tercero con quien aquella opere.

M) Publicar, en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística que fije la reglamentación, referida a la evolución del régimen de ahorro individual, las autorizaciones otorgadas para funcionar como Administradoras, las revocaciones, las sanciones aplicadas y la indicación referida a cada Administradora, de capital social, nómina de directores, representantes, gerentes y síndicos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del Fondo de Ahorro Previsional, de la Reserva Especial, composición de las inversiones de cada Fondo, rentabilidad nominal y real y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.

N) Controlar las responsabilidades y obligaciones de las Administradoras y de las empresas aseguradoras, de acuerdo a los artículos 127 y 128 de la presente ley.

Ñ) Recibir las denuncias de los afiliados o de terceros, sobre la actuación de las instituciones incluidas en la presente ley, debiendo tramitar y notificar de sus resultados, a los denunciantes, en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 136.- (Sanciones aplicables).- Las Administradoras y las empresas aseguradoras comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido en la presente ley y que infrinjan las normas aplicables a las mismas, serán pasibles, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder, de las sanciones establecidas en el artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

CAPÍTULO VIII

De la liquidación de las Administradoras

Artículo 137. - (Liquidación de una Administradora).- El Banco Central del Uruguay procederá a la liquidación de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

A) El patrimonio de la Administradora se redujere a un importe inferior a los mínimos establecidos en el artículo 97 de la presente ley y no se hubieren reintegrado totalmente dentro de los plazos establecidos.

B) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de la Reserva Especial en más de dos oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el inciso segundo del artículo 122 de la presente Ley.

C) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida o recompuesto la Reserva Especial afectada dentro de los plazos fijados en el artículo 122 de la presente ley.

D) Hubiera entrado la Administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una Administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 122 de la presente ley.

Artículo 138. - (Procedimiento de liquidación) - La liquidación de las Administradoras se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo 41 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Los afiliados deberán traspasar sus cuentas personales y la cuota parte del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad a otra Administradora, a su elección, en el plazo de noventa días posteriores al inicio de la liquidación de la Administradora.

En caso de no haberlo hecho, el Banco Central del Uruguay destinará a los afiliados pendientes de traspaso a las Administradoras existentes, en forma proporcional al número de afiliados de cada una.

CAPÍTULO IX

Garantías del Estado

Artículo 139.- (Garantías).- El Estado garantizará a los afiliados del régimen de ahorro individual obligatorio:

A) El cumplimiento de la rentabilidad real mínima, sobre los fondos que los afiliados mantuvieran invertidos, cuando una Administradora, agotados los mecanismos previstos en la presente ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación.

Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados se traspasen a una nueva Administradora de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

B) El pago de las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora.

C) El pago de las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, en caso de liquidación judicial de la empresa aseguradora que hubiere hecho el seguro colectivo de vida mencionado en el artículo 57 de la presente ley, y siempre que las disponibilidades financieras de la Administradora imposibilitaran hacerse cargo de dichas obligaciones.

Artículo 140.- (Garantías del Estado).- La garantía del Estado, a que refieren los artículos 122 y 139 de la presente ley, sólo será aplicable a las entidades de propiedad estatal, sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

Artículo 141. - (Naturaleza de los créditos).- En los casos en que la garantía estatal hubiera operado, el Estado concurrirá en la liquidación judicial de las Administradoras o de las empresas aseguradoras por los montos pagados, a lo que se agregará el valor de las reservas técnicas de las prestaciones futuras, en cuanto éstas fueren responsabilidad de aquéllas. El Estado será acreedor privilegiado de la misma clase que le corresponde como acreedor de tributos impagos.

Los créditos de las Administradoras contra una empresa aseguradora, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán del privilegio de la primera clase de créditos personales (artículo 1732 del Código de Comercio).

CAPÍTULO X

Disposiciones varias

Artículo 142.- (Prohibición del cobro de comisiones). - El Banco de Previsión Social y el Banco Central del Uruguay no podrán percibir retribución alguna de las Administradoras, empresas aseguradoras, empresas contribuyentes o de los afiliados, por las actividades que realicen en el marco de la presente ley.

Artículo 143.- (Afiliación previsional de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Los trabajadores de todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, así como los trabajadores del Banco de Previsión Social estarán afiliados a esta institución, en lo que refiere al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

En cuanto al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, los referidos trabajadores podrán elegir libremente a la Administradora a la cual afiliarse.

Artículo 144.- (Emisión de títulos reajustables).- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener en circulación títulos de ahorro previsional hasta por igual cantidad al 80 % (ochenta por ciento) de la suma de las transferencias

realizadas por el Banco de Previsión Social a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, con un máximo equivalente a UR 30.000.000 (treinta millones de unidades reajustables).

El Banco Central del Uruguay, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, comunicará anualmente a la Asamblea General el total acumulado de estas transferencias así como el límite referido en el primer inciso.

Los títulos no podrán tener un plazo superior a veinte años y podrán emitirse en moneda nacional, moneda extranjera o unidades reajustables. En todos los casos, tendrán el mismo tratamiento fiscal y libre circulación que los restantes títulos de deuda pública.

La emisión autorizada por este artículo no está comprendida en los topes previstos por la Ley N° 16.812, de 14 de marzo de 1997.

Redacción dada por la Ley Nº 16.884 del 10.11.97.

TÍTULO IX

DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 145.- (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones de este Título comprenden a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

En oportunidad de que el Poder Ejecutivo dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley, se proyectará las adecuaciones de este Título en relación a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social. Hasta tanto entren en vigencia dichas disposiciones se aplicarán las normas legales y reglamentarias en vigor a la sanción de la presente ley.

Artículo 146.- (Principio de congruencia).- Todas las asignaciones computables a los efectos de las prestaciones de pasividad constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 147.- (Principio de primacía de la remuneración real).- Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los sujetos pasivos de dichos tributos, con la sola excepción de aquellos casos en los que la materia gravada y las asignaciones computables se rijan por remuneraciones fictas.

Artículo 148.- (Principio de actividad. Hecho generador).- Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social, se generarán por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendida en el ámbito de afiliación del citado Banco.

Artículo 149.- (Principio de verdad material).- La administración tributaria del Banco de Previsión Social se ajustará a la verdad material de los hechos.

Artículo 150.- (Principio de economía procesal).- La administración tributaria del Banco de Previsión Social, deberá asegurar la celeridad, simplicidad y economía de los procedimientos administrativos a su cargo, así como evitar la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento y los derechos de los administrados.

Artículo 151. - (Principio del debido proceso).- La administración tributaria del Banco de Previsión Social, garantizará a los interesados en sus procedimientos administrativos actividades o formas de retribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III de este Título, todos los derechos y garantías del debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República y demás normas de derecho positivo.

Artículo 152. - (Prescripción).- El Banco de Previsión Social podrá declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de los tributos, sanciones e intereses cuando se configuren los supuestos previstos por el artículo 38 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Dicha declaración deberá ser realizada por el Banco de Previsión Social cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripción en caso de ser invocada en vía administrativa por el contribuyente y el Banco de Previsión Social quedará obligado a expedir en ambos casos los certificados que así lo acrediten.

CAPÍTULO II

Materia gravada

Artículo 153. - (Concepto general). - A los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación.

Artículo 154.- (Concepto de excepción).- Cuando el ingreso referido en el artículo anterior se perciba, en todo o en parte, mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, el monto a gravar será establecido fictamente por el Poder Ejecutivo, en función de la naturaleza o modalidad de las actividades o formas de retribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Artículo 155.- (Base Ficta de Contribución).- En los casos previstos en el artículo anterior la materia gravada se determinará por la Base Ficta de Contribución, la cual será equivalente a UR 1 (una unidad reajustable) (artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968). A tales efectos el valor de la unidad reajustable será el vigente en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO III

Situaciones especiales

Artículo 156.- (Propinas).- Las propinas percibidas por los trabajadores dependientes estarán gravadas entre un mínimo equivalente a tres veces el valor de la Base Ficta de Contribución y un máximo de veinte veces el valor de dicha Base. El Poder Ejecutivo, atendiendo a las características de cada actividad, determinará el monto gravado correspondiente.

Los montos correspondientes a propinas de los funcionarios profesionales de los Casinos del Estado y Municipales, se regirán por lo dispuesto por la Ley N° 16.568, de 28 de agosto de 1994.

Artículo 157.- (Viáticos).- Los viáticos, cualesquiera fuese su denominación, estarán gravados por lo realmente percibido en los siguientes porcentajes: un 50% (cincuenta por ciento) sobre las partidas destinadas a su utilización dentro del país y un 25% (veinticinco por ciento) las partidas destinadas a su utilización fuera del país.

Quedan exceptuadas las sumas que las empresas reintegren a sus trabajadores por concepto de gastos de locomoción, alimentación y alojamiento, ocasionados en el cumplimiento de tareas encomendadas por aquéllas, cuando las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.

Artículo 158.- (Gratificaciones).- Constituirá materia gravada las gratificaciones, cuando tengan los caracteres de regularidad y permanencia.

Quedan exceptuadas las partidas que las empresas otorguen a sus trabajadores en forma discrecional o con motivos específicos no vinculados a la prestación de servicios propia de la relación o contrato de trabajo.

Artículo 159.- (Quebrantos).- Constituirán materia gravada los quebrantos de caja y similares que efectivamente perciba el trabajador.

Artículo 160.- (Subsidios por períodos de inactividad compensada).- Los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada constituirán materia gravada.

Los complementos que las empresas otorguen a los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada, no estarán gravados ni constituirán asignación computable, no pudiendo la suma de ambos exceder la remuneración habitual del trabajador.

Artículo. 161.- (Retribuciones de profesionales universitarios).- Las remuneraciones de los profesionales universitarios se regirán, a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social, por las siguientes reglas:

1) Constituirán materia gravada las retribuciones a los profesionales universitarios, cuando exista una relación de dependencia laboral, no siendo relevante, a esos efectos, la mera circunstancia de percibir honorarios en forma regular y permanente. La Administración deberá probar la existencia de tales caracteres, mediante el análisis de todas las pautas y elementos de hecho que permitan establecer la existencia de relación de dependencia.

2) Se presumirá que no existe relación de dependencia cuando el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 162. - (Retribuciones de profesionales universitarios derivados de contratos de arrendamiento de servicios profesionales u obra). No constituyen materia gravada las retribuciones percibidas por profesionales universitarios en virtud de contratos de arrendamiento de servicios profesionales o de obra, toda vez que conste por escrito la delimitación de las obligaciones de las partes, así como la ausencia de relación de dependencia siempre que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 163.- (Aportes personales).- Los aportes personales cuando los toma a su cargo la empresa constituirán materia gravada.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

ACTA Nº 69

En Montevideo, el día diecisiete de octubre de dos mil trece, a la hora quince y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.--
Asisten sus miembros señores Senadores Milton Antognazza, Eber Da Rosa, Eduardo Lorier, Ope Pasquet, Enrique Rubio y Héctor Tajam.------------------------
Falta con aviso el señor Senador Francisco Gallinal.-----------------------------------
Preside el señor Senador Héctor Tajam, Presidente de la Comisión.---------------
Asisten asimismo la señora Senadora Ana Lía Piñeyrúa y el señor Diputado Iván Posada.--
Actúa en Secretaría la señora Gabriela Gazzano, Secretaria de la Comisión.------
Abierto el acto se procede a la toma de versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 2437/2013 el que forma parte del presente documento.---
ASUNTOS ENTRADOS: ---

1. Carpeta Nº 1337/2013.- ESTATUTO DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS. (Se compatibiliza el cobro de la jubilación siempre que se haya dado cumplimiento con el artículo 3º de la Ley Nº 18.384, de 17 de octubre de 2008 y que la misma sea amparada a otra actividad). Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido Nº 2430/2013.--
2. Carpeta Nº 1338/2013. ACUÑA, Julio Heber. Pensión Graciable. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido Nº 2431/2013.--
3. Carpeta Nº 1340/2013. BARIZO VALIENTE, José. Pensión Graciable. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido Nº 2432/2013.--
4. Informe de la División Estudios Legislativos, sobre los proyectos de ley a estudio de las Comisiones de la Cámara de Senadores que podrían encontrarse comprendidos por el artículo 229 de la Constitución de la República.--

ASUNTO TRATADO:---

1. Carpeta Nº 1315/2013. RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL JUBILATORIO. MODIFICACIONES. Distribuido Nº 2338/2013. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.----------------------------
   Concurren para brindar sus opiniones sobre la presente Carpeta, a estudio de esta Asesora las siguientes visitas:-----------------------------
   1. Por el Plenario Intersindical de Trabajadores y Convención Nacional Trabajadores (PIT-CNT), el señor representante de los trabajadores ante el Banco de Previsión Social Ariel Ferrari, asesor del PIT-CNT doctor Gabriel Salsamendi, y los señores representantes del mismo: Ramón Ruiz, Ricardo Cagigas y Marcelo Abdala.---

2. Por la Asociación de Trabajadores de la Seguridad Social (ATSS): Alexandra Zapirain Presidenta y Adolfo Bertoni Directivo Nacional.---
3. Por República Afap la señora Directora economista Jimena Pardo; por Unión Capital Afap Gerenta General economista María Dolores Benavente y Gerente Comercial doctor Stephen Apolant; por SURA Afap Gerente General economista Gonzalo Falcone y por Integración Afap Coordinador de Desarrollo Comercial contador Rodrigo Coutinho y Gerente de Inversiones contador Martín Rodríguez.---------------------------

2. Carpeta Nº 1337/2013.- ESTATUTO DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS. (Se compatibiliza el cobro de la jubilación siempre que se haya dado cumplimiento con el artículo 3º de la Ley Nº 18.384, de 17 de octubre de 2008 y que la misma sea amparada a otra actividad). Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido Nº 2430/2013.--
Se vota su artículo único. 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.----------
Se designa miembro informante al señor Senador Héctor Tajam. Informe Verbal.--
3. Carpeta Nº 1315/2013. RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL JUBILATORIO. MODIFICACIONES. Distribuido Nº 2338/2013. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.---------------------------
La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo.---------------------
Se designa miembro informante al señor Senador Héctor Tajam. Informe Verbal.--
Se votan en bloque los artículos 1º a 20 sin modificaciones. 3 en 4. Afirmativa.---
Artículo 21. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 22. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 23. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 24. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 25. 4 en 4. sin modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.------
Artículo 26. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 27. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 28. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 29. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 30. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN:---

Artículo 1°.- (Revocación de la opción por el régimen mixto).- Todas las personas que contaran con cuarenta o más años de edad al 1° de abril de 1996 y que, sin encontrarse obligatoriamente comprendidas en el régimen previsional mixto (Títulos I a IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) optaron por el mismo en forma voluntaria, podrán, en las condiciones que establece la presente ley, dejar sin efecto dicha opción, con carácter retroactivo a la fecha en que la realizaron, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto.--

Artículo 2°.- (Revocación de la opción prevista en el artículo 8° de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).- Siempre que no se hallaren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto, todas las

personas podrán dejar sin efecto, con carácter retroactivo a la fecha en que la hubieren realizado, la opción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en las condiciones que establece la presente ley.-----------

Artículo 3°.- (Características de las revocaciones).-Las revocaciones a que refieren los artículos anteriores podrán realizarse por una sola vez, tendrán carácter irrevocable y se formalizarán ante el Banco de Previsión Social.-----------

Artículo 4°.- (Asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social).- Para efectuar cualquiera de las revocaciones previstas por los artículos 1° y 2° de la presente ley, el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo.--

A tales efectos, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a dicho Instituto, dentro del plazo que la reglamentación determine, la información del fondo acumulado por el afiliado de que se trate, la que incluirá, cuando menos, el detalle de todos los movimientos de la cuenta de ahorro individual, indicándose tipo de movimiento, fecha e importe de los mismos en Unidades Reajustables, sin perjuicio de otros datos cuyo suministro podrá disponer la reglamentación.---

El asesoramiento a brindar por el Banco de Previsión Social deberá contener, conforme a lo que establezca la reglamentación, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que éste podría acceder según la decisión que adoptare.-----------------------------

Artículo 5°.- (Reserva del derecho).- La presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que éste brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior, sólo podrá efectuarse en las oportunidades previstas en los dos artículos siguientes y constituirá, al mismo tiempo, el único medio hábil para hacer reserva del derecho a efectuar las revocaciones correspondientes .----------

Artículo 6°.- (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 1°).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1°, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4° sólo podrá efectuarse dentro del término de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.---------

Artículo 7°.- (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 2°) - A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 2°, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4° sólo podrá efectuarse:-----------------

1) desde el momento en que el interesado contare con, por lo menos, cuarenta años de edad y hasta que cumpliere los cincuenta años de edad; o-----------------

2) dentro del término de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de quienes superaren los cuarenta y ocho años de edad a dicha fecha.--

Artículo 8°.- (Plazo para brindar el asesoramiento).- El Banco de Previsión Social deberá brindar el asesoramiento a que refiere el artículo 4° de la presente ley dentro del término máximo de un año a contar de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.---

Facultase al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo hasta por un año más para colectivos de afiliados determinados en función de su edad, ante circunstancias excepcionales y por resolución fundada.---

Artículo 9°.- (Oportunidad de las revocaciones).- Las revocaciones a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley sólo podrán realizarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 4° de la presente ley.----------------------------

La no comparecencia del interesado a recibir dicho asesoramiento, en los

términos y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social, implicará la caducidad del derecho a efectuar las referidas revocaciones.------------------------

Artículo 10.-. (Asesoramiento de las AFAPs).- En oportunidad de recibir opciones relacionadas con el régimen de ahorro individual, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar al afiliado amplia información sobre los regímenes de jubilación instaurados por la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.--

A tales efectos, el Banco de Previsión Social deberá proporcionar material gráfico explicativo, el que contendrá, además, análisis de casos concretos sobre los aspectos más destacables de dichos regímenes.------------------------------------

Este material deberá ser entregado por las Administradoras a los interesados, con carácter previo e independiente a la instrumentación de la opción que éstos realicen.---

El Banco Central del Uruguay controlará el cumplimiento por parte de las Administradoras de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicarles, en caso de incumplimiento, las sanciones a que refiere el artículo 136 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.---

Artículo 11.- (Consentimiento informado).- Siempre que se formalizaren las revocaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la presente ley, así como la opción establecida por el artículo 8° de la Ley Nº 16.713 , de 3 de setiembre de 1995, deberá constar expresamente el consentimiento informado del interesado, en los términos que establezca la reglamentación.-------------------

Artículo 12.- (Compensación y transferencia del saldo acumulado). La deuda con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en virtud de las opciones dejadas sin efecto según lo previsto por los artículos 1° y 2° de la presente ley, se compensará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora al referido Instituto, y que serán:---

1) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 1º de la presente ley, el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;---------------

2) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 2° de la presente ley, la porción acumulada en dicha cuenta, con su correspondiente rentabilidad incluida, generada por las aportaciones cuya versión a la Administradora, no estando impuesta por ley, hubiere obedecido exclusivamente a la opción del afiliado, salvo los depósitos voluntarios o convenidos (artículos 48 y 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) con sus respectivas rentabilidades.--------

Las referidas sumas deberán ser transferidas al Banco de Previsión Social, en la forma que determine la reglamentación, en un plazo de cinco días hábiles de efectuada la solicitud por dicho Instituto.--

El carácter retroactivo de las revocaciones previstas en los artículos 1°y 2° de la presente ley no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.--

Las revocaciones antedichas importarán la cesión de pleno derecho al Banco de Previsión Social, por parte del afiliado, de todo saldo que resultare a favor de éste una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho Instituto que resultare de tal compensación. --

Artículo 13.-. (Reintegro de aportes).- Quienes efectuaren la revocación establecida en el artículo 1º de la presente ley, deberán abonar al Banco de

Previsión Social, sin multas ni recargos, los aportes personales no realizados correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C) del artículo 7° de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente.---

A tales efectos, el Banco de Previsión Social realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 4º de la presente ley, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Banco de Previsión Social.--

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en Unidades Reajustables.---------------------------------------

Artículo 14.- (Cálculo del sueldo básico jubilatorio).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, el Banco de Previsión Social considerará:-----------------

1) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley, la totalidad de las asignaciones computables, conforme a lo establecido por los Títulos V y VI de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995;--

2) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 2º de la presente ley, las asignaciones computables hasta el tope establecido por el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y normas concordantes, no siendo de aplicación, en estos casos, lo previsto en el artículo 28 de la referida ley.---

Artículo 15.- (Afiliados con servicios bonificados).A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren los artículos 6° y 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.-----

Artículo 16.- (Asignación y cambio de Administradora. Modificaciones).- Modifícanse los artículos 108, 109 y 110 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:---------------------

"ARTÍCULO 108.- (Asignación de Administradora). En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios:-

1) en caso de que más de una Administradora registrare la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas;--

2) si sólo una Administradora cumpliere esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre esa y la que registrare la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo;--

3) si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50 % (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas;--

4) si la diferencia entre las dos comisiones de administración más bajas del régimen superare el 20 % (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registrare la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70 % (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50 % (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se

reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20 % (veinte por ciento) referido.---
Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados. "---
"ARTÍCULO 109.- (Derecho de traspaso a otra Administradora). Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deberá comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido ante la Administradora a la cual desea incorporarse. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias".------------------------
"Artículo 110.- (Condiciones para el traspaso). El derecho al traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registraren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona. En caso de que el afiliado hubiere sido asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 108 de la presente ley, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiere incrementado la comisión de administración".---
Artículo 17.- (Reingreso a la actividad de jubilados por ahorro individual). Aquellos afiliados que se encontraren percibiendo una jubilación común o por edad avanzada (artículos 18 y 20 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) por el régimen de ahorro individual obligatorio, y reingresaren a trabajar en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, quedarán eximidos de efectuar aportes personales a aquel régimen. Los aportes jubilatorios por la nueva actividad se realizarán, exclusivamente, al régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social.-----------------
El desempeño de dicha actividad de reingreso será compatible con las prestaciones jubilatorias por ahorro individual referidas en el inciso anterior.----
Artículo 18.- (Reingreso a la actividad de afiliados amparados al artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995). El reingreso a actividades amparadas por el Banco de Previsión Social por parte de afiliados que, habiendo quedado comprendidos en el artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, hubieren ejercitado la opción allí prevista, determinará la reapertura de la cuenta de ahorro individual en la respectiva Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, cuando corresponda, en los plazos, forma y condiciones que determine la reglamentación.--
En estos casos, el afiliado podrá acreditar en su cuenta de ahorro individual, en calidad de depósito voluntario, la suma oportunamente recibida o transferida a una empresa aseguradora.---
Artículo 19.- (Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional). El Fondo de Ahorro Previsional a que refiere el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, estará compuesto de dos subfondos, denominados Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro.---
Los aportes destinados a dicho Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Acumulación hasta que el afiliado cumpla cincuenta y cinco años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera.--
1)1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual, al cumplir los cincuenta y cinco años de edad;--

2)1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y seis años de edad;---
3)1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y siete años de edad;---
4)1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y ocho años de edad;---
5)la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y nueve años de edad.---
A partir del momento en que, conforme al inciso anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a F) del artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 se volcarán en dicho Subfondo.---
Las sumas vertidas en el Subfondo de Retiro no podrán retornar ni transferirse al Subfondo de Acumulación.---
En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.----------------------------
En el caso de quienes superaren los cincuenta y cinco años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la transferencia al Subfondo de Retiro establecida en el inciso segundo tendrá lugar en dicha fecha, en la cuota parte que les correspondiere conforme a los distintos numerales de ese inciso, rigiéndoles también, a partir de entonces, las restantes previsiones de este artículo.---

Artículo 20.- (Información sobre los subfondos).- Las Administradoras deberán:
1) incorporar, entre la información al público a que refiere el artículo 99 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el valor y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional;---
2)incluir entre los datos a brindar conforme al artículo 100 de dicha ley, la identificación del o de los subfondos a que el afiliado hubiese estado incorporado en el período informado, la rentabilidad de los mismos y la rentabilidad promedio del régimen correspondiente a cada uno de dichos subfondos;-----------------------
3)identificar contablemente para cada uno de los subfondos, la registración de los movimientos a que refiere el inciso primero del artículo 101 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.---

Artículo 21 (Tasas de rentabilidad de los subfondos).- Modifícase el artículo 116 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley Nº 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:---
"ARTÍCULO 116. (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la Unidad Reajustable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de cada subfondo.---
La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos del Subfondo de

Acumulación al de Retiro.--
La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses.----
El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente.--
Artículo 22.- (Rentabilidades del régimen. Modificación).- Modifícase el artículo 117 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:--
"ARTÍCULO 117.- (Rentabilidades del régimen). Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.--
Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.---
La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos siendo, en ambos casos, la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos dos puntos porcentuales.---
Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Subfondo de Retiro cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada del mismo para el período equivalente a los meses de funcionamiento del Subfondo, no sea inferior a: la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos cuatro puntos porcentuales para el período equivalente a los meses de funcionamiento del subfondo.--
Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento."—
Artículo 23 (Subfondos del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad). El Fondo de Fluctuación a que refiere el artículo 118 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 estará compuesto de dos subfondos, uno de ellos como parte del Subfondo de Acumulación y el otro como parte del Subfondo de Retiro.---
Dichos subfondos de fluctuación de rentabilidad se integrarán según lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000. Sin perjuicio de que el traspaso de saldos desde el Subfondo de Acumulación al de Retiro, en aplicación de lo dispuesto en la presente ley, conllevará un traspaso del Subfondo de Fluctuación correspondiente al Subfondo de Acumulación hacia el correspondiente al Subfondo de Retiro por la cuotaparte correspondiente a la participación de los importes traspasados sobre el total del Subfondo de Acumulación.---
Artículo 24.- (Ajuste de referencias).- Las referencias de los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el primero en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos de fluctuación integrantes de los Subfondos de

Acumulación y de Retiro. Así como las referencias al Fondo de Ahorro Previsional deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos de Acumulación y de Retiro.---

Las referencias al Fondo de Ahorro Previsional efectuadas por el inciso segundo del artículo 121 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, y en el inciso segundo, con todos sus literales, del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010, deberán entenderse hechas al Subfondo de Acumulación.---

Las referencias del artículo 122 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Ahorro Previsional y al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos, y las relativas a la rentabilidad mínima del régimen, deberán entenderse efectuadas a la de cada Subfondo.---

Las referencias a las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, contenidas en las Leyes Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, Nº 17.738, de 7 de enero de 2004 y Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, y sus respectivas modificativas, deberán entenderse efectuadas a las inversiones correspondientes al Subfondo de Acumulación creado por la presente ley.------------------------------

Artículo 25.- (Inversiones de las AFAPs. Modificación). Modifícase el inciso cuarto del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley Nº 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:---

"La suma de las. inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 35 % (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación".---

Artículo 26.- (Inversiones de las AFAPs. Subfondo de Retiro). Agréganse, entre el penúltimo y el último inciso del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley Nº 18.673, de 23 de julio de 2010, los siguientes:--

"Las Administradoras podrán invertir los recursos del Subfondo de Retiro en:------

*G)*Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90% (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.---

*H)*Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro; y con un plazo residual de hasta cinco años.-----------------------------------

*I)*Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20% (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta 5 años.--------------------------

*J)*Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del

activo de dicho Subfondo.---

*K)*Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5% (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.---

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G), H), I), J) y K) que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro."----------------------------

Artículo 27.- (Disponibilidad transitoria. Modificación). Modifícase el inciso cuarto del artículo 125 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:---

"La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H) y J) del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15 % (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo".---

Artículo 28- (Financiamiento). Los gastos que la aplicación de la presente ley generare al Banco de Previsión Social, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.--

Artículo 29.- (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa dias siguientes a la fecha de su promulgación.--

Artículo 30.- (Vigencia). La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días de su promulgación, salvo para la instrumentación de los Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional los que entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente del cumplimiento de los doscientos setenta días de su promulgación.---

RESOLUCIÓN:--

Realizar el próximo miércoles 23 de octubre a la hora diez una sesión extraordinaria de la Comisión, con el fin tratar proyectos a entrar en la sesión del Senado del día martes 22 de octubre.--

Siendo la hora diecisiete y cincuenta minutos se levanta la sesión.------------------

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.-------------------------------------

HÉCTOR TAJAM
Presidente

GABRIELA GAZZANO
Secretaria

Carp. n.° 1315/2013
Rep. n.° 927/2013
Anexo I

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 1° (Revocación de la opción por el régimen mixto).- Todas las personas que contaran con cuarenta o más años de edad al 1° de abril de 1996 y que, sin encontrarse obligatoriamente comprendidas en el régimen previsional mixto (Títulos I a IV de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995) optaron por el mismo en forma voluntaria, podrán, en las condiciones que establece la presente ley, dejar sin efecto dicha opción, con carácter retroactivo a la fecha en que la realizaron, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto.	**Artículo 1°.- (Revocación de la opción por el régimen mixto).-** Todas las personas que contaran con cuarenta o más años de edad al 1° de abril de 1996 y que, sin encontrarse obligatoriamente comprendidas en el régimen previsional mixto (Títulos I a IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) optaron por el mismo en forma voluntaria, podrán, en las condiciones que establece la presente ley, dejar sin efecto dicha opción, con carácter retroactivo a la fecha en que la realizaron, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto.
Artículo 2° (Revocación de la opción prevista en el artículo 8° de la ley N° 16.713).- Siempre que no se hallaren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto, todas las personas podrán dejar sin efecto, con carácter retroactivo a la fecha en que la hubieren realizado, la opción prevista en el artículo 8° de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en las condiciones que establece la presente ley.	**Artículo 2°.- (Revocación de la opción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).-** Siempre que no se hallaren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto, todas las personas podrán dejar sin efecto, con carácter retroactivo a la fecha en que la hubieren realizado, la opción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en las condiciones que establece la presente ley.
Artículo 3° (Características de las revocaciones).- Las revocaciones a que refieren los artículos anteriores podrán realizarse por una sola vez, tendrán carácter irrevocable y se formalizarán ante el Banco de Previsión Social.	**Artículo 3°.- (Características de las revocaciones).-** Las revocaciones a que refieren los artículos anteriores podrán realizarse por una sola vez, tendrán carácter irrevocable y se formalizarán ante el Banco de Previsión Social.
Artículo 4° (Asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social).- Para efectuar cualquiera de las	**Artículo 4°.- (Asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social).-** Para efectuar cualquiera de las revocaciones

revocaciones previstas por los artículos 1° y 2°, el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo.	previstas por los artículos 1° y 2° de la presente ley, el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo.
A tales efectos, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a dicho Instituto, dentro del plazo que la reglamentación determine, la información del fondo acumulado por el afiliado de que se trate, la que incluirá, cuando menos, el detalle de todos los movimientos de la cuenta de ahorro individual, indicándose tipo de movimiento, fecha e importe de los mismos en Unidades Reajustables, sin perjuicio de otros datos cuyo suministro podrá disponer la reglamentación.	A tales efectos, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a dicho Instituto, dentro del plazo que la reglamentación determine, la información del fondo acumulado por el afiliado de que se trate, la que incluirá, cuando menos, el detalle de todos los movimientos de la cuenta de ahorro individual, indicándose tipo de movimiento, fecha e importe de los mismos en Unidades Reajustables, sin perjuicio de otros datos cuyo suministro podrá disponer la reglamentación.
El asesoramiento a brindar por el Banco de Previsión Social deberá contener, conforme a lo que establezca la reglamentación, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que éste podría acceder según la decisión que adoptare.	El asesoramiento a brindar por el Banco de Previsión Social deberá contener, conforme a lo que establezca la reglamentación, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que éste podría acceder según la decisión que adoptare.
Artículo 5° (Reserva del derecho).- La presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que éste brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior, sólo podrá efectuarse en las oportunidades previstas en los dos artículos siguientes y constituirá, al mismo tiempo, el único medio hábil para hacer reserva del derecho a efectuar las revocaciones correspondientes.	**Artículo 5°.- (Reserva del derecho).-** La presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que éste brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior, sólo podrá efectuarse en las oportunidades previstas en los dos artículos siguientes y constituirá, al mismo tiempo, el único medio hábil para hacer reserva del derecho a efectuar las revocaciones correspondientes .

Artículo 6° (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 1°).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1°, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4° sólo podrá efectuarse dentro del término de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.	**<u>Artículo 6°.-</u> (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 1°).-** A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1°, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4° sólo podrá efectuarse dentro del término de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.
Artículo 7° (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 2°).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 2°, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4° sólo podrá efectuarse: 1) desde el momento en que el interesado contare con, por lo menos, 40 (cuarenta) años de edad y hasta que cumpliere los 50 (cincuenta) años de edad; o 2) dentro del término de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de quienes superaren los 48 (cuarenta y ocho) años de edad a dicha fecha.	**<u>Artículo 7°.-</u> (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 2°)** - A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 2°, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4° sólo podrá efectuarse: 1. desde el momento en que el interesado contare con, por lo menos, cuarenta años de edad y hasta que cumpliere los cincuenta años de edad; o 2. dentro del término de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de quienes superaren los cuarenta y ocho años de edad a dicha fecha.
Artículo 8° (Plazo para brindar el asesoramiento).- El Banco de Previsión Social deberá brindar el asesoramiento a que refiere el artículo 4° dentro del término máximo de un año a contar de la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo hasta por un año más para colectivos de afiliados determinados en función de su edad, ante circunstancias excepcionales y por resolución fundada.	**<u>Artículo 8°.-</u> (Plazo para brindar el asesoramiento).-** El Banco de Previsión Social deberá brindar el asesoramiento a que refiere el artículo 4° de la presente ley dentro del término máximo de un año a contar de la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Facultase al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo hasta por un año más para colectivos de afiliados determinados en función de su edad, ante circunstancias excepcionales y por resolución fundada.

Artículo 9° (Oportunidad de las revocaciones).- Las revocaciones a que refieren los artículos 1° y 2° sólo podrán realizarse dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 4°.	**Artículo 9°.- (Oportunidad de las revocaciones).-** Las revocaciones a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley sólo podrán realizarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 4° de la presente ley.
La no comparecencia del interesado a recibir dicho asesoramiento, en los términos y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social, implicará la caducidad del derecho a efectuar las referidas revocaciones.	La no comparecencia del interesado a recibir dicho asesoramiento, en los términos y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social, implicará la caducidad del derecho a efectuar las referidas revocaciones.
Artículo 10 (Asesoramiento de las AFAPs).- En oportunidad de recibir opciones relacionadas con el régimen de ahorro individual, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar al afiliado amplia información sobre los regímenes de jubilación instaurados por la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.	**Artículo 10.-. (Asesoramiento de las AFAPs).-** En oportunidad de recibir opciones relacionadas con el régimen de ahorro individual, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar al afiliado amplia información sobre los regímenes de jubilación instaurados por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
A tales efectos, el Banco de Previsión Social deberá proporcionar material gráfico explicativo, el que contendrá, además, análisis de casos concretos sobre los aspectos más destacables de dichos regímenes.	A tales efectos, el Banco de Previsión Social deberá proporcionar material gráfico explicativo, el que contendrá, además, análisis de casos concretos sobre los aspectos más destacables de dichos regímenes.
Este material deberá ser entregado por las Administradoras a los interesados, con carácter previo e independiente a la instrumentación de la opción que éstos realicen.	Este material deberá ser entregado por las Administradoras a los interesados, con carácter previo e independiente a la instrumentación de la opción que éstos realicen.
El Banco Central del Uruguay controlará el cumplimiento por parte de las Administradoras de lo previsto en el presente	El Banco Central del Uruguay controlará el cumplimiento por parte de las Administradoras de lo previsto en el presente

artículo, pudiendo aplicarles, en caso de incumplimiento, las sanciones a que refiere el artículo 136 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.	artículo, pudiendo aplicarles, en caso de incumplimiento, las sanciones a que refiere el artículo 136 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
Artículo 11 (Consentimiento informado).- Siempre que se formalizaren las revocaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley, así como la opción establecida por el artículo 8º de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, deberá constar expresamente el consentimiento informado del interesado, en los términos que establezca la reglamentación.	**Artículo 11.- (Consentimiento informado).-** Siempre que se formalizaren las revocaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la presente ley, así como la opción establecida por el artículo 8° de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, deberá constar expresamente el consentimiento informado del interesado, en los términos que establezca la reglamentación.
Artículo 12 (Compensación y transferencia del saldo acumulado).- La deuda con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en virtud de las opciones dejadas sin efecto según lo previsto por los artículos 1º y 2º, se compensará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora al referido Instituto, y que serán:	**Artículo 12.- (Compensación y transferencia del saldo acumulado).** La deuda con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en virtud de las opciones dejadas sin efecto según lo previsto por los artículos 1° y 2° de la presente ley, se compensará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora al referido Instituto, y que serán:
1) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 1º, el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;	1) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 1º de la presente ley, el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;
2) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 2º, la porción acumulada en dicha cuenta, con su correspondiente rentabilidad incluida, generada por las aportaciones cuya versión a la Administradora, no estando	2) En el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 2° de la presente ley, la porción acumulada en dicha cuenta, con su correspondiente rentabilidad incluida, generada por las aportaciones cuya versión a la Administradora, no estando impuesta por ley,

impuesta por ley, hubiere obedecido exclusivamente a la opción del afiliado, salvo los depósitos voluntarios y/o convenidos (artículos 48 y 49 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995) con sus respectivas rentabilidades.	hubiere obedecido exclusivamente a la opción del afiliado, salvo los depósitos voluntarios o convenidos (artículos 48 y 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) con sus respectivas rentabilidades.
Las referidas sumas deberán ser transferidas al Banco de Previsión Social, en la forma que determine la reglamentación, en un plazo de cinco días hábiles de efectuada la solicitud por dicho Instituto.	Las referidas sumas deberán ser transferidas al Banco de Previsión Social, en la forma que determine la reglamentación, en un plazo de cinco días hábiles de efectuada la solicitud por dicho Instituto.
El carácter retroactivo de las revocaciones previstas en los artículos 1º y 2º no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.	El carácter retroactivo de las revocaciones previstas en los artículos 1ºy 2º de la presente ley no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.
Las revocaciones antedichas importarán la cesión de pleno derecho al Banco de Previsión Social, por parte del afiliado, de todo saldo que resultare a favor de éste una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho Instituto que resultare de tal compensación.	Las revocaciones antedichas importarán la cesión de pleno derecho al Banco de Previsión Social, por parte del afiliado, de todo saldo que resultare a favor de éste una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho Instituto que resultare de tal compensación.
Artículo 13 (Reintegro de aportes).- Quienes efectuaren la revocación establecida en el artículo 1º, deberán abonar al Banco de Previsión Social, sin multas ni recargos, los aportes personales no realizados correspondientes a las	**Artículo 13.-. (Reintegro de aportes)**.- Quienes efectuaren la revocación establecida en el artículo 1º de la presente ley, deberán abonar al Banco de Previsión Social, sin multas ni recargos, los aportes personales no realizados

asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C del artículo 7º de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente.	correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C) del artículo 7° de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente.
A tales efectos, el Banco de Previsión Social realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 4°, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Banco de Previsión Social.	A tales efectos, el Banco de Previsión Social realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 4º de la presente ley, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Banco de Previsión Social.
El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en Unidades Reajustables.	El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en Unidades Reajustables.
Artículo 14 (Cálculo del sueldo básico jubilatorio).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, el Banco de Previsión Social considerará:	**Artículo 14.- (Cálculo del sueldo básico jubilatorio).-** A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, el Banco de Previsión Social considerará:
1) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 1º, la totalidad de las asignaciones computables, conforme a lo establecido por los Títulos V y VI de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995;	1) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley, la totalidad de las asignaciones computables, conforme a lo establecido por los Títulos V y VI de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995;
2) en el caso de quienes se ampararen a lo	2) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en

previsto en el artículo 2º, las asignaciones computables hasta el tope establecido por el inciso cuarto del artículo 27 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas concordantes, no siendo de aplicación, en estos casos, lo previsto en el artículo 28 de la referida ley.	el artículo 2º de la presente ley, las asignaciones computables hasta el tope establecido por el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y normas concordantes, no siendo de aplicación, en estos casos, lo previsto en el artículo 28 de la referida ley.
Artículo 15 (Afiliados con servicios bonificados).- A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren los artículos 6º y 55 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.	**Artículo 15.- (Afiliados con servicios bonificados).** A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren los artículos 6º y 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.
Artículo 16 (Asignación y cambio de Administradora. Modificaciones).- Modifícanse los artículos 108, 109 y 110 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "Artículo 108.- (Asignación de administradora). En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios: 1. en caso de que más de una Administradora registrare la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas;	**Artículo 16.- (Asignación y cambio de Administradora. Modificaciones).-** Modifícanse los artículos 108, 109 y 110 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 108.- (Asignación de Administradora).** En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios: 1) en caso de que más de una Administradora registrare la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas;

2. si sólo una Administradora cumpliere esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre ésa y la que registrare la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo;	2) si sólo una Administradora cumpliere esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre esa y la que registrare la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo;
3. si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50 % (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas;	3) si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50 % (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas;
4. si la diferencia entre las dos comisiones de administración más bajas del régimen superare el 20% (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registrare la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70 % (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50 % (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20 % (veinte por ciento) referido.	4) si la diferencia entre las dos comisiones de administración más bajas del régimen superare el 20 % (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registrare la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70 % (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50 % (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20 % (veinte por ciento) referido.

5. Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados."	5) Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados. "
"Artículo 109.- (Derecho de traspaso a otra Administradora). Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deberá comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido ante la Administradora a la cual desea incorporarse. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias".	**"ARTÍCULO 109.- (Derecho de traspaso a otra Administradora).** Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deberá comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido ante la Administradora a la cual desea incorporarse. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias".
"Artículo 110.- (Condiciones para el traspaso). El derecho al traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registraren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona. En caso de que el afiliado hubiere sido asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 108 de la presente ley, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiere incrementado la comisión de administración".	**"Artículo 110.- (Condiciones para el traspaso).** El derecho al traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registraren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona. En caso de que el afiliado hubiere sido asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 108 de la presente ley, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiere incrementado la comisión de administración".

Artículo 17 (Reingreso a la actividad de jubilados por ahorro individual).- Aquellos afiliados que se encontraren percibiendo una jubilación común o por edad avanzada (artículos 18 y 20 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995) por el régimen de ahorro individual obligatorio, y reingresaren a trabajar en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, quedarán eximidos de efectuar aportes personales a aquel régimen, debiendo realizar solamente los correspondientes al régimen de solidaridad itergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social.

El desempeño de dicha actividad de reingreso será compatible con las prestaciones jubilatorias por ahorro individual referidas en el inciso anterior.

Artículo 18 (Reingreso a la actividad de afiliados amparados al artículo 52 de la ley Nº 16.713).- El reingreso a actividades amparadas por el Banco de Previsión Social por parte de afiliados que, habiendo quedado comprendidos en el artículo 52 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, hubieren ejercitado la opción allí prevista, determinará la reapertura de la cuenta de ahorro individual en la respectiva Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, cuando corresponda, en los plazos, forma y condiciones que determine la reglamentación.

En estos casos, el afiliado podrá acreditar en su cuenta de

Artículo 17.- (Reingreso a la actividad de jubilados por ahorro individual). Aquellos afiliados que se encontraren percibiendo una jubilación común o por edad avanzada (artículos 18 y 20 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) por el régimen de ahorro individual obligatorio, y reingresaren a trabajar en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, quedarán eximidos de efectuar aportes personales a aquel régimen. Los aportes jubilatorios por la nueva actividad se realizarán, exclusivamente, al régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social.

El desempeño de dicha actividad de reingreso será compatible con las prestaciones jubilatorias por ahorro individual referidas en el inciso anterior.

Artículo 18.- (Reingreso a la actividad de afiliados amparados al artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995). El reingreso a actividades amparadas por el Banco de Previsión Social por parte de afiliados que, habiendo quedado comprendidos en el artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, hubieren ejercitado la opción allí prevista, determinará la reapertura de la cuenta de ahorro individual en la respectiva Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, cuando corresponda, en los plazos, forma y condiciones que determine la reglamentación.

En estos casos, el afiliado podrá acreditar en su cuenta de

ahorro individual, en calidad de depósito voluntario, la suma oportunamente recibida o transferida a una empresa aseguradora.	ahorro individual, en calidad de depósito voluntario, la suma oportunamente recibida o transferida a una empresa aseguradora.
Artículo 19 (Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional a que refiere el artículo 95 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 estará compuesto de dos subfondos, denominados Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro. Los aportes destinados a dicho Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Acumulación hasta que el afiliado cumpla 55 (cincuenta y cinco) años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera. 1) 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual, al cumplir los 55 (cincuenta y cinco) años de edad; 2) 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 56 (cincuenta y seis) años de edad; 3) 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 57 (cincuenta y siete) años de edad;	**<u>Artículo 19.-</u> (Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional).** El Fondo de Ahorro Previsional a que refiere el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, estará compuesto de dos subfondos, denominados Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro. Los aportes destinados a dicho Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Acumulación hasta que el afiliado cumpla cincuenta y cinco años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera. 1) 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual, al cumplir los cincuenta y cinco años de edad; 2) 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 56 (cincuenta y seis) años de edad; 3) 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y siete años de edad;

4) 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 58 (cincuenta y ocho) años de edad;	4) 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y ocho años de edad;
5) la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 59 (cincuenta y nueve) años de edad.	5) la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y nueve años de edad.
A partir del momento en que, conforme al inciso anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a F) del artículo 45 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 se volcarán en dicho subfondo.	A partir del momento en que, conforme al inciso anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a F) del artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 se volcarán en dicho Subfondo.
Las sumas vertidas en el Subfondo de Retiro no podrán retornar ni transferirse al Subfondo de Acumulación.	Las sumas vertidas en el Subfondo de Retiro no podrán retornar ni transferirse al Subfondo de Acumulación.
En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.	En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.
En el caso de quienes superaren los 55 (cincuenta y cinco) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la transferencia al Subfondo de Retiro establecida en el inciso segundo tendrá lugar en dicha fecha, en la cuota parte	En el caso de quienes superaren los cincuenta y cinco años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la transferencia al Subfondo de Retiro establecida en el inciso segundo tendrá lugar en dicha fecha, en la cuota parte que les

que les correspondiere conforme a los distintos numerales de ese inciso, rigiéndoles también, a partir de entonces, las restantes previsiones de este artículo.	correspondiere conforme a los distintos numerales de ese inciso, rigiéndoles también, a partir de entonces, las restantes previsiones de este artículo.
Artículo 20 (Información sobre los subfondos).- Las Administradoras deberán:	**Artículo 20.- (Información sobre los subfondos).-** Las Administradoras deberán:
1) incorporar, entre la información al público a que refiere el artículo 99 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el valor y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional;	1) incorporar, entre la información al público a que refiere el artículo 99 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el valor y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional;
2) incluir entre los datos a brindar conforme al artículo 100 de dicha ley, la identificación del o de los subfondos a que el afiliado hubiese estado incorporado en el período informado, la rentabilidad de los mismos y la rentabilidad promedio del régimen correspondiente a cada uno de dichos subfondos;	2) incluir entre los datos a brindar conforme al artículo 100 de dicha ley, la identificación del o de los subfondos a que el afiliado hubiese estado incorporado en el período informado, la rentabilidad de los mismos y la rentabilidad promedio del régimen correspondiente a cada uno de dichos subfondos;
3) identificar contablemente para cada uno de los subfondos, la registración de los movimientos a que refiere el inciso primero del artículo 101 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995.	3) identificar contablemente para cada uno de los subfondos, la registración de los movimientos a que refiere el inciso primero del artículo 101 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
Artículo 21 (Tasas de rentabilidad de los subfondos).- Las tasas de rentabilidad nominales y reales de los subfondos establecidos en el artículo 19 de la presente	**Artículo 21 (Tasas de rentabilidad de los subfondos).- Modifícase el artículo 116 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el**

ley, se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.673, de 23 de julio de 2010, a cuyos efectos las referencias al Fondo de Ahorro Previsional contenidas en dichas normas, se entenderán hechas a cada uno de los **subfondos.**

Para el cálculo de las tasas de rentabilidad reales de los subfondos no se tomarán en cuenta los traspasos del Subfondo de Acumulación al de Retiro.

artículo 1º de la Ley Nº 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 116.** (Tasas de Rentabilidad **de los subfondos**).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los **Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta** la variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la Unidad Reajustable, acumulada a la tasa de rentabilidad real **de cada Subfondo.**

La tasa de rentabilidad real mensual de los **Subfondos de Acumulación y de Retiro** es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley **y los traspasos del Subfondo de Acumulación al de Retiro.**

La tasa de rentabilidad real anual de **los Subfondos de Acumulación y de Retiro** se calcula anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses.

El cálculo de estas tasas **y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente.**

Artículo 22.- (Rentabilidades del régimen e integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad. Modificaciones).- Modifícanse los artículos 117 y 119 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, este último en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, los que quedarán redactados de la siguiente manera:	**Artículo 22.- (Rentabilidades del régimen. Modificación).-** Modifícase el artículo 117 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 117.- (Rentabilidades del régimen). Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen **se calcularán separadamente para cada subfondo.** Las mismas **se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.**	"**ARTÍCULO 117.-** (Rentabilidades del régimen). Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.
Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de **los respectivos subfondos**, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual **del régimen de cada subfondo**, las que se determinarán en forma mensual.	Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.
La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para **cada uno de los subfondos** siendo, en ambos casos, la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen **de cada subfondo** menos dos	La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos siendo, en ambos casos, la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos dos puntos porcentuales.

puntos porcentuales.	**Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Subfondo de Retiro cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada del mismo para el periodo equivalente a los meses de funcionamiento del Subfondo, no sea inferior a: la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos cuatro puntos porcentuales para el periodo equivalente a los meses de funcionamiento del subfondo.**
Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento."	Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento."
"Artículo 119 (Integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma **mensual y siempre que la rentabilidad de alguno de los subfondos integrantes** del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad promedio del régimen **de cada subfondo**, incrementada en el máximo entre dos puntos porcentuales y el 50 % (cincuenta por ciento) de la rentabilidad promedio del régimen **de cada subfondo**. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado	

en cuotas."

Artículo 23 (Aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad. Modificación).- Modifícase el literal A del artículo 120 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Cubrir la diferencia entre las tasas de rentabilidad real mínima del régimen de cada subfondo, definida en el artículo 117 de la presente ley, y las tasas de rentabilidad **de cada uno de los subfondos integrantes** del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que alguna de éstas fuera menor"

Artículo 23 (**Subfondos** del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad). El Fondo de Fluctuación a que refiere el artículo 118 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 estará compuesto de dos subfondos, uno de ellos como parte del Subfondo de Acumulación y el otro como parte del Subfondo de Retiro.

Dichos subfondos de fluctuación de rentabilidad se integrarán según lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000. Sin perjuicio de que el traspaso de saldos desde el Subfondo de Acumulación al de Retiro, en aplicación de lo dispuesto en la presente ley, conllevará un traspaso del Subfondo de Fluctuación correspondiente al Subfondo de Acumulación hacia el correspondiente al Subfondo de Retiro por la cuotaparte correspondiente a la participación de los importes traspasados sobre el total del Subfondo de Acumulación.

Disposición Citada: Artículo 118.- (Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- En cada Administradora, como parte del Fondo de Ahorro Previsional, habrá un Fondo de Fluctuación de Rentabilidad con el objeto de garantizar la tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo anterior. **Artículo 119.- (Integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).-** El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma mensual y siempre que la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad promedio del régimen, incrementada en el máximo entre dos puntos porcentuales y el 50 % (cincuenta por ciento) de la rentabilidad promedio del régimen. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado en cuotas. ***Redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 17.243 de 29.06.00.***

Artículo 24 (Ajuste de referencias).-	**Artículo 24.- (Ajuste de referencias).- Las referencias de los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el primero en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos de fluctuación integrantes de los Subfondos de Acumulación y de Retiro. Así como las referencias al Fondo de Ahorro Previsional deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos de Acumulación y de Retiro.**
Las referencias al Fondo de Ahorro Previsional efectuadas por el inciso segundo del artículo 121 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley Nº 17.243 de 29 de junio de 2000, y en el inciso segundo, con todos sus literales, del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010, deberán entenderse hechas al Subfondo de Acumulación.	Las referencias al Fondo de Ahorro Previsional efectuadas por el inciso segundo del artículo 121 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, y en el inciso segundo, con todos sus literales, del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010, deberán entenderse hechas al Subfondo de Acumulación.
Las referencias del artículo 122 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Ahorro Previsional, deberán entenderse hechas a los respectivos subfondos, y las relativas a la rentabilidad mínima del régimen, deberán entenderse efectuadas a la de cada subfondo.	Las referencias del artículo 122 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Ahorro Previsional **y al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad**, deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos, y las relativas a la rentabilidad mínima del régimen, deberán entenderse efectuadas a la de cada Subfondo.

Las referencias a las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, contenidas en las Leyes Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2000, Nº 17.738 de 7 de enero de 2004 y Nº 18.396 de 24 de octubre de 2008, y sus respectivas modificativas, deberán entenderse efectuadas a las inversiones correspondientes al Subfondo de Acumulación creado por la presente ley.	Las referencias a las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, contenidas en las Leyes Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, Nº 17.738, de 7 de enero de 2004 y Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, y sus respectivas modificativas, deberán entenderse efectuadas a las inversiones correspondientes al Subfondo de Acumulación creado por la presente ley.
Artículo 25 (Inversiones de las AFAP. Modificación).- Modifícase el inciso cuarto del artículo 123 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:	**Artículo 25.- (Inversiones de las AFAPs. Modificación).** Modifícase el inciso cuarto del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley Nº 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 35 % (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación".	"La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 35 % (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación".
Artículo 26 (Inversiones de las AFAP. Subfondo de Retiro).- Agréganse, entre el penúltimo y el último inciso del artículo 123 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010, los siguientes:	**Artículo 26.- (Inversiones de las AFAPs. Subfondo de Retiro).** Agréganse, entre el penúltimo y el último inciso del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley Nº 18.673, de 23 de julio de 2010, los siguientes:
"Las Administradoras podrán invertir los recursos del	"Las Administradoras podrán invertir los recursos del

Subfondo de Retiro en:	Subfondo de Retiro en:
G) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90% (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.	*G)* Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90% (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.
H) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.	***H)*** Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro; **y con un plazo residual de hasta cinco años.**
I) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20% (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta 5 años.	*I)* Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20% (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta 5 años.
J) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios	*J)* Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay,

Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo de dicho subfondo. K) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5% (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro. La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G, H, I, J y K que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro."	hasta un 10% (diez por ciento) del activo de dicho Subfondo. *K)* Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5% (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro. La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G), H), I), J) y K) que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro."
Artículo 27 (Disponibilidad transitoria. Modificación).- Modifícase el inciso cuarto del artículo 125 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:	**Artículo 27.- (Disponibilidad transitoria. Modificación).** Modifícase el inciso cuarto del artículo 125 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C y E del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H y J del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15 % (quince por ciento) del valor total del correspondiente subfondo".	"La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H) y J) del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15 % (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo".
Artículo 28 (Financiamiento).- Los gastos que la aplicación de la presente ley generare al Banco de Previsión Social, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.V	**Artículo 28- (Financiamiento).** Los gastos que la aplicación de la presente ley generare al Banco de Previsión Social, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.
Artículo 29 (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.	**Artículo 29.- (Reglamentación).** El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.
Artículo 30.- (Vigencia). La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días de su promulgación.	**Artículo 30.- (Vigencia).** La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días de su promulgación, **salvo para la instrumentación de los Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional los que entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente del cumplimiento de los doscientos setenta días de su promulgación.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en el día de ayer sesionó el Directorio del Partido Nacional y también se reunió la Bancada de Legisladores nacionalistas, luego de lo cual decidimos promover una gestión ante el señor Presidente del Cuerpo a los efectos de postergar la consideración de este tema.

Solicitamos esto, en primer lugar, porque a nuestro juicio este asunto tiene una relevancia, una importancia, una dimensión y una magnitud tales, que merece un estudio mucho más profundo que el muy sumario que se realizó en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado; y, en segundo término –y ya tendremos oportunidad de profundizar en el tema, quizá en otras circunstancias–, porque consideramos que no es de aplicación al caso el artículo 229 de la Constitución de la República, que es el que se ha esgrimido como pretexto para aprobar este proyecto de ley antes de que empiece a regir el año electoral, lo que ocurrirá a fines de este mes de octubre.

En el día de ayer planteamos esta cuestión al señor Presidente del Senado para que la trasladara a la Bancada del Frente Amplio, e hicimos lo propio con la Bancada del Partido Colorado, la que comparte el razonamiento que hemos expresado.

A través de nuestra moción de orden solicitamos, entonces, que el proyecto de ley vuelva a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, teniendo especialmente presente que, a nuestro juicio –y esperamos que sea un juicio compartido por el resto de los integrantes del Senado de la República–, no se aplica al tema el artículo 229 de la Constitución de la República.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si entendí bien, la moción consiste en postergar la consideración del asunto.

SEÑOR GALLINAL.- Lo que pretendemos es devolver el proyecto de ley a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social para profundizar en el tema y luego traerlo nuevamente a la consideración del Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Obviamente, se trata de una moción que admite discusión, pero previamente debo aclarar que la gestión realizada ante la Presidencia fue trasmitida como correspondía a la Bancada de Senadores del Frente Amplio.

SEÑOR ROSADILLA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ROSADILLA.- Efectivamente, en la tarde de ayer la Bancada del Frente Amplio consideró esta solicitud del Directorio del Partido Nacional, de acuerdo con lo que ha informado el señor Senador Gallinal, pero entendió de manera diferente a la expresada por el señor Senador el alcance del artículo 229 en relación con el asunto en cuestión. Por lo tanto, y más allá de entender las razones planteadas por el Partido Nacional, ha decidido mantener el asunto en el Orden del Día y considerar en el día de hoy este proyecto de ley, en el orden preestablecido.

Es cuanto deseaba informar.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Nosotros entendemos que es de recibo y es conveniente acoger la propuesta que formula el Partido Nacional, porque compartimos la interpretación que se hace del artículo 229 de la Constitución. Basta con leerlo; dice así: “El Poder Legislativo, las Juntas Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieren los artículos 117, 154 y 295”.

Es evidente que acá no estamos incurriendo en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 229. Así se expresa en una consulta que llegó a la Comisión, firmada por el doctor De los Campos, que no es un constitucionalista –no es esa su especialidad–, pero notoriamente se trata de alguien que ha criticado con severidad el régimen establecido por la Ley n.º 16.713. Obviamente, por elementales razones de probidad profesional y por convicción, no va a aconsejar una línea de acción que perjudique lo que puede ser visto como una modificación de ese régimen.

Además, basta la interpretación sensata del artículo con arreglo al uso normal de las palabras. No va a “determinar aumentos de sueldos y pasividades” –en

este caso se trataría únicamente de pasividades– una ley que simplemente crea el marco jurídico dentro del cual algunas personas podrán hacer una opción que eventualmente pueda llegar a significar una erogación para el Banco de Previsión Social. Entre la ley y el efecto, media la libre voluntad de las personas, lo cual demuestra que la ley, por sí sola, no determina absolutamente nada.

Creo que el entendimiento de esto es claro y transparente, y que la interpretación forzada que se propone de este artículo conduce a un tratamiento apresurado e inapropiado de un proyecto de ley sumamente complejo, con disposiciones que requieren un estudio técnico a fondo que no se pudo hacer y ni siquiera se pudo intentar en el seno de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

Al lado del trámite que se le está dando a este proyecto de ley, relativo a un tema tan sensible como el de la seguridad social, el de las leyes de urgencia es un lujo, porque en ese caso la primera Cámara tiene 45 días, mientras que acá estamos despachando esto en 15 días. No ha habido tiempo de estudiar cuestiones que son sumamente complejas y sobre las cuales no hemos podido proponer casos o ejemplos para ver qué efectos tendrían las disposiciones. Estoy pensando, por ejemplo, en la creación de ese llamado "Subfondo de Retiro", porque el Fondo Previsional se desdobla en el Subfondo de Acumulación y el Subfondo de Retiro. Nadie ha podido hacer estudios acerca del impacto que tendrían esas disposiciones, cómo afectarían la rentabilidad del Fondo y cómo se afectaría el haber de retiro de los jubilados.

No lo pudimos hacer nosotros, pero seguramente tampoco la mayoría de los Legisladores oficialistas. En consecuencia, algunos votarán a ciegas, en función de lo que recomienda el Poder Ejecutivo. No es ese el criterio que debemos seguir cuando, a nuestro juicio, claramente la norma constitucional no alcanza a este proyecto de ley.

Apoyaremos, en consecuencia, la moción que propone volver esto a Comisión para su estudio acabado.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: aquí, en el ámbito parlamentario, se solicitó información desde el punto de vista jurídico a Estudios Legislativos, y la opinión fue que corrían los plazos.

Uno puede razonar por sentido común y seguir la línea del señor Senador Pasquet, pero también puede pensar que, en realidad, acá había algo que estaba bloqueado, que era la posibilidad de retornar del sistema de las AFAP. Muchas personas se verán favorecidas al hacer uso de ese derecho, puesto que obtendrán un incremento en sus pasividades. Por tal motivo, aprobar este proyecto de ley fuera del período genera un marco de incertidumbre muy grande para nosotros.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: todos, cuando ingresamos a este Cuerpo, juramos respetar la Constitución y la ley. Y la Constitución, nos guste o no, le asigna al Poder Legislativo el cometido de elaborar, tras un análisis exhaustivo, las leyes que marcan la convivencia de los ciudadanos.

Este proyecto de ley fue enviado por el Poder Ejecutivo con fecha 27 de setiembre de este año –todavía no hace un mes–; el 1.º de octubre fue recibido en la Asamblea General –hace tres semanas– y en el día de hoy se trae a la votación de este Cuerpo. Es obvio que ninguno de nosotros ha tenido el tiempo necesario siquiera para medir o entender cabalmente todas las disposiciones que están involucradas en una materia tan compleja.

Mientras venía hacia el Palacio Legislativo, escuchaba las manifestaciones del Director Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, señor Baz, quien manifestaba que, en realidad, la discusión parlamentaria no es importante porque este proyecto de ley es el resultado del Diálogo Nacional sobre Seguridad Social que se viene realizando desde hace tres años, en el cual estuvieron involucrados los trabajadores, los pasivos, las AFAP, los partidos políticos y el Poder Ejecutivo.

Esa explicación, que parece tan convincente, en realidad es falaz, porque allí no se llegó a ningún acuerdo; allí se llegó a disensos, muchos de los cuales están resueltos a favor de una de las partes o de una de las posiciones en este proyecto de ley, que llega, repito, con menos de tres semanas para su tratamiento.

Además, no estoy de acuerdo con sus palabras por una cuestión que tiene que ver con las instituciones democráticas. En este país, los diálogos de las partes interesadas no pueden sustituir la discusión y el análisis del Parlamento, donde están representados todos los ciudadanos del país. Este no es un país fascista; este no es un país donde las normas que nos rigen a todos sean elaboradas por parte de los grupos interesados.

Entonces, creo que bajo la excusa –discúlpenme la expresión– de que existen ciertos plazos constitucionales –que está claro por las manifestaciones del señor Senador Pasquet, que comparto totalmente, que no existen, que no son tales–, se quiere hacer pasar como buena una iniciativa que, en realidad, ni siquiera fue acordada en el Diálogo Nacional sobre Seguridad Social y que no tuvo ninguna discusión a nivel de este Parlamento.

Considero que estamos poniendo en juego la representación democrática y nuestro propio derecho y deber de tratar este tema con la mayor responsabilidad posible. Tratar y votar este proyecto de ley en el día de hoy, es –discúlpenme nuevamente por utilizar un término fuerte– un acto de renuncia a nuestros deberes como Legisladores responsables.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: hay que tener mucho cuidado con arrogarse voluntades y acciones de ejemplo, creyendo que uno es el bueno y el resto son los malos; o que en pos de la defensa de la democracia y de no tener regímenes fascistas, mi opinión es la que vale y la del resto no sirve y hay que tirarla a la basura. Hay que ser muy cuidadosos cuando, en nombre de la libertad y de la pluralidad, lo primero que se hace es no respetar la voluntad ajena.

El régimen que se votó en el año 1995 está llegando a un nivel de maduración, y en los próximos años habrá una gran cantidad de ciudadanos que estarán en condiciones de jubilarse. El artículo 8.º de aquella norma dio asimismo derecho a ciudadanos que no estaban obligados por la ley. Todas las AFAP –incluso la que pertenece al Estado–, a través de múltiples recursos de promoción y de *marketing*, por un mecanismo al que no estábamos acostumbrados, afiliaron –por aquel artículo– a una cantidad de personas que no estaban obligadas a hacerlo, y hoy no se sabe si esa decisión que tomaron –muchas veces por cómo se les presentó la opción– fue la mejor.

Lo que estamos haciendo en el día de hoy es dándoles un derecho. Y ese derecho, en el cual media la voluntad de la persona, no necesariamente está excluido de la restricción constitucional, porque si la persona opta, es porque le conviene más la opción, y esta es un aumento de su jubilación. No porque haya una actitud de elección voluntaria de la persona, deja de existir esa circunstancia. De lo contrario, podríamos hacer que en noviembre o diciembre el Parlamento votara una ley que estableciera que si las personas optan, tendrán un 10 % de aumento en las jubilaciones. ¿Quién no va a optar?

Yo diría que más bien estamos siendo estrictos con el artículo 229 de la Constitución para no generar ninguna situación que lo erosione. Los integrantes de la Bancada de Gobierno –más aún teniendo mayoría parlamentaria– podríamos tratar de encontrar un estudio jurídico que nos brindara una opinión interesada y así zafar del artículo 229, pero nosotros vamos por el camino contrario: todo lo que queremos hacer tiene que ser antes de la fecha que allí se establece, porque somos respetuosos de la norma constitucional. Y a los que tienen la duda, les decimos que tenemos que hacerlo así, porque si para aquello sobre lo que existe duda construimos informes jurídicos que nos den la razón, sentamos un precedente para futuros Gobiernos que lleve a que un día el artículo 229 no signifique nada, y nosotros no queremos transitar por ese camino.

Si la persona opta, hay un aumento en la jubilación. Entonces, o hay pronunciamiento parlamentario o no se puede hacer, y si hay pronunciamiento, habrá que tenerlo en los plazos correspondientes. Podrán no gustar las mayorías, pero nosotros preferimos ejercer la mayoría dentro de los plazos constitucionales. Si nos basamos en el argumento del señor Senador Pasquet y en noviembre o diciembre anunciamos que las jubilaciones tendrán un 10 % de aumento siempre que exista la voluntad del ciudadano, nos vamos a desbarrancar.

Para finalizar, quiero expresar que es cierto que estamos yendo muy rápido y es cierto que no hay posibilidades de estudio profundo, pero yo valoro mucho más el respeto hacia el artículo 229 tal como está. Si hay pronunciamiento parlamentario, este proyecto de ley actuará y, si no lo hay, no actuará y, por lo tanto, no podremos votarlo en el próximo año.

Agradezco su paciencia, señor Presidente.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: creo que el artículo 229 y su cumplimiento son una excusa para no dar tiempo para discutir el tema. De lo contrario, ¿por qué no esperar hasta el año 2015? Quizás en la discusión del proyecto –que aparentemente se va a dar porque se cuenta con las mayorías necesarias– alguien podrá explicarme todo esto. De todos modos, ¿qué tiempo tendrán los Diputados para sancionar este proyecto de ley si tienen que aprobarlo mañana? Quiere decir que la Cámara de Representantes ni siquiera va a poder leer el proyecto de ley porque

mañana tendrá que votarlo.

¿Se dan cuenta de que esto es un atropello, de que se impone una mayoría y se atropella a las minorías cuando a nuestros compañeros Diputados ni siquiera se les da tiempo suficiente para leer el proyecto? A nosotros apenas nos alcanzó para entenderlo, pero no para leer las versiones taquigráficas de la sesión de la Comisión que en un día recibió a todas las delegaciones. Naturalmente, no tuvimos tiempo de recibir asesoramiento como para poder discutir mejor la iniciativa. Ahora, ¿qué margen le vamos a dar a la Cámara de Representantes? Cero. Hasta hay una situación de menosprecio a la otra Cámara, y eso no puede estar enmarcado en el cumplimiento del artículo 229, porque eso no es verdad. Entonces, ya que aparentemente no vamos a modificar la voluntad mayoritaria de atropellar e imponer la discusión y la votación en el día de hoy, me gustaría saber cuáles son los escenarios que determinan hacerlo ahora, en el 2013, y no en el 2015. Quizás hay algún argumento que puede justificar tanto apuro.

Cabe mencionar que en forma pública se ha dicho que este es un proyecto de ley ideológico, no necesario e, incluso, no garantista de que en el día de mañana los trabajadores puedan tener una mejor jubilación.

Por nuestra parte, entendemos que la actitud que hoy tiene la mayoría es muy grave, porque se está llevando por delante la opinión de una Cámara e imponiendo a la minoría la imposibilidad de estudiar con seriedad un proyecto de ley de esta trascendencia y envergadura. Por lo tanto, entiendo que los señores Senadores que protestaron se quedaron cortos con la calificación, ya que esta actitud que hoy tiene la mayoría es mucho más grave de lo que uno puede percibir.

SEÑOR TAJAM.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: voy a adelantar algunas ideas que pensaba expresar en la fundamentación del proyecto de ley.

En primer lugar, quiero decir que se está ampliando su trascendencia, porque si bien cambia algunas temáticas del régimen de ahorro individual jubilatorio, el sistema sigue funcionando y no se verá alterado en sus pilares fundamentales. Como veremos más adelante, las propias AFAP están de acuerdo con la sustancia de esta iniciativa; plantearon algunas dudas, inquietudes y reformas, pero participaron del Diálogo Nacional de Seguridad Social y comparten el corazón del proyecto. Estas instituciones hicieron sus propios cálculos; quiere decir que estos hace mucho tiempo que se vienen haciendo.

En segundo término, la División de Estudios Legislativos del Senado hizo un análisis de los proyectos de ley a estudio de las Comisiones de esta Cámara que estarían afectados por lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución de la República. Allí se incluye la Carpeta n.º 1315/2013, relativa a la modificación del Régimen de Ahorro Individual Jubilatorio, “en virtud del potencial incremento de pasividades”, y se dice: “A pesar de que carecemos de los elementos de juicio necesarios para determinar el cálculo actuarial de las pasividades eventualmente afectadas”. Quiere decir que no tienen dudas de que las pasividades serán afectadas, pero no pueden decir por cuánto porque no disponen del cálculo actuarial.

A su vez, el proyecto de ley plantea una modificación respecto a los servicios bonificados para la parte capitalizada, es decir, realizar la misma simulación que hace el BPS. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dijo muy claramente que eso aumentaría el monto de la prestación, y no hay ninguna duda de que así será si se realiza ese cálculo. Por lo tanto, ahí tenemos un aumento de las pasividades, lo que está contemplado en el artículo 229.

El artículo 28 dice que los gastos de la aplicación de la presente ley serán atendidos por Rentas Generales: aumento presupuestal. Entonces, queda muy claro que, en este proyecto de ley, tenemos que ceñirnos al artículo 229 de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden presentada por el señor Senador Gallinal en el sentido de que el proyecto de ley en consideración sea devuelto a Comisión.

(Se vota:)

–13 en 29. **Negativa.**

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: hemos votado afirmativamente porque, si bien nuestro partido ha sido profundamente reformista desde siempre, entiende que una reforma del sistema previsional –que sufrió un cambio tan grande por la ley del año 1996– debe realizarse con mucho cuidado. Un proyecto de ley de este tipo no puede aprobarse a la carrera, casi sin ser estudiado y para cumplir compromisos políticos asumidos públicamente por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Me

parece que es demasiado grave jugar con el retiro y las jubilaciones de los uruguayos para cumplir, como se ha dicho públicamente, con compromisos políticos del señor Ministro de Trabajo previos a iniciar su campaña para las elecciones del año que viene.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: creo que la exageración de la importancia de este proyecto de ley también es una excusa. Se ha dicho que la modificación del régimen de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional es un asunto ideológico, y lo cierto es que es tan ideológico como cuando se creó. Hay que decir que el centro de esta iniciativa mantiene la diversidad de instituciones y empresas que se dedican al ahorro en el sistema previsional.

Me parece que este es un proyecto de ley democrático, que permitirá hacer algo que no se pudo llevar adelante libremente en un inicio, en el sentido de que cada trabajador pueda elegir dónde depositar los ahorros que va constituyendo a lo largo de su vida. Reitero que, a mi juicio, demorar esto por su importancia, también es una excusa, ya que por la vía de los hechos implica tomar posición, postergándolo hasta el 2015. Creo que todos conocemos este tema porque hace años que se viene discutiendo en la sociedad y está claro que quien no tiene posición al respecto es porque no quiere. Me parece que llegó el punto en que tenemos que tratarlo, y por eso no he votado la postergación del tema.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Señor Presidente: votamos en contra de la moción de orden y a favor de considerar este proyecto de ley en el día de hoy, porque entendemos que para los derechos de los trabajadores, dos años es mucho tiempo. Esta iniciativa les permitirá optar, gracias a la introducción de un concepto –sobre el que tendremos oportunidad de profundizar más adelante– que tiene que ver con la simulación de su situación a futuro. Ese derecho que se estaría concediendo con este proyecto de ley, en virtud de los aspectos jurídicos que refirió el señor Senador Tajam –en los que se tuvo en cuenta los informes remitidos por la División Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores–, no admite demora.

El ejercicio de los derechos no puede ser postergado. Y si lo que vamos a discutir hoy es el marco jurídico por el cual se establecen los procedimientos para que los trabajadores puedan ejercer sus derechos, basándose en la información y en la necesaria formación de opinión –o sea, en el conocimiento–, estamos realizando una muy buena labor legislativa, pues se trata de pautas que deberían haber sido incorporadas desde que se comenzó a discutir la posibilidad de cambiar de opción en lo que al régimen de seguridad social refiere. Es más, el proyecto que hoy se pone a consideración no propone introducir una reforma sustancial al sistema de seguridad social, pero ya vamos a tener oportunidad de referirnos a ello.

En síntesis, hemos votado negativamente la moción de orden porque significaría postergar por más de dos años los derechos de los trabajadores.

Muchas gracias.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: en este instante pude hacer una consulta y se me respondió que recién en 2016 se jubilarían los primeros trabajadores que aportan al régimen previsional mixto. Es decir, tendríamos todo el 2015 para discutir este proyecto de ley con tranquilidad.

No altera nada que lo votemos hoy, 2013, a no ser que se pretenda atender un reclamo político planteado por los trabajadores o los sindicatos al Gobierno en el sentido de que nada hizo. Y como nada hizo para modificar este sistema que es cuestionado por los sindicatos, quiere tratar este tema a las apuradas, sin seriedad, sin estudio y sin profundidad.

Entendemos que nada cambiaría si estudiáramos este proyecto en el año 2015. Me llegó la confirmación de buena fuente. Por eso, en esta instancia, puedo decir que recién en 2016 se jubilarán los primeros trabajadores en el marco del régimen previsional mixto. Por tanto, no se estaría postergando ningún derecho de los trabajadores. Eso no es así. Simplemente es un tema político e ideológico: se quiere cumplir con un reproche que le hacen a la fuerza de Gobierno quienes hoy representan a los sindicatos. Ese es el tema. Eso es lo que vamos a discutir.

Muchas gracias.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: para nosotros, el tema que estamos tratando hoy, que se votará de una manera o de otra, es muy importante. Por tanto, deberíamos disponer de toda la información necesaria, pero es notorio que no la tenemos.

Es probable que dos años sea mucho tiempo para discutir estos temas. Es probable; no sé. El señor Senador Heber decía que hasta el 2016 no se va a jubilar nadie; no sé. No he tenido tiempo para estudiar este proyecto de ley a fondo, pero sé que dos semanas es muy poco tiempo para que todo el Parlamento estudie una iniciativa de esta naturaleza. Esta Cámara dispuso de dos semanas para analizarla y mañana debe ser aprobada en la Cámara de Representantes.

No conozco el proyecto a fondo, por lo que no estoy en condiciones de decir si es bueno o malo; no sé a cuánta gente afecta; no sé si a algunos trabajadores los beneficia y tampoco sé si apurarse a hacer la opción puede ser bueno o malo. No lo sé, porque no hemos tenido el tiempo suficiente para estudiar y hacer las consultas del caso. Desde mi punto de vista, en esta instancia, el Gobierno ha actuado con falta de previsión, por no decir con falta de responsabilidad.

Si estos temas tienen fecha de vencimiento, tendrían que venir al Parlamento con tiempo. ¿Que había una fecha para aprobarlo? Ya se sabía. Pero no se puede enviar un proyecto de esta importancia dos semanas antes del vencimiento del plazo. Es evidente: todo se sabía y el Poder Ejecutivo tenía las armas para remitirlo mucho antes.

Por estas razones, votamos por que el proyecto volviera a Comisión y no lo votaremos afirmativamente. Además, reitero, no lo conocemos; no hemos tenido tiempo de estudiarlo y mucho menos tiempo va a tener la Cámara de Representantes.

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el artículo 8.º de la ley del año 1996 establecía una opción y un subsidio; por lo tanto, aquellos que optaron por ese mecanismo porque no estaban comprendidos por la ley en forma obligatoria, cuando se jubilen –si en ese momento tenían más de 20 años– naturalmente se verán favorecidos.

¿A quiénes no va a beneficiar esta iniciativa? ¿Con quiénes tenemos dudas? Con los afiliados a las AFAP que en el momento de optar tenían 45 o 47 años. ¿Qué se propone con este proyecto? Que el Banco de Previsión Social le informe a la persona qué mecanismo le conviene más. Después la persona optará.

Como expresó el señor Senador Heber, las personas que tenían 40 años al momento de aprobarse la ley, se van a estar jubilando en el año 2016. Es así, pero las personas que tenían 45 años se van a jubilar antes. ¿Por qué no vamos a dar la opción? Supongamos que de aquí en adelante hubiera cien usuarios en esa situación, ¿por qué los vamos obligar a jubilarse por un sistema que eligieron debido al *marketing* hecho por las empresas, llevándolos a tomar una mala opción? Capaz que en ese momento fue una buena decisión, pero puede darse el caso de que después la persona no haya podido mantener el trabajo y haya perdido algunos años. Eso hace que hoy le sea conveniente jubilarse por el Banco de Previsión Social. ¿Por qué quitarle la opción? ¿Por qué quitarle el derecho? Por supuesto, si tuviéramos la posibilidad constitucional de aprobar esta iniciativa en diciembre, lo haríamos, pero no la tenemos. Pensamos –incluso– que se podrían presentar algunos reclamos si lo hacemos después de la fecha y del plazo constitucional.

Me pregunto por qué no tomamos antes esta medida. Debimos haber elaborado esta iniciativa antes, señor Presidente. Pues bien, si la mayoría del Senado y la de la Cámara de Representantes nos acompañan, quedará aprobada en estas instancias.

Por último, también podríamos preguntar por qué la oposición no lo pidió antes; y ahí estamos.

(Hilaridad).

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Que figure la hilaridad.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: en primer lugar, como Bancada, en verdad nos halaga mucho que se parta de la base de que si no se aprueba ahora este proyecto se podría considerar en 2015, porque ello supone la continuidad del Gobierno progresista en el país.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¡Hilaridad!

(Hilaridad).

SEÑOR RUBIO.- Lo dijo un Senador que me antecedió en el uso de la palabra.

En segundo término, esta es una democracia de partidos, y en el diálogo en torno al tema de la seguridad social, llevado adelante durante largos años, participaron representantes de todos los partidos políticos. ¿No intervino, por ejemplo, el contador Davrieux, en esa instancia? Muchos de los elementos aportados en ese ámbito fueron incorporados en esta norma. Lo mismo pasó con los representantes del Partido Nacional. De modo que no hay que sorprenderse por la presentación de este proyecto de ley.

Por otra parte, todo el mundo estuvo de acuerdo, porque lo que se discutió en 1996 y se negaba, en el sentido de que mucha gente se vería perjudicada, hoy se afirma. Por cierto, aunque algunos no, muchos fueron perjudicados por el pasaje obligatorio al sistema mixto.

En definitiva, sobre la parte medular del proyecto de ley, hay acuerdo general. Sobre los aspectos de procedimiento, existen discrepancias, pero algunas de esas ideas se han incorporado al proyecto que estamos considerando. Por eso, pienso que es mucho más el beneficio que obtendremos como sociedad, que el costo que significa apurarnos al tratar un tema en cuya discusión, llevada adelante durante años, han participado los partidos políticos.

Muchas gracias.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: comparto el razonamiento de los compañeros del Partido Nacional en cuanto a que el Gobierno dispone de parte del año 2015 para llevar adelante esta reforma, pues, entre el 1.º de enero y el 15 de febrero de ese año –hasta ese día– tendrán las mayorías necesarias para poder impulsarla. ¡Vaya si hay tiempo por delante para la reforma!

No tuve oportunidad de vivirlo, pero me contaron que durante el transcurso de un famoso informativo, cada tanto decían: “Hay más noticias para este boletín”. Yo tengo más noticias para este boletín, porque se me acaba de comunicar que la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, que tradicionalmente se reúne los días jueves, sesionará en el día de mañana a la hora 15 para recibir al Ministro de Trabajo y Seguridad Social a fin de tratar un proyecto de ley sobre jubilación parcial y licencia por paternidad. Mucho me temo, entonces, que al final se nos esté dando la razón, pues a la luz de esta convocatoria no se necesita ser adivino para darse cuenta de que sea viernes, sábado o domingo, estaremos aquí reunidos para tratar este proyecto, porque una vez más nos van a plantear como argumento lo dispuesto por el artículo 229 de la Constitución de la República.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay otras consideraciones, léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: podría decirse que ya adelantamos el punto cero de este informe, que refiere a la necesidad de discutir y aprobar este importante proyecto que modifica el régimen de ahorro individual jubilatorio, aunque en sus pilares esenciales continúa prácticamente indemne.

Como bien decía un Senador preopinante, aquí estamos considerando fundamentalmente los derechos de aquellos trabajadores que en algún momento hicieron opciones –sin el debido asesoramiento– en el marco de lo dispuesto por la Ley n.º 16.713, norma que fuera objeto de modificaciones posteriores. La característica de incertidumbre de este régimen hace que a medida que se va avanzando se deban agregar elementos que la reduzcan. Esa incertidumbre está en la base de un sistema de capitalización que tiene en cuenta una inversión que ha sido por demás especulativa en el país. A efectos de reducir esta característica, sobre todo cuando los trabajadores comienzan a definir su causal jubilatoria, se dispone que el Fondo de Ahorro Previsional esté compuesto de dos Subfondos, punto que analizaremos más adelante.

En definitiva, no se cambia sustancialmente el régimen y lo que se intenta es reducir, repito, algunas incertidumbres y otorgar derechos a quienes hicieron opciones en el pasado.

A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social asistieron representantes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, que fueron los que presentaron el proyecto. Esta iniciativa se analizó con los Senadores integrantes de la Comisión y con algunos Diputados que en alguna ocasión nos visitaron, adelantando de esta manera la discusión que tendrán en su Cámara.

También recibimos a una delegación del PIT-CNT, a representantes de los trabajadores en el Directorio

del Banco de Previsión Social, de la Asociación de Trabajadores de la Seguridad Social y de las cuatro Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, entidades que participaron en la instancia de Diálogo Nacional sobre Seguridad Social y en la discusión de la propuesta que hoy estamos debatiendo. Cabe mencionar que algunas de estas propuestas provinieron del Poder Ejecutivo y otras, de las propias Administradoras que ven la incertidumbre que se genera al acercarse algunos momentos decisorios, lo que los convoca a mejorar los instrumentos del sistema. Ninguno de estos representantes manifestó un rechazo absoluto al proyecto de ley; por el contrario, propusieron cambios y agregados.

Es evidente que, como expresaba el señor Ministro, en ese Diálogo Nacional no todos se llevaron el 100 %, ni siquiera el Poder Ejecutivo. De modo que las modificaciones y las propuestas que cada uno entiende que mejoran el proyecto han sido tenidas en cuenta y están expresadas en la iniciativa. Pero, insisto, ni siquiera para las AFAP este proyecto cambia radicalmente el régimen actual.

Al principio del debate, integrantes de República AFAP hicieron una presentación casi general que comprendía a todas las AFAP, y sobre las propuestas de modificación que presentaron, dijeron: "no hace a la sustancia del planteamiento".

Es así que se hicieron cambios al proyecto original, algunos propuestos por el Banco Central del Uruguay –entidad reguladora del sistema–, que tienen que ver fundamentalmente con mejorar la operativa de los Subfondos que se crean y, en alguna medida, con el cálculo de la rentabilidad.

Quiero destacar dos cambios que tuvimos en cuenta, uno de los cuales ya se incluyó en el proyecto a iniciativa del Banco Central y en virtud de una solicitud de las AFAP. Concretamente, en el artículo 30, que refiere a la instrumentación de los Subfondos de Ahorro Previsional, el plazo que en principio era de 90 días pasa a ser de 270 días. Como dije, este cambio se introdujo en virtud de una solicitud de las propias AFAP.

La otra modificación tiene relación con un pedido del sector de los trabajadores. Según el proyecto de ley, cuando el trabajador va a revocar su opción, una vez que recibe el resultado del asesoramiento del Banco de Previsión Social dispone únicamente de 60 días para manifestar su voluntad; si no lo hace en ese lapso, pierde la oportunidad de la opción y no tiene ninguna otra. En este caso vamos a proponer que esta modificación se realice cuando se reglamente la ley.

Estos serían, entonces, los dos cambios a que hacía referencia.

Como ya dijimos, este proyecto de ley es resultado de una importante discusión –que tuvo su tiempo– que se dio con todos estos actores como intermediarios y de la segunda etapa de diálogo que culminó a mediados de este año.

Las principales propuestas de modificación al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio o "Del Segundo Nivel" –como se lo denomina en el Título IV de la Ley n.º 16.713– residen en su esencia: un sistema de riesgo con grados de imprevisibilidad.

Por esta iniciativa se contemplará a aquellas personas que en ciertas circunstancias optaron por integrar el sistema sin estar obligadas a hacerlo. Entonces, lo que se prevé es la revocación de la opción consagrada por el artículo 8.º o de la establecida en los artículos 62 y 65 de la Ley n.º 16.713. Algunas de estas opciones se remontan a 1996 –año en el que comenzó a funcionar el sistema– e incluyeron a aquellos trabajadores que al 31 de diciembre de ese año tenían edades mayores o iguales a cuarenta años y que, pese a no estar obligados, optaron por incorporarse al sistema de ahorro individual. Recuerdo que en aquel momento se discutió mucho sobre cómo hicieron uso de esa opción. Incluso, hasta los propios representantes de las AFAP reconocieron que eso se hizo en el marco de todo un escenario de promoción sobre cómo se distribuirían los adherentes al sistema. Sin duda, no estuvieron debidamente asesorados por el Banco de Previsión Social, razón por la cual ahora pretendemos mejorar ese aspecto. La mayoría de los integrantes voluntarios del régimen tomaron la opción a través del artículo 8.º y, sin estar obligados a hacerlo, eligieron dividir sus asignaciones entre la AFAP y el Banco de Previsión Social en un 50 % y 50 %.

(Ocupa la Presidencia el señor Alfredo Solari).

–La opción del artículo 62, que permite a las personas integrarse al sistema sin estar obligadas, se aplica a los docentes de los institutos de enseñanza pública y privada habilitados que computen no menos de veinticinco años de actividad.

En la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social se discutió mucho acerca de cuál era el número de integrantes del sistema que podrían hacer uso de esta opción y surgió una variedad de situaciones. Hubo quienes dijeron que serían casi 500.000 personas que podrían tomar la opción, lo que equivalía a comprometer alrededor de un 80 % del Fondo de Ahorro Previsional que hoy ronda los US$ 10.000:000.000. Sin embargo, eso no es así y los representantes del Poder Ejecutivo lo dejaron muy claro. Debemos circunscribir la cantidad de personas a lo que define el proyecto de ley, esto es, a que la decisión se toma entre los cuarenta y cincuenta años

de edad y a que, en caso de tomarse dos años después, al momento de la aprobación de la ley deberán tener cuarenta y ocho años. En función de esto, el universo se restringe a 250.000 personas, aproximadamente. ¿Podrían estas 250.000 personas caer en malón a pedir asesoramiento en el Banco de Previsión Social? Como ya dijimos, existen experiencias de este tipo por cuatro decretos –de 1996, 2000, 2004 y 2008– que previeron la posibilidad de rever la opción y, sin embargo, la respuesta fue de entre un 10 % y un 12 %.

El representante del Ministerio de Economía y Finanzas hizo un cálculo aproximado por el cual, en este escenario, serían más o menos 30.000 personas las que se estarían presentando ante el Banco de Previsión Social a solicitar asesoramiento y tal vez –¿quién sabe? porque no es seguro– la posterior revocación de la opción. Esos 30.000 trabajadores podrían comprometer US$ 100:000.000 del Fondo, mientras que los 250.000 hubiesen comprometido alrededor de US$ 1.000:000.000 del Fondo de US$ 10.000:000.000, o sea, un 10 %.

El Poder Ejecutivo y el Ministerio de Economía y Finanzas –que, justamente, es quien más protege los recursos públicos– fue el que dio estas cifras que estamos manejando.

Además, hay todo un sistema –que analizaremos en ocasión de la discusión en particular de los artículos– por el que el Banco de Previsión Social tiene un plazo de un año, con opción a otro, para dar los resultados del asesoramiento pedido. Quiere decir que dispone de un buen tiempo para ir escalonando los resultados de los asesoramientos, de tal forma que la situación no redunde en una problemática al Fondo acumulado ni a su rentabilidad. Se ha dicho que esto generaría una inestabilidad en la rentabilidad de los que quedan en el sistema, pero esto no es así. Además, con la creación de los Subfondos el sistema va a tener una credibilidad mayor.

Otra modificación importante, que responde al carácter de incertidumbre del sistema, pasa por la creación del Subfondo de Retiro, en el que se acumularán los ahorros con orientaciones de inversión más conservadoras. Esto se realiza a partir de la edad de cincuenta y cinco años, es decir, cuando la persona va configurando la causal jubilatoria. De acuerdo con ello, el Fondo principal o Fondo de Acumulación se va a ir vertiendo gradualmente a lo que se llama el Subfondo de Retiro, que tiene una visión más conservadora de las inversiones en las que puede ser invertido ese Fondo.

Lo más conservador no se da fundamentalmente en los instrumentos sino en los plazos, es decir, los tiempos que se pueden invertir en esos instrumentos. Los plazos se acotan mucho más, de tal forma que –como se está al final del proceso– se pueda tener una rápida liquidez para hacer frente a los compromisos jubilatorios.

El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad previsto en la ley original ahora se subdivide en ambos Subfondos. Es decir que estos también tienen su propio Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, que justamente intenta amparar fluctuaciones de tasas de interés, etcétera –sobre todo con respecto a las tasas mínimas que exige el sistema–, de tal forma que el capital se vaya configurando dentro de las previsiones de todo el régimen.

A nuestro juicio, esos son los dos temas principales del proyecto de ley: dar oportunidad para que la opción sea revocada pero, sobre todo, que adquiera un carácter fundamentado, es decir, que se tome con el debido asesoramiento del Banco de Previsión Social. La opción puede mantenerse o no, pero la cuestión es que se adopte –dando la oportunidad a aquellos que tienen dudas– en forma debidamente fundamentada. Ese es el tema principal y no creemos que esté cuestionando de forma muy importante todo el régimen. Por otra parte, están los Subfondos que ya hemos mencionado.

Hay también otros temas incluidos en este proyecto de ley. Nos parece bien interesante la distribución que hace el Banco de Previsión Social de los afiliados entre las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional cuando están en el segundo nivel. Hoy se distribuyen de acuerdo con la importancia de las Administradoras en la estructura del Fondo y en la cantidad de sus afiliados.

Ahora, en la búsqueda de una rebaja de las comisiones –es decir, de favorecer a los trabajadores con una menor deducción por comisiones de administración–, el recurso fundamental que va a regir la distribución de los afiliados en el segundo nivel será la tasa de la comisión. De ese modo, se busca que aquellas con menor tasa sean las beneficiadas con mayor cantidad de afiliados en un proceso que también tendrá su gradualidad.

En esta cuestión de cambio entre las Administradoras también hay una modificación que nos parece bien interesante. Hasta ahora, el que quiera cambiarse –siempre dentro del mismo régimen– tiene que acudir a la Administradora a la que pertenece y allí iniciar el trámite. El cambio que se introduce es que la persona acuda a la Administradora que elija para cambiarse, es decir, a la de destino de su resolución. Nos parece mucho más justo, en la medida en que como las AFAP no están distribuidas por todo el país, muchas veces la voluntad de quien quiere cambiarse no se puede manifestar o realizar por ese motivo.

Han sido distribuidos por el Banco de Previsión Social de oficio, según el régimen, pero si alguien del interior del país quiere cambiarse, a veces tiene que viajar porque la Administradora que le tocó solo está en Montevideo o, en algunos casos, en la capital del departamento de que se trata.

Se está buscando que esa movilidad brinde otra posibilidad: dar mayores elementos de competencia a las AFAP, hecho que las propias Administradoras reconocen –como hoy escuchaba–, así como también que la distribución por menores tasas o la intención de rebajar las comisiones favorezca la competencia entre ellas, y están proclives a admitirlo. Hay un cambio en algunas reglas de juego, pero consideran que las integrarán a la competencia por los afiliados. No son elementos para nada distorsionantes con relación a cómo está funcionando el sistema.

Los servicios bonificados constituyen otro de los temas en que también se realiza un cambio importante. En el régimen de solidaridad intergeneracional la bonificación de los servicios se adiciona a la edad del afiliado determinando una mayor tasa de reemplazo. Esto era lo que decíamos hoy cuando fundamentábamos que este proyecto puede entrar en el artículo 229.

No hay ninguna duda de que en el régimen de ahorro individual, además de tener en cuenta la edad real y considerar la correspondiente bonificación –el artículo 15 corrige este tema–, aumentará el monto de la prestación. Por lo tanto, estamos determinando un aumento de la pasividad.

Estos son, señor Presidente, los elementos centrales del proyecto de ley que hoy la Comisión eleva a consideración del Pleno y que a continuación vamos a recorrer rápidamente a través del articulado para hacer alguna otra consideración o, por lo menos, ir adecuando esos cambios a su estructura.

El artículo 1.º refiere a la revocación de la opción por el régimen mixto en forma voluntaria en el año 1996, exclusivamente por el tema de la edad. Esta opción ahora se puede dejar sin efecto con carácter retroactivo. Si se hace la revocación, el carácter retroactivo es el que permite que el capital y todos los intereses acumulados en la Administradora correspondiente pasen al Banco de Previsión Social.

Por su parte, el artículo 2.º prevé la posibilidad de dejar sin efecto –también con carácter retroactivo– la opción prevista por el artículo 8.º de la Ley n.º 16.713, que es el que permite estar en el Banco de Previsión Social y en el de capitalización por la mitad de las asignaciones.

El artículo 3.º establece que las revocaciones pueden realizarse solamente por una sola vez. Esto es un indicador de estabilidad de las opciones y, como dije, puede hacerse por una sola vez y con carácter irrevocable. Por tanto, tampoco representa un drama en el que todos los días las AFAP van a tener que estar enfrentando esta decisión.

Según establece el artículo 4.º, el interesado debe contar con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social. Eso es obligatorio porque, justamente, la decisión debe tomarse debidamente fundada y con toda la información. Es por esta razón que en el proyecto de ley se prevé que el Banco de Previsión Social tenga la potestad de pedir toda la información que necesite para realizar los cálculos necesarios a fin de informar y asesorar debidamente a quien lo solicite.

El artículo 5.º refiere a la reserva del derecho, es decir, la presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que este brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior.

El artículo 6.º establece que, a efectos de ampararse en lo previsto en el artículo 1.º –es decir aquellos que hicieron la primera opción, la de 1996–, la solicitud del asesoramiento solo podrá efectuarse dentro del término de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley. Este es otro detalle que muestra que las posibilidades de acceder al cambio en las opciones se establecen de manera muy regulada y gradual.

Por su parte, el artículo 7.º establece que a los efectos de ampararse en lo previsto en el artículo 2.º, la solicitud de asesoramiento solo podrá ser efectuada por quienes tengan entre cuarenta y cincuenta años de edad o, dentro de los dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, solamente por quienes superen los cuarenta y ocho años de edad a dicha fecha. Esta fue una de las cuestiones más discutidas, ya que algunos entienden que si la decisión de salir del régimen se realiza a una edad muy cercana a los cuarenta, la persona todavía podría estar perdiendo posibilidades de capitalización.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori).

–La verdad es que el asesoramiento que le puede dar el Banco de Previsión Social acerca de las posibilidades de revocar o no, como el que le pueda brindar la AFAP sobre la jubilación que va a recibir si se mantienen o se proyectan todos los elementos que configuran la jubilación, es prácticamente el mismo; el grado de incertidumbre es muy parecido.

Las AFAP nos entregaron un cálculo sobre cuáles serían las jubilaciones que podrían recibir sus afiliados. Ellos tienen supuestos muy fuertes, como el de que se va a mantener una rentabilidad del 3 % prome-

dio de aquí hasta que se jubilen. Además, prevén que no va haber intervalos en los que el afiliado no aporte; es decir, una continuidad perfecta de los aportes.

Entonces, tanto la AFAP cuando diga con cuánto podría jubilarse, como el Banco de Previsión Social cuando lo asesore, van a estar trabajando sobre los mismos instrumentos y los mismos grados de incertidumbre del régimen. La única diferencia es que en el segundo caso se le da una opción y en el otro lo único que se hace es informarle con cuánto, presumiblemente, podría jubilarse. Me refiero a aquellos que están obligados a permanecer en el sistema.

El artículo 8.º establece el plazo máximo en el que el Banco de Previsión Social puede dar el resultado del asesoramiento. Además, se faculta al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo hasta por un año. Esto es prácticamente un uno más uno que, como decíamos, da una posibilidad de escalonamiento de todas las solicitudes.

En el artículo 9.º, Oportunidad de las revocaciones, se establece: "Las revocaciones a que refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente ley" –es decir aquellos que hicieron la opción en el año 1996 o la que prevé el artículo 8.º de la Ley n.º 16.713– "solo podrán realizarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 4.º de la presente ley". Quiere decir que solo tienen sesenta días y, si no lo hacen en ese plazo, pierden toda oportunidad. Esta medida ha sido vista como una restricción muy importante por parte de los trabajadores y, para no entrar en una casuística de cuánto más podría elevarse, vamos a derivarlo a la reglamentación de la ley.

El artículo 10 abunda sobre la obligación de asesoramiento por parte de la AFAP a todos sus afiliados, así como sobre el reparto y distribución de la información que necesiten.

El artículo 11 refiere al consentimiento informado; es decir que las revocaciones necesitarán, expresamente, del consentimiento informado del interesado, lo que le da una seguridad a la opción que está presentándose en este proyecto de ley.

El artículo 12 regula la compensación y transferencia del saldo acumulado. En el caso del artículo 1.º, tiene que ver con lo que decíamos anteriormente: el carácter retroactivo que se le da a la revocación implica que el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado pase en su totalidad al Banco de Previsión Social. En cuanto a la opción establecida en el artículo 2.º, que estaba referida a una determinada cantidad de la asignación computable, lo que se transfiere es la porción acumulada en dicha cuenta con su correspondiente rentabilidad incluida. Obviamente, el carácter retroactivo no redunda en que se reintegren las comisiones que se cobraron a los afiliados mientras iban haciendo sus aportes a la administradora.

El artículo 13 prevé el caso de que el afiliado haya tenido momentos en el tercer nivel y que voluntariamente no haya volcado los aportes correspondientes. Como los señores Senadores saben, la ley establece un mínimo de $ 31.600 para entrar al sistema, y fija el máximo del segundo nivel en algo más de $ 94.000. En el caso de los ingresos superiores a ese máximo, no es obligatorio realizar los aportes, pero obviamente, al entrar en el sistema solidario del Banco de Previsión Social, se deben reintegrar los aportes no efectuados en su oportunidad.

El artículo 14 tiene que ver con el cálculo del sueldo básico jubilatorio, de acuerdo con lo previsto en la Ley n.º 16.713. Al final de la norma se establece una previsión, porque se dice: "no siendo de aplicación, en estos casos, lo previsto en el artículo 28 de la referida ley". Aquí se está haciendo referencia al cálculo del sueldo básico jubilatorio de aquellos que hicieron la opción por el artículo 8.º de dicha ley.

El artículo 15 refiere a los afiliados con servicios bonificados. En este caso se prevé que el cálculo que debe hacer el Banco de Previsión Social, que considera la edad real más la correspondiente bonificación, se traslade al régimen de capitalización, que hoy solamente tiene en cuenta la edad real. Este es uno de los casos en que se va a originar un aumento de las prestaciones.

El artículo 16 –por el que se modifican los artículos 108, 109 y 110 de la Ley n.º 16.713– tiene que ver con la asignación de la Administradora, que se va a realizar en función de las comisiones de administración más reducidas. Como se sabe, actualmente esa asignación se realiza por el número de afiliados. En el numeral 1) a que se hace referencia en ese artículo, se establece: "en caso de que más de una Administradora registrare la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas". Podría ocurrir también que una sola Administradora cumpliera esa condición, en cuyo caso los afiliados serán distribuidos entre esa Administradora y la que registre la segunda comisión más baja. Luego, en el tercer numeral se establece: "si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50 % (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas". Finalmente, en el numeral 4) se introduce una gradualidad al sistema, como ocurre en casi todas las modificaciones que se están realizando. En concreto, se establece: "si la diferencia entre las dos comisiones

de administración más bajas del régimen superare el 20 % (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registrare la menor comisión", pero esto se hace gradualmente, porque luego la norma agrega: "Dicho margen de diferencia será de 70 % (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50 % (cincuenta por ciento) durante el segundo", etcétera. Es decir que para llegar a ese 20 % que se determina al comienzo del numeral 4), se establece una gradualidad que se inicia con el 70 %.

Luego se modifica también la regulación del derecho de traspaso a otra Administradora, como habíamos adelantado. A partir de ahora el afiliado deberá realizar el trámite en la Administradora a la cual se quiere cambiar y no en aquella a la que pertenece, como ocurre hoy. Esas condiciones están limitadas a dos veces por año calendario, lo que ya está previsto en la ley actual; simplemente se agrega que en caso de que el afiliado hubiere sido asignado de oficio, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiera incrementado la comisión de administración.

El artículo 17 prevé el reingreso a la actividad de jubilados por ahorro individual. Concretamente, se establece que aquellos jubilados que se encuentren percibiendo una jubilación por el régimen de ahorro individual y reingresen a trabajar realizarán aportes solamente al Banco de Previsión Social.

El artículo 18 refiere al reingreso a la actividad de quienes hicieron la opción del reintegro del fondo en función de discapacidades.

En el artículo 19 el proyecto comienza a tratar el tema de los Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional y crea un Subfondo de Retiro. Hoy todos los aportes de los afiliados van a un Subfondo único, que se llama Fondo de Ahorro Previsional. A partir de ahora habrá un Subfondo de Acumulación, al que irán todos los aportes hasta los 55 años, y luego de esa edad comienza a transferirse el saldo al Subfondo de Retiro, otra vez de una manera gradual. En concreto, se transfiere un quinto del saldo de la cuenta al cumplir los 55 años de edad, un cuarto al cumplir los 56 años; un tercio al cumplir los 57, etcétera. Al cumplir los 59 años, estaría transferida la totalidad del saldo. Una vez que las sumas comienzan a transferirse al Subfondo de Retiro, ya no pueden retornar ni transferirse al Subfondo de Acumulación. Hubo algunas propuestas de las Administradoras en el sentido de que esto tuviera carácter opcional, pero después de discutir sobre cómo podíamos brindar a los afiliados mayor certidumbre al momento del retiro, nos pareció que no era oportuno incluir nuevamente tal posibilidad.

La información sobre los Subfondos debe darse a conocer a los afiliados, tal como hoy ocurre con los acumulados del Fondo de Ahorro Previsional previsto por la ley original. En este sentido, el Banco Central del Uruguay realizó algunas modificaciones en lo que refiere a las tasas de rentabilidad, tuvo que adecuar los requisitos de tales tasas, que antes estaban enfocados solamente hacia el Fondo de Ahorro Previsional único y ahora deben ser definidos también para estos Subfondos, a partir de la modificación de las disposiciones de la ley original que tienen que ver con la adecuación de las rentabilidades de los Subfondos.

Por el artículo 23 –y también a propuesta del Banco Central del Uruguay– se lleva a los Subfondos la previsión del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad que tenía el Fondo de Ahorro Previsional original. O sea que en cada uno de los Subfondos hay un Fondo de Fluctuación de Rentabilidad que se va creando con la acumulación de excedentes por encima de ciertas rentabilidades y que tiene por objeto atender –como su propio nombre lo dice– eventuales fluctuaciones de la rentabilidad en ciertos períodos.

El artículo 24, por su parte, constituye un ajuste de referencias, lo que es necesario debido al tema de los Subfondos. En concreto, la referencia que antes se hacía al Fondo de Ahorro Previsional original ahora hay que hacerla –desde los Subfondos– a la Ley n.º 16.713.

Los artículos 25 y 26 tienen que ver, justamente, con lo que decíamos anteriormente sobre el nivel de seguridad o conservadurismo de las inversiones que se realizan en cada uno de estos Subfondos. Por el artículo 25 se modifica el inciso cuarto del artículo 123 de la Ley n.º 16.713, estableciéndose que: "La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 35 % (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación". Se menciona especialmente esos literales porque en el artículo 26, los literales G) a K) constituyen esas inversiones más conservadoras de las que habíamos hablado para el Subfondo de Retiro. Todas esas inversiones tienen un plazo residual de hasta cinco años.

El artículo 27 refiere a la disponibilidad transitoria y agrega mayor seguridad a todo esto. Por él se modifica el inciso cuarto del artículo 125 de la Ley n.º 16.713, estableciéndose: "La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente Ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H) y J) del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola

institución financiera, el 15 % (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo". En síntesis, se coloca un tope o un "techo" a los depósitos a plazo e instrumentos financieros especialmente destinados a coberturas de riesgo del propio Fondo. Esto constituye, también, un reaseguro sobre inversiones que puedan tener diferente riesgo o fluctuaciones importantes, como los depósitos y los instrumentos financieros para cobertura de riesgos del propio fondo.

El artículo 28 refiere al financiamiento y establece: "Los gastos que la aplicación de la presente ley generare al Banco de Previsión Social, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario". De modo que las opciones que lleguen a impactar en las finanzas del Banco de Previsión Social serán atendidas por Rentas Generales.

Discutimos mucho sobre el tema de la opción, buscando el equilibrio en cuanto a la edad más apropiada para decidir. La idea era que no se estuviera demasiado al principio del proceso, porque las proyecciones no tendrían mucha validez, pero tampoco muy sobre el final, porque si el cálculo se hiciera en ese momento, fácilmente podría trasladarse todo el riesgo al Banco de Previsión Social y a los dineros públicos.

Por el artículo 29 se establece que la reglamentación se hará en un plazo de noventa días.

El artículo 30 prevé que la ley entrará en vigencia noventa días después de su promulgación, salvo para la instrumentación de los Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional que –a raíz de la propuesta del Banco Central y también del pedido de las Administradoras– entrarán en vigencia doscientos setenta días después de la promulgación.

Como puede verse, señor Presidente, las modificaciones contenidas en este proyecto de ley buscan restituir derechos de los afiliados y dar mayor precisión a sus opciones, y que puedan ser revocadas estando debidamente informados. Se realizan algunos ajustes en la distribución de los afiliados para que las comisiones tiendan a la baja y, por último, con la creación de los Subfondos se pretende amparar los retiros finales de los trabajadores de hoy.

Era cuanto queríamos manifestar.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social votamos negativamente el proyecto de ley en general, al tiempo que acompañamos algunos artículos que luego solicitaremos que sean votados en forma separada del resto del articulado.

Procedimos de ese modo en función de razones que ya fueron esgrimidas por la vía del fundamento de voto, así como también en base a lo expresado en la mañana de hoy por el señor Senador Gallinal y que nosotros planteamos en la propia Comisión como una cuestión de previo y especial pronunciamiento antes de que se abordara la sustancia del proyecto. Me refiero a que no consideramos que el artículo 229 de la Constitución de la República se vea afectado por este proyecto de ley, en la medida en que sea aprobado no antes del año de las elecciones, sino en el transcurso de los próximos meses, posibilitando que la Comisión, los partidos políticos y los técnicos que asesoran tengan más tiempo para analizar su contenido.

Si bien la iniciativa recoge muchos aspectos surgidos del Diálogo Nacional sobre Seguridad Social –en el que participaron entidades, fuerzas sociales, partidos políticos, técnicos y demás–, hay una serie de cuestiones técnicas en cuanto a la implementación en sí que –obviamente– son materia de discusión, y creemos que deberían haberse medido, con mayor tiempo –por decirlo así–, las consecuencias que este tema puede llegar a tener sobre el régimen de la seguridad social en su conjunto.

Tengo en mi poder un informe realizado por el doctor Hugo de los Campos –profesor de Derecho Jubilatorio y Seguridad Social en la Universidad de la República, que durante muchos años se ha dedicado a este tema–, quien enfáticamente concluye que no existe ningún obstáculo para la aprobación de este proyecto de ley dentro de los doce meses anteriores a las elecciones nacionales. El artículo 229 de la Constitución de la República establece que no se podrá aprobar presupuestos, crear cargos ni determinar aumentos de sueldos y pasividades; es obvio que acá no se está aprobando ningún presupuesto, no se están creando cargos y tampoco se están determinando aumentos de sueldos ni de pasividades. Tal vez sea discutible lo del aumento de pasividades, aunque en todo caso sería en forma indirecta, en la medida en que el trabajador al hacer uso de la opción podría verse beneficiado por la elección de un sistema que le permitiera una mejora de la jubilación. Ahora bien, el artículo 6.º del proyecto de ley establece: "A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1.º, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4.º solo podrá efectuarse dentro del término de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley". Reitero: la solicitud de asesoramiento podrá ser realizada dentro de los dos años inmediatos. Cabe destacar, en primer lugar, que es una opción del trabajador hacerlo o no; en segundo término, que lo único que se establece, dentro de esos dos años, es la posibilidad de ser asesorado respecto a sus posibilida-

des o derechos, de acuerdo a un régimen u otro y, por último, se dice que solo después de esos dos años –así lo establece el proyecto de ley– podrá hacer la opción, es decir, solicitar concretamente la desafiliación de un sistema para pasar al sistema de Solidaridad Intergeneracional.

Entonces, es evidente que estamos bastante fuera del plazo de un año del que habla el artículo 229 de nuestra Carta Magna. Obviamente, la disposición pretende que no se usen determinadas herramientas que el Gobierno tiene en sus manos –como, por ejemplo, el aumento de sueldos y pasividades– para obtener réditos electorales durante el año previo a la elección. Ahora bien, reitero que en modo alguno –ni siquiera indirectamente– eso está siendo afectado por este proyecto de ley.

Por lo expuesto, y en base a argumentos que algunos juristas nos han acercado, debemos decir que no encontramos fundamento jurídico serio y consistente para que esto deba ser tratado necesariamente antes de que comience el año preelectoral. Naturalmente, aceptamos las razones políticas porque estamos en un órgano político y aquí rige la democracia; hay un Partido de Gobierno que tiene mayoría absoluta y que, evidentemente –como lo planteé en la Comisión–, ha tomado una decisión política haciendo pesar sus votos. Respetamos las mayorías que emergen de un resultado electoral; sin embargo, no compartimos, no entendemos ni aceptamos la argumentación de hacer pie o sustento del apuro con el que supuestamente debe ser tratado este proyecto de ley debido a que pueda afectarse el artículo 229 de la Constitución de la República.

Dicho esto –que, repito, ya fue planteado por otros compañeros y también, en su momento, discutido en el seno de la Comisión–, paso a referirme al fondo de la cuestión.

Muchos de los temas que se plantean en la iniciativa a consideración fueron reconocidos en Comisión como aspectos discutidos y aceptados en el Diálogo Nacional sobre Seguridad Social. Me refiero, principalmente, a la posibilidad de optar, por determinado tiempo y en virtud de un determinado asesoramiento, por pasar del régimen de ahorro previo al cual se está afiliado al sistema del BPS o al de Solidaridad Intergeneracional. Para ello, el artículo 4.º del proyecto de ley establece que el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento del Banco de Previsión Social. Por nuestra parte, realmente tememos que ello traiga como consecuencia una especie de guerra de comunicados y publicidades entre quienes van a sostener la conveniencia de volver al régimen del Banco de Previsión Social y, obviamente, las AFAP, que buscarán –de todas las maneras posibles– retener a sus afiliados integrados al régimen de ahorro previo. Pero, a su vez, se generará gran incertidumbre en la gente en cuanto a la opción a ser tomada, debido a que hay muchos aspectos que son eminentemente técnicos y, por ende, de delicada dilucidación.

El tema central que nos preocupa –y que planteamos en el seno de la Comisión– es el relativo a la edad a partir de la cual se puede hacer uso de la opción y solicitar la información para poder decidir. En ese sentido, se manejaron distintas opciones. En primer lugar, la mayoría de las AFAP sostiene que debe ser a partir de los 50 años, es decir entre los 50 y 60 años, tomando como "piso" la edad de 50 años; en segundo término, está el criterio inicialmente sostenido por el Poder Ejecutivo –según lo reconoció el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social en ocasión de su concurrencia a la Comisión– de que el "piso" fuera los 45 años; en tercer lugar, tenemos el establecido en este proyecto de ley: entre los 40 y 50 años, tomando como "piso" los 40 años y, por último, existen también planteos realizados por diferentes organizaciones de trabajadores, que consideran que debería darse al trabajador la posibilidad de optar más tempranamente.

A nuestro entender, no debemos perder de vista el hecho de que hay un sistema instalado que lleva ya casi 20 años, el mismo tiempo de vigencia de la aplicación de la ley que reformó el Sistema de Seguridad Social en 1996. Entonces, todo retoque o modificación que en este aspecto se haga, puede tener consecuencias importantes que resulten perjudiciales.

No olvidemos, además, que el tema de la seguridad social en el mundo de hoy genera una gran preocupación. En Europa hay países que, a raíz de la crisis financiera que se vive en este momento, están tomando resoluciones en el sentido de aumentar la edad para acceder al derecho a la jubilación. Todos sabemos, además, que en el Uruguay hay una relación activo-pasivo que no es la adecuada; lo normal en cualquier país del mundo, para que se pueda financiar correctamente el sistema, es de tres activos por cada pasivo, y en el Uruguay, si bien en los últimos años se ha incrementado el número de aportantes en virtud de un auge de la economía y del crecimiento que se ha registrado en esa materia, así como por una fuerte campaña del Banco de Previsión Social, la relación está lejos de ser de tres activos por cada pasivo.

Todos esos factores actúan como luces amarillas encendidas, porque pueden derivar en preocupantes consecuencias por lo que puede ocurrir en los próximos años. Por esa razón creo que en este tema debemos actuar con mucho cuidado.

Hay algunos especialistas en esta materia, como el doctor Saldain, reconocido como un experto en seguridad social, que sostienen que la edad ideal para

que la persona haga la opción es al final de su vida activa, es decir, cuando va a acceder a la jubilación. Esto, naturalmente, no es fácil de llevar de la teoría a la práctica, porque todos sabemos que si eso se habilitara podría generar un ámbito de especulación que determinaría, entre otras cosas, una corrida de algunos afiliados, ya sea hacia las AFAP o hacia el Banco de Previsión Social, con peligrosas consecuencias financieras, sobre todo en el caso de un corrimiento hacia este último, ya que tal situación trasladaría al conjunto de la sociedad una enorme carga no prevista por el Estado o por el Banco, lo que, naturalmente, no es deseable.

Pero también es verdad que si se establece un piso de 40 años, el trabajador tiene por delante 20 años de vida activa, durante los cuales pueden ocurrir muchas cosas. Por ejemplo, puede producirse una expansión o un crecimiento de la economía, como también pueden sobrevenir ciclos de recesión o enormes crisis en la vida del país. Es más: en este mundo globalizado, en el que los países emergentes o menos desarrollados somos tan dependientes de las fluctuaciones y los cambios de realidades que se producen en el mundo rico, sin dudas los trabajadores pueden resultar golpeados en función de las decisiones que tomen. Incluso, podría darse el caso de que un trabajador, en el futuro, luego de ser asesorado por el Estado –por el Banco de Previsión Social–, si comprobara que fue perjudicado por la opción que tomó, eventualmente inicie un juicio de responsabilidad contra al Estado. Tengo conocimiento de que la norma prevé, en el inciso final de su artículo 4.º, una especie de cláusula de garantía que establece que el asesoramiento a brindar por el Banco de Previsión Social deberá contener, conforme a lo que determine la reglamentación –no la ley–, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que este podría acceder según la decisión que adopte. Entonces, es obvio que lo único que se puede hacer –sobre todo cuando la persona tiene 40, 41, 42 o 43 años– son meras estimaciones de cálculo o proyecciones, puesto que no existe certidumbre en esta materia. En realidad, cuanto más alejado está el trabajador de la edad límite de retiro, menos certidumbre existe en ese aspecto.

Repito que cuando se toma una decisión a los 40 o 41 años, todavía le quedan a ese trabajador 20 años de vida activa, por lo menos. Como dije, por circunstancias nacionales o de su propia vida familiar o individual, el trabajador puede atravesar coyunturas o circunstancias que ni él ni ninguna otra persona pueden prever.

(Ocupa la Presidencia el señor Alfredo Solari).

–Por esas razones consideramos que debería haberse establecido el piso en una edad más próxima a los 50 años; incluso, en una búsqueda de acuerdos, diría que podríamos hablar de los 45 años como edad piso, tal como planteó el Poder Ejecutivo. Por nuestra parte, entendemos que ese límite debería ubicarse lo más próximo posible a los 50 años de edad, pero aun admitiendo determinadas razones debería haberse establecido esa edad límite en los 45 años que propuso el Poder Ejecutivo.

Desde ese punto de vista, creemos que estos asuntos, cuyas consecuencias son difíciles de prever, deberían ser objeto de un tratamiento más exhaustivo por parte de la Comisión para poder contar con más elementos de juicio. Repito que no vemos en el artículo 229 un obstáculo para que eso se pueda realizar.

Quiero referirme a algún otro aspecto que nos interesa destacar en este tema.

Hay una serie de normas que hemos modificado y votado en la Comisión, como por ejemplo aquellas en las que se establece que podrán realizarse las revocaciones solo dentro de los 60 días siguientes al momento en que el interesado recibió el asesoramiento correspondiente. En la Comisión, finalmente, se resolvió modificar ese plazo y extenderlo a 270 días, criterio que compartimos.

También hay algunos temas que generan polémica por parte de las AFAP, por la existencia de determinadas desigualdades entre ellas, ya que algunas tienen servicios instalados en todo el territorio nacional y otras no. Teniendo en cuenta ese aspecto, puede resultar problemático que se modifique el criterio y que el trabajador, cuando desee cambiarse de Administradora, en vez de realizar el trámite en la AFAP de la que se desafilia –tal como está establecido actualmente– deba hacerlo ante la entidad a la cual se va a afiliar. Sobre ese cambio muchos opinan que beneficia a quienes tienen servicios en todo el país, actuando en desmedro de quienes no los tienen. Me parece que este es un aspecto que debería analizarse, aun cuando represente un beneficio para la gente que vive en el interior, por ejemplo, ya que en el caso de que decida cambiarse, en vez de trasladarse a Montevideo o al lugar donde una AFAP tiene su sede, podrá realizar el trámite correspondiente en la capital de su departamento, en la medida en que allí existan oficinas de la entidad a la que quiere afiliarse.

En definitiva, todos estos aspectos nos parecen demasiado delicados como para ser tratados en forma rápida o urgente.

Por otro lado, hay algunos planteos realizados por los trabajadores, que no tuvimos tiempo de analizar. Uno de ellos refiere, por ejemplo, a la posibilidad de que aquellos que cumplieron 40 años después del 1.º de abril de 1996 y por la ley quedaron obligatoria, pre-

ceptivamente incorporados al régimen de las AFAP, también puedan ser abarcados por este proyecto, ya que solo se habilita, con un criterio genérico y amplio, a quienes tuvieron la opción y optaron por el régimen de las AFAP. Es un tema que debería ser objeto, por lo menos, de un análisis más profundo, más detenido. No estoy sentando con ello un criterio a favor, pero sí creo que debería ser discutido a la luz de la filosofía que, en general, inspira a este proyecto de ley.

En consecuencia, señor Presidente, en virtud de los fundamentos que hemos expuesto, así como también de las razones de carácter jurídico-constitucional, es que nosotros no hemos acompañado este proyecto de ley en la Comisión, aunque sí vamos a votar algunos artículos que fueron modificados y consideramos que son saludables o buenos dentro de las incertidumbres o dudas que genera toda esta iniciativa.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Queremos saludar la presencia de alumnos y docentes de 1.º, 2.º y 3.er año de la UTU de Pan de Azúcar, que han tenido la gentileza de visitarnos.

9) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- “El Poder Ejecutivo remite un Mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la República y en el artículo 1.º literal a) de la Ley n.º 15.740, de 8 de abril de 1985, por el que solicita la venia correspondiente para designar en el Directorio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, en calidad de Presidente, al señor José María Coya Alboa.

–REPÁRTASE POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA. A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS”.

10) SEÑOR WALTER ALEX COFONE. HOMENAJE POR SUS 41 AÑOS DE SERVICIO EN EL PODER LEGISLATIVO

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Mocionamos para que se rinda homenaje al Director General del Senado, Sr. Walter Alex Cofone, por sus 41 años de servicio en el Poder Legislativo, en fecha a determinar con la Presidencia”. (Firman señores Senadores de los tres Lemas).

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD**.**

11) RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL JUBILATORIO

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Continúa la consideración del primer punto del Orden del Día.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: como consecuencia de una profunda discusión que sobre el tema tuvimos en la jornada de ayer en la sesión del Directorio del Partido Nacional y en la reunión de Bancada de Legisladores de nuestro partido, al inicio de la sesión presentamos una moción en nombre de nuestra colectividad política, no con el mero propósito de postergar o dilatar la discusión de este asunto, ni porque consideráramos –como creemos– que hay elementos constitucionales –sobre los que vamos a hablar– que están obstaculizando un tratamiento de las características que la Bancada mayoritaria del Senado pretende dar al proyecto –que son argumentos muy importantes–, sino también porque faltar el respeto a los elementos formales de carácter constitucional es faltar el respeto a las instituciones. Entonces, tengamos cuidado con esto de que lo formal no importa tanto, porque el país ya vivió situaciones de esas características, en las que a lo formal se le llamó “libertades burguesas”, y terminamos como lamentablemente todos sabemos.

No quiero quitar relevancia a esos aspectos formales, porque la tienen y mucho, y porque el primero que tiene que respetar la Constitución es el Gobierno, sobre todo cuando dispone de mayorías parlamentarias, y esto significa, entre otras cosas, interpretar la aplicación de la Constitución a gusto de quien dispone de esas mayorías. Hoy estamos viendo cómo el Gobierno interpreta la Constitución a su gusto e interés.

Hago hincapié en este tema, señor Presidente, porque quiero dejar muy claramente de manifiesto

–en nombre de nuestro partido y respaldando en un todo lo que ha expresado el señor Senador Eber Da Rosa– que si nosotros estamos pidiendo la postergación del punto es porque consideramos que se trata de una temática de enorme importancia, y ya no solamente en la vida del Uruguay, porque es un problema que afecta a todas las naciones del mundo, sin distinción: a las más desarrolladas y a las menos desarrolladas; a las naciones emergentes y a las que hoy son una potencia económica en la vida del mundo.

En consecuencia, si bien es cierto que toda ley admite correcciones –y vaya si esta las puede ir necesitando, porque cada tanto hay que ir haciendo ajustes–, como señalaba el señor Senador Heber todavía no hemos llegado a la aplicación directa de la ley, en tanto no tenemos egresados de la vida activa que se hayan acogido al régimen de las AFAP, pues apenas llevamos 17 años de vigencia de una norma que está pensada para un mediano plazo que nunca es menor a los 25 años. Estamos hablando, señor Presidente, de un proyecto de ley que en su estudio objetivo –después veremos las distintas derivaciones que la misma puede tener– supone la posibilidad de desafiliación del régimen de las AFAP de 470.000 personas, en un universo de 1:200.000 afiliados. No se trata de que, como consecuencia de la aplicación de esta ley, en el día de mañana haya 15.000 personas que puedan cambiar de sistema, sino que se trata de 470.000 en 1:200.000. Esto solo ya es motivo suficiente para decir que no alcanza con que la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado de la República, en una única sesión celebrada el jueves 17 de octubre, haya recibido primero al PIT-CNT, después a la Asociación de Trabajadores de la Seguridad Social –ATSS– y, finalmente, a los representantes de las AFAP que, además, no entraron individualmente sino en conjunto, representadas por un colectivo, y dispusieron aproximadamente de una hora para expresar la opinión que les merece el proyecto de ley. Concretamente, señor Presidente, estamos hablando de millones de dólares, de miles de millones de dólares –no voy a tirar una cifra porque no la conozco exactamente– que no pertenecen al Estado ni a las AFAP –que son meras administradoras–, sino a los ahorristas, a ese colectivo de 1:200.000 personas que a lo largo de estos 17 años de vigencia de la ley han confiado en un sistema que se ha mantenido incólume en muchos países del mundo en los que su aplicación tiene más antigüedad y ya está dando muy buenos resultados.

También es bueno señalar que se trata de un sistema que ha sufrido la introducción de las manos del Gobierno en naciones vecinas, en aras de buscar recursos, generando un estado de alarma e incertidumbre desde el punto de vista económico y financiero que hace temer por el futuro de los ahorros que año tras año los trabajadores van depositando en esa cuenta, que forma parte de un sistema mixto. Por eso hay que tener un enorme cuidado en la forma en que se procede.

En nuestra opinión, el proyecto de ley necesita ajustes y, como lo ha dicho el señor Senador Da Rosa, vamos a votar algunos artículos –posteriores al artículo 20, ya que hasta ese no acompañaremos ninguno– con los que estamos de acuerdo. Es más, tenemos algunas otras iniciativas de las que vamos a dar cuenta al Cuerpo porque consideramos que deberían ser introducidas.

Sucede que el Gobierno no solo quiere legislar con carácter de superurgencia –a un tema de estas características le dedica una sola sesión y no admite que se discuta en profundidad en los próximos días, sometiendo a la Cámara de Diputados, tal como se ha dicho, a tener que aprobar el proyecto de ley en veinticuatro horas– sino que, además, cuando recibe a los representantes de las AFAP –una de ellas del Estado: República AFAP– para que expliquen los alcances de la ley y la interpretación que de la misma hacen, no los escucha.

Aquí abro un paréntesis para señalar que si en nuestro país existe República AFAP, que pertenece al Estado, es por el Partido Nacional. El día que se aprobó este nuevo régimen –a iniciativa de un Gobierno del Partido Colorado que contaba con una Ministra nacionalista, que hoy es Legisladora del Partido Nacional–, fue nuestra colectividad política la que propuso que se conformara una AFAP cuyo capital accionario perteneciera al Estado.

Como venía diciendo, cuando las AFAP, que son las administradoras del sistema, comparecen ante la Comisión en forma conjunta –exponen conjuntamente y conjuntamente expresan cuáles son las modificaciones que, a su juicio, se deben introducir en el sistema–, el Gobierno no las escucha; no escucha a los directamente involucrados y tampoco a quienes el propio Gobierno designó para que administraran la AFAP del Estado.

Se produjo el Diálogo Nacional sobre Seguridad Social, pero me parece importante dejar en claro que no es correcto lo que se ha expresado en Sala en cuanto a que este proyecto de ley es producto de un consenso, porque no es así; no hubo consenso entre los partidos políticos ni tampoco entre las AFAP. Tengo aquí una carta que la economista María Dolores Benavente, Gerente General de Unión Capital AFAP, envía a los integrantes de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, en la que se dice que «el "Diálogo Nacional de Seguridad Social" permitió intercambiar opiniones pero no logró canalizar una reforma de consenso. Este proyecto no fue avalado por todas las organizaciones participantes de los debates, sino que refleja la opinión de una parte de los

actores de esas reuniones». Esa es la opinión que la economista Benavente dio en nombre de Unión Capital AFAP, la que fuera ratificada en la Comisión por los representantes de dicha AFAP. Por tanto, el Gobierno ni siquiera está en condiciones de esgrimir que cuenta con un consenso respecto de este proyecto de ley.

La carta de la economista Benavente dice mucho más: "Una reforma del sistema previsional que esté estructurada en base a varios mecanismos de equilibrio, exige un cuidado extremo para no afectar su funcionamiento y para que con intención de mejorar la futura jubilación de trabajadores, no se los termine perjudicando".

Ahora voy a entrar en el tema más importante: cuando en 1996 se aprueba una reforma del sistema de previsión social en Uruguay, se hace porque el sistema vigente se encontraba en crisis, en una crisis de tal magnitud que podía significar el *default* de la economía nacional. El Estado no estaba en condiciones de seguir asistiendo con millones de dólares a la previsión social, por lo que se hacía necesaria una reforma estructural con cambios de la más diversa naturaleza; y hoy todavía estamos viviendo los problemas derivados de aquella situación. Como dije hace un rato, cuando se aprobó la ley se sabía que sus efectos comenzarían a verse con el transcurso de los años. ¿O acaso hay alguien en este país que esté conforme con la jubilación que le ha tocado? Si los hay, serán algunas centenas de compatriotas. ¿Acaso hay alguien en este Senado que esté de acuerdo con que siga existiendo el régimen de tope jubilatorio? Seguramente no. Y seguramente la intención del Gobierno –como fue la de los anteriores y será la de los que vengan– es poder ir elevando algún día los topes jubilatorios, de modo que cuando la gente culmine su vida laboral reciba una retribución proporcional, no solo al trabajo desarrollado, sino a lo que le aportó a las Cajas correspondientes.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Vamos a entendernos: es muy claro, señor Presidente, que este es el principio de un conjunto de profundas reformas que la colectividad política Frente Amplio –o coalición de partidos– tiene el propósito de introducir en el sistema de las AFAP, que a nuestro juicio, tal como están planteadas, pueden terminar en su derogación. Lo que pasa es que el equilibrio de la fuerza política se logra cuando faltan unos pocos días para comenzar el año preelectoral. Pero no es un argumento de recibo para la población del país –ya no para la oposición, sino para la población– decir que hay que aprobar este proyecto de ley cuando falta una semana para que empiece a regir la veda para aprobar determinadas normas. La pregunta natural sería: ¿por qué no enviaron el proyecto de ley antes? ¿Por qué no enviaron este proyecto de ley hace un año, si estaban convencidos de él? Porque el proyecto es producto de distintas transacciones que se produjeron dentro de la fuerza política, las que quedaron de manifiesto en la Comisión y de las que ahora vamos a hablar.

Antes le concedo al señor Senador Lacalle Herrera la interrupción que me solicitó.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: en la creencia de que a lo mejor algún día alguien lea estas versiones taquigráficas, quería dejar sentados la experiencia y los intentos que en su momento formulamos desde la Presidencia de la República para encarar un tema tan importante como este.

Como saben los señores Senadores y también toda la población, desde el Gobierno intentamos realizar una serie de transformaciones porque creíamos que era hora de encarar en forma profunda, sin criterios conservadores y sin temerle a lo nuevo, los temas que el país tenía por delante, entre los cuales estaba el sistema jubilatorio, que veía agravada su situación por la reforma aprobada en el mismo acto de la elección de 1989 sobre el cálculo de los aumentos de jubilaciones y pensiones. Entonces, contando con equipos técnicos –recuerdo muy especialmente al doctor Saldain, así como a muchos otros que trabajaron en el tema–, preparamos una reforma muy profunda, mucho más profunda que la de 1996.

De acuerdo con nuestra manera de ser, no queríamos ocultar ni poner edulcorante a lo que debía ser muy realista, y presentamos una reforma que saneaba definitivamente el sistema por mucho más tiempo –diría que en un futuro previsible–, pero el proyecto de ley fue rechazado. Incluso, en un intento de asumir la responsabilidad de una reforma muy profunda –aun pagando el costo, porque estábamos próximos a las elecciones nacionales–, hicimos uso de la facultad de solicitar su urgente consideración, pero la moción fue levantada en el Senado por la oposición –como los señores Senadores saben, la declaración de urgente consideración puede ser levantada por el Parlamento– para que no se tratara. Le estábamos dando la chance de que no se discutiera y se aprobara mediante ese mecanismo, para que no tuvieran que arriesgar porque se aumentaban las edades de retiro, que es lo que inevitablemente hay que hacer.

Así se llegó a que en 1996 se aprobara la misma reforma, aunque con un poco de agua para aumentar su palatabilidad. La reforma de 1996 no era tan profunda como la reforma de 1994, por llamarla de alguna manera, porque –repito– nunca fue aprobada.

Quiero que conste en la versión taquigráfica que el Partido Nacional asumió esta responsabilidad desde el Gobierno, y si no pudo concretarse –¡por suerte, lo pudo hacer en otros temas!–, fue porque no tenía mayoría parlamentaria y la oposición no estaba dispuesta a realizar una obra profunda e importante para el país.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Creo que es de justicia la referencia que ha hecho el señor Senador Lacalle Herrera, porque en la búsqueda de entendimientos para hacer una reforma absolutamente impostergable, no solamente se marcó una apertura mental en el sistema político nacional sino que, además –como en tantas otras cosas en las que fuimos viendo los resultados con el transcurso de los años–, aquel Gobierno del Partido Nacional puso temas sobre la mesa y marcó la agenda nacional de los veinte años siguientes de vida del país –diría–, y estoy seguro de no estar exagerando. Y tampoco estoy exagerando si agrego que muchos de los temas que se marcaron en la agenda del país por veinte años todavía están pendientes de resolución. Es más, este es uno de ellos.

Señor Presidente: si me permite el Cuerpo, también hago justicia al decir que la ex–Ministra de Trabajo y Seguridad Social a la que hacía referencia era la doctora Ana Lía Piñeyrúa, y que quien inventó la idea de crear una AFAP del Estado y se la trasmitió al entonces Presidente, fue el doctor Alberto Volonté.

Bueno, ahora llegamos a esta situación y no quiero eludir los temas constitucionales, por la importancia que esto tiene y por la importancia que nosotros, como partido político, le damos a la forma, ¡que ojalá nunca más la desdeñemos en este nuestro país!

Primer tema constitucional: hoy estamos ante la misma situación que con la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Resulta que como al Gobierno del Frente Amplio, recorriendo el camino del pronunciamiento popular, le fue mal –no en las elecciones nacionales porque ganaron por mayoría absoluta, sino al pretender derogar el régimen de las AFAP–, lo que no logró con una reforma vía referéndum, en el que el pueblo se pronunció en contra, ahora pretende lograrlo usufructuando una mayoría circunstancial, o sea, lo mismo que hizo con la llamada Ley de Caducidad, donde se encontró con la muralla de un Poder Judicial independiente que falló en la forma que falló. Y otra vez lo mismo; no fue suficiente con tropezar con una piedra grande, que ahora quiere tropezar con una piedra enorme: "Aquel pronunciamiento del pueblo uruguayo sobre las AFAP no vale. Vamos a aprobar una ley en función de la cual nos burlamos del pronunciamiento popular y hacemos lo que nosotros queremos. Vamos a hacer lo que nuestra fuerza política entiende que hay que hacer".

Eso no es respetar la democracia. La democracia se debilita en la medida en que se le falta el respeto a lo que la gente cree y opina. Y ahora se está repitiendo la misma historia que vivimos y sufrimos con la llamada Ley de Caducidad, seguramente por intereses diferentes, pero se está viviendo la misma historia.

Me pregunto: ¿el Gobierno, el Frente Amplio, cree que no hay que respetar la Constitución de la República? ¿El Frente Amplio cree que no hay que respetar los pronunciamientos populares? O, mejor dicho, ¿el Frente Amplio es de los que cree que los pronunciamientos populares hay que respetarlos cuando son a favor y no cuando son en contra? ¿Ese es el tipo de democracia, esa es la concepción cultural, esa es la definición de democracia que tiene la fuerza política que hoy tiene la responsabilidad de conducir los destinos del país? Por supuesto que nadie me contesta, porque ellos saben –como lo sabían cuando trabajaron sobre la llamada Ley de Caducidad– que están violando un pronunciamiento popular.

No tengo una norma constitucional para invocar en este caso, porque nadie puede sostener que un tema que tuvo un pronunciamiento popular en un plebiscito, luego no pueda ser revisado a través de otro plebiscito. Pero, ¿proceder así, incluso al poco tiempo de haber actuado de esa manera? Digo esto porque no fuimos nosotros quienes inventamos llevar a plebiscito la reforma de las AFAP; fueron ellos, pero como les salió mal, ahora buscan un atajo. Lo que sucede es que ese atajo se burla de la opinión popular.

Segundo tema constitucional: el del artículo 229. Creo que ya se habló bastante sobre eso, pero no lo suficiente. A mi juicio, la Constitución de la República es muy clara; incluso, el señor Senador Pasquet la analizó con detenimiento y los juristas que consultó el Directorio del Partido Nacional se pronunciaron en el mismo sentido. Pero observen los señores Senadores la novedad que tenemos –uno no termina de sorprenderse con el Frente Amplio ni con sus innovaciones de carácter constitucional y legal–: ahora los integrantes de la Bancada de Gobierno nos dicen que este proyecto de ley no debería ser aprobado después de determinada fecha en virtud de lo que establece el artículo 229 de la Constitución de la República, porque puede significar un aumento de las jubilaciones y, en consecuencia, hay que legislar antes del 26 de octubre de este año, pues ese día del año próximo son las elecciones nacionales. ¿Por qué? Porque, como ya señalamos, en su opinión genera un aumento de las jubilaciones, o porque cae dentro de las excepciones

mencionadas en el artículo 229 de la Constitución de la República.

Señor Presidente: vamos a decir claramente las cosas. Estamos tomando nota, porque luego de la tesis que está sentando la Bancada del Frente Amplio, interpretando a su antojo la Constitución de la República, que no venga después del 26 ni con un solo proyecto de ley. ¡Acuérdense, después, de todo lo que no pueden hacer desde el 26 de octubre de este año hasta, por lo menos, el 26 de octubre del año próximo o hasta terminado el balotaje, si lo incluimos! Que no nos vengan a decir después que la interpretación era relativa y aprueben, dentro de un mes, dos o seis, una norma que viola este artículo de la Constitución.

Quiero agregar algo que verdaderamente destruye el argumento de que esto está comprendido en el artículo 229 de la Constitución de la República. Para entender esto no se necesita ser abogado, jurista ni constitucionalista; ni siquiera se necesita haber aprobado, en el liceo, las materias vinculadas al Derecho. Si usted fue al liceo y no pudo completar sus estudios secundarios porque perdió Derecho Civil –no sé qué nombre tiene ahora esta materia; tal vez se llame "Derecho" nomás–, igual va a entender esto porque es muy sencillo.

Ahora bien, pueden estar pensando que esto es un invento de Francisco Gallinal y que Gallinal encontró la galera de su amigo el mago y de ahí sacó esto. No; esto es producto del Frente Amplio, esto lo hicieron ustedes. Esto lo hicieron ellos, señor Presidente, y no es un invento mío.

Voy a leer parte del artículo 30 del proyecto de ley que vamos a aprobar: "La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días de su promulgación". O sea que esta determinación de aumento de pasividades a que hacen referencia y vinculan al artículo 229, va a entrar en vigencia a fines de enero del año que viene, lo que significa –salvo que ande muy mal con el calendario– que está comprendida dentro de los doce meses de la prohibición. Quiere decir que están decretando un aumento a partir de fines de enero del año próximo, lo que se contradice con el argumento de que habría que aprobar esto antes.

Entonces, o bien se elimina el artículo 30 y la ley entra en vigencia inmediatamente –y, entonces sí, se salva la interpretación que dan del artículo 229– o, lo dejan, en cuyo caso la ley se les va a "caer" ante la Suprema Corte de Justicia en tanto haya quien esté dispuesto a promover un recurso de inconstitucionalidad al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue, por otros treinta minutos, el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Quiere decir, entonces, señor Presidente, que la propia Bancada mayoritaria se desmiente a sí misma cuando introduce este artículo.

Podría agregar algo en cuanto al artículo 29, que habla de la reglamentación, pero alcanza con mencionar lo relativo al artículo 30.

¡Busquen, busquen en la Constitución porque de vez en cuando viene bien leerla y tratar de compartirla para intercambiar, como lo hacemos todos, nuestras ignorancias!

Quiere decir que queda claro lo que acabamos de referir y me gustaría que alguien me lo explicara o, aunque sea, que me pidiera una interrupción para decirme: "Mire, ¿sabe qué? Tiene razón. Vamos a pedir un cuarto intermedio y a consultar con el Poder Ejecutivo y, de repente, le ponemos vigencia inmediata". ¿No les gusta que les hable y por eso hacen esos gestos? ¿O será que no tienen la capacidad argumental para responder?

Pero, bueno, culminada esta etapa de lo formal, que sé que no es tan importante para la Bancada mayoritaria –no lo fue en su momento–, vamos a entrar a una parte sustancial, en lo personal, la más importante del proyecto de ley.

¿Cuál es la idea de las AFAP? Aumentar las jubilaciones, lo que decíamos hace un rato; los topes jubilatorios se han convertido desde hace muchos años en una grandísima injusticia. ¿Para qué se hicieron las AFAP, entonces? Para aumentar el valor de las retribuciones. Ahora bien, ¿eso fue para aumentar el valor de las retribuciones de los ricos? Bueno, señor Presidente, ¿sabe cuál es la gran debilidad que tiene este proyecto de ley? Que golpea a los sectores más débiles; los que sufren las consecuencias de los cambios que se pretenden implementar a través de la ley son aquellos que reciben las jubilaciones más bajas que, justamente, son por los que nos deberíamos preocupar para que puedan recibir los aumentos que corresponden. ¿Y sabe por qué digo esto, señor Presidente? Por una razón muy sencilla.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Bueno, ¡por fin! Voy a conceder una interrupción que me imagino que es retroactiva porque yo ya estaba hablando de otro tema. Si es para contestarme en qué forma van a solucionar la violación del artículo 229 de la Constitución o para responderme lo que sea, concedo con mucho gusto la interrupción al señor Senador Rubio.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede interrumpir el señor Senador Rubio, quien tiene la total libertad de centrar su interrupción en la materia que le parezca.

SEÑOR RUBIO.- Gracias, señor Presidente.

Se puede examinar el argumento del señor Senador Gallinal pero me resulta llamativo porque, en realidad y si no recuerdo mal, él votó en la Rendición de Cuentas un conjunto de incrementos –que no eran a los que aspiraban pero fueron los que se incluyeron– que significan mejoras a partir del 1.º de enero del año que viene y, de acuerdo al criterio expuesto, el Poder Legislativo no podría haber votado esos aumentos.

Entonces, aquí se hace referencia al Poder que determina los incrementos y no se dice absolutamente nada sobre la entrada en vigencia de los mismos.

Como dije, vamos a examinar el tema pero reitero que no entiendo cómo el señor Senador Gallinal votó aquellos aumentos porque, en realidad, no debía haber votado nada ya que entraban en vigencia el 1.º de enero del año 2014.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

Para solicitar nuevas interrupciones pido a los señores Senadores que se dirijan a la Mesa y no al señor Senador al que se le solicita la interrupción.

SEÑOR GALLINAL.- Me parece muy inteligente la apreciación que hace el señor Senador Rubio que, además, es mucho más inteligente que su propia apreciación –y así lo reconozco–, de tal suerte que si se detiene por un instante a pensar en lo que me ha dicho va a terminar concluyendo que tengo razón. ¿Por qué? No porque lo diga yo sino porque la Constitución de la República expresamente prevé cuál es el régimen de aprobación y de vigencia de los Presupuestos y de las Rendiciones de Cuentas. Ese es el camino que se recorre para aprobar normas de esas características. Más aún: la Constitución establece los plazos correspondientes. El Parlamento tiene un plazo para aprobar el Presupuesto y tiene un plazo para aprobar la Rendición de Cuentas. Fue recorriendo ese camino que la Bancada del Frente Amplio aprobó la Rendición de Cuentas y el Presupuesto Nacional, y fue recorriendo ese camino que los Gobiernos anteriores aprobaron la Rendición de Cuentas y los Presupuestos Nacionales con vigencia a partir del 1.º de enero del año siguiente. Así se explica señor Presidente, la pregunta que me ha formulado el señor Senador Rubio.

En este caso, la Constitución de la República establece muy claramente que no se pueden crear cargos –advierto que no dice “no se pueden aprobar leyes que determinen aumentos de sueldos o jubilaciones”, lo que no se puede hacer–, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, ni determinar –no legislar– aumentos de sueldos y pasividades. Este proyecto de ley determina en el artículo 30 un aumento de pasividades –según la interpretación del Gobierno– a partir de enero de 2014, plazo que supongo está cerca de los 90 días de la promulgación. Entonces, más violación de la Constitución de la República que esta – en la interpretación que hizo el Frente Amplio, no en la que dimos nosotros– no existe.

Por eso, me alegro mucho señor Presidente, pues nos parece muy bien que revisen la norma para ver si la podemos corregir y de esa manera no violan la Constitución de la República.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Si el señor Senador Bordaberry –que me había solicitado una interrupción hace un momento– lo permite, le concedo la interrupción al señor Senador Rubio.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Quiero ser telegráfico. El señor Senador admitió que todos esos organismos –empezando por el Poder Legislativo– no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, etcétera, en ese lapso, pero no se dice nada sobre la entrada en vigencia.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: hemos estado siguiendo con mucha atención la exposición del señor Senador Gallinal y nos gustaría se-

ñalar un elemento que quizá pueda coadyuvar a su posición de que se estaría aprobando un proyecto de ley fuera del término previsto en el artículo 229 de la Constitución de la República.

Este artículo establece que no se podrán aprobar presupuestos, crear cargos, etcétera, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias. No dice 365 días antes, sino que establece que en los doce meses anteriores a las elecciones no se pueden crear cargos. Los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones se cuentan desde setiembre de 2014 –hacia atrás– hasta octubre de este año, inclusive.

Señalo esto porque, lamentablemente, hemos tenido muchas acciones de inconstitucionalidad exitosas que paralizaron al país y que arrojaron críticas a los señores magistrados que dictan sentencias e incluso a los ciudadanos que recurren ante la Suprema Corte de Justicia a hacer valer sus derechos. Creo que lo que sucederá es que varias AFAP plantearán la inconstitucionalidad y van a tener éxito porque hoy, 22 de octubre, estamos aprobando un proyecto de ley que tendríamos que haber aprobado el 22 de setiembre; si no, no tenemos oportunidad.

Con esto, creo que agrego al profundo análisis jurídico-constitucional del señor Senador Gallinal, un argumento más.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- De acuerdo con la interpretación del señor Senador Bordaberry, el plazo ya está vencido. Pero no quiero introducirme en ese tema porque no tengo derecho a robarle la fiesta al señor Senador Bordaberry. Cuando, dentro de unos meses, esta interpretación generosa y amplia del artículo 229 que hace la Bancada oficialista se convierta en una interpretación restrictiva y digan "esto sí se puede aprobar", entonces, ese será su día y su hora, señor Senador Bordaberry, para utilizar este argumento. Porque eso va a pasar, usted sabe que va a pasar. Todos sabemos que va a pasar, aunque hoy no lo quieran reconocer.

Pero quiero referirme a la parte más importante, porque veo que me voy a quedar sin tiempo. Las AFAP se crearon para proteger a la persona que había trabajado durante toda su vida, que había aportado y cobraba una jubilación absolutamente desproporcionada –en menos– con el trabajo y con el aporte que hizo. Esta fue la razón de la existencia de las AFAP. Si quieren derogar las AFAP, dígannos cuál es el régimen alternativo.

¡Tan así es lo que estoy diciendo, que miren lo que va a pasar ahora! El artículo 8.º de la Ley n.º 16.713 que crea las AFAP establece, como forma de protección a los sectores más vulnerables, que toda aquella persona que a la fecha de hoy gana menos de $ 31.000 de salario puede optar por seguir en el régimen del Banco de Previsión Social y cobrar su jubilación con su tope o ingresar al régimen de las AFAP. Si ingresa al régimen de las AFAP va a aportar el 50 % a la AFAP y, teóricamente, el otro 50 % al Banco de Previsión Social, pero no es así porque va a aportar más que un 50 %, es decir, un 75 %, que es un beneficio porque no lo pone él sino el Estado. En realidad, es un ficto para que le aumente la jubilación en el Banco de Previsión Social y se compense con lo que además le toca en razón de las AFAP. Ese es el sistema.

Resulta que ahora, más allá de lo que está vigente, que es un beneficio para los sectores más vulnerables, se abre la puerta y se dice: "Podés irte del sistema". Pero no solamente se les dice "podés irte del sistema", porque aquí se establece también la obligatoriedad de la consulta. Lo que no se expresa –y me gustaría que alguien me lo contestara– es si la consulta es vinculante para el Banco de Previsión Social. Yo quiero contarle al Senado que tengo conocimiento del caso de una señora que se presentó ante el Banco de Previsión Social a realizar una consulta, le dijeron que iba a cobrar una jubilación de $ 15.000 y se lo dieron por escrito. El día que se jubiló fue a cobrar y no le pagaron ni parecido a $ 15.000, y se presentó por la vía del recurso ante el Banco de Previsión Social. Hoy en día el Banco de Previsión Social le está pagando la jubilación que resultó de la liquidación y no la que le dijeron en la consulta, y el Directorio está a punto de aprobar una resolución en la cual no hace lugar al recurso.

Ahora se establece la consulta. Claro, como sucedió lo que les comenté, ¿saben lo que pasa en el Banco de Previsión Social? Usted hace la consulta y el funcionario, por una orden que recibió de un superior –como me dijo una persona del Banco de Previsión Social, el funcionario no muestra ni las manos–, le dice: "Mire, a usted le va a tocar una jubilación de $ 11.340". Y, entonces, uno pregunta: "¿Me lo puede dar por escrito?". A lo cual el funcionario contesta: "No; no se lo puedo dar por escrito". ¿Por qué? Porque el Banco de Previsión Social no está en condiciones –como no lo puede estar nadie con los avatares de la economía nacional– de decirle a una persona que tiene 57 años de edad y se presenta ante el organismo faltándole tres años para jubilarse, aunque probablemente sean siete –porque la edad promedio de jubilación en el Uruguay es de 64 años–, exactamente con qué monto se va a jubilar. El Banco no está en condiciones de hacerlo, y no lo hace. A partir de ahora se deberá hacer la consulta, pero se presenta otro problema: que el Banco de Previsión Social es juez y parte. Entonces, ¿qué le dirá al hombre o

a la mujer que consulte? ¿Que se vayan del Banco? ¿Los estimulará para se queden en la AFAP estatal? No lo va a hacer porque no hay diálogo entre ellos, hay cortocircuito. Señor Presidente: ¿sabe quién fue la que habló en nombre de las AFAP ante el Diálogo Nacional sobre Seguridad Social y dijo que el sistema que abarca entre los 40 y 50 años no sirve y debería ser entre los 50 y los 60? Fue la representante de República AFAP; ella fue la que señaló, con énfasis, que no servía este proyecto de ley.

Entonces, me pregunto si la consulta que hará la persona que se va a jubilar es vinculante, porque esa es la seguridad mínima que necesita. No es vinculante porque el proyecto no lo establece y, no solamente no lo es sino que, además, la respuesta es oral, por lo que el consultante no va a tener derecho a reclamar nada.

Voy a poner el siguiente ejemplo: una persona a la que le faltan 25 años para jubilarse –que es lo que establece el proyecto de ley– concurre al Banco de Previsión Social para asesorarse y le aconsejan que se vaya de la AFAP. Cuando llega el momento de jubilarse resulta que el consejo que le dieron resultó un desastre –no por mala fe sino porque no dispusieron de los elementos para vaticinar el futuro– y, ¿a quién le puede reclamar? A nadie; algunos se darán cuenta de que hubiese sido mejor permanecer en la AFAP y, sin embargo, se les recomendó quedarse en el Banco de Previsión Social y otros, a quienes se les dijo que se quedaran en la AFAP, les hubiera ido mejor en el Banco de Previsión Social.

Entonces, lo que nosotros proponemos –que es de toda lógica, a la luz de esta explicación– es que la persona tome la decisión al momento de jubilarse. De esta forma sí la estamos protegiendo, sobre todo a la más carenciada. Entonces, consulta al Banco de Previsión Social cuando le falta un año o nada para jubilarse y este, con los números a la vista, le va a poder decir cuál es el camino que le conviene. ¿Por qué no aceptan este razonamiento y lo introducen en el proyecto de ley? No lo entendemos. ¿Por qué quieren condenar a una persona de esa manera? ¿Por qué no le brindan la libertad de elección? La razón es la que me dice en estos momentos el señor Senador Heber –no es invento nuestro–, figura en la versión taquigráfica de esa breve sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social celebrada el jueves pasado. Allí, el señor Ferrari, que fue quien compareció presidiendo la delegación del PIT-CNT, dijo: "En primer lugar, queremos saludar a todos y a todas e informarles que vamos a trasladar lo que por unanimidad resolvió la Mesa Representativa del PIT-CNT hace un tiempo más que prudencial. A pesar de que quedan pocos días para discutir este tema, queremos dejar constancia, de la manera más concreta posible, de nuestra posición al respecto, que es de apoyo crítico a la iniciativa del Poder Ejecutivo". ¿Por qué de apoyo crítico? Es claro. Ellos lo que pretenden es la derogación de las AFAP. Luego, el señor Abdala –que no tiene pelos en la lengua– dijo: "Lo que nosotros queremos expresar, en nombre de todo el movimiento sindical, de nuestro PIT-CNT y trabajando muy arduamente por los sindicatos que participan en nuestra Comisión de Seguridad Social, en la que se reúnen regularmente cientos y cientos de compañeros, es que sin desmedro de este objetivo de generar las condiciones para una transformación sustantiva del régimen, con los agregados que bien hacía la delegación obrera en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado, nosotros consideramos que se está abriendo una ventana que es un avance que no va en desmedro de nuestra propuesta final. Me refiero a la transición entre lo que hay y lo que debería haber que, en última instancia, involucra una capacidad de información y decisión de los directamente implicados". Eso quiere decir que para el PIT-CNT esta es la ventana que se abre para caminar hacia la derogación del régimen. Entonces, reitero la pregunta que realizaba al principio, y aclaro que no estoy aquí para cuestionar por cuestionar, ni para hacer oposición por hacer oposición. En Comisión se dijo que esta es la ventana para terminar con el régimen. Muy bien, ¿y cuál es el régimen que nos ofrecen? ¿El anterior a 1996? ¿El que está significando a las naciones que no tuvieron la capacidad de prever estos temas cambiar la edad de jubilación y los porcentajes, entrar en estado de quiebra o de *default* o tener que recurrir a la asistencia internacional, lo que forma parte importante de la crisis que vive Europa hoy? Actualmente, dentro de la Europa en crisis hay países que tienen "dolores de cabeza" a causa de los problemas de previsión.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Claro, cuando yo hablaba el señor Senador Michelini le decía a los demás: "No le den bola a este gil" y ahora le pide una interrupción al gil. Bueno, el gil le concede una interrupción al señor Senador Michelini.

(Hilaridad).

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Antes de conceder la interrupción al señor Senador Michelini, la Mesa deja constancia de que al orador le quedan nada más que ocho minutos.

Tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: yo no insulto. Nunca tildé de gil a nadie; nunca. La hilaridad es simplemente eso, hilaridad. Se me puede adjudicar que no estoy de acuerdo, y es cierto. Además,

el señor Senador Lacalle Herrera sabe que lo trato con respeto.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Qué tengo que ver yo en esto?

SEÑOR MICHELINI.- Continúo, señor Presidente.

Se aprobó una ley en el año 1996. Las leyes nunca son perfectas y tienen que verse a la luz de los acontecimientos. Había dos colectivos voluntarios: los que abarcaba el artículo 8.º y todos los que tenían más de 40 años al 1.º de abril de 1996. ¿Por qué se determinó que fueran voluntarios? Porque no se sabía si realmente les convenía afiliarse a las AFAP.

Las AFAP son empresas, que más allá de que tengan el incentivo de mejorar los ahorros de los trabajadores no significa que no tengan atrás un lucro y quieran contar con la mayor cantidad de trabajadores posible para administrar sus ahorros. Así, no solo salieron a buscar a los que estaban obligados a afiliarse, sino también a los que tenían la opción de elegir, que eran los que pertenecían a estos dos universos: los mayores de 40 años y los que figuraban en el artículo 8.º. Entonces, ¿por qué no le brindamos la opción ahora, después de que pasaron más de 15 años, a aquellos que no estaban obligados a afiliarse a decidir si les convino o no hacerlo? Creo que no está mal brindarle esta posibilidad a quien, sin tener la obligación, optó por afiliarse, deslumbrado por los beneficios que ofrecían las campañas de *marketing* de las empresas y no vio los perjuicios. Personalmente considero que está bien y es un derecho que tienen. ¿Por qué no se lo damos? La gente no es tonta, es responsable y va a optar bien. Por supuesto que el Banco de Previsión Social va a decir: “Usted, al día de hoy, con tales aportes, se podrá jubilar por tanto dinero, y va a tener que hacer estos aportes”. Pero si la persona pierde el trabajo, si no hace esos aportes, si hace aportes mayores o se muere, el futuro va a ser diferente. Lo que va a contestar el Banco es que con este nivel de aportes la persona se va a jubilar de esta manera. Eso es lo que va a ocurrir, señor Presidente y me parece que está bien que así sea.

Se podrá preguntar por qué entre los 40 y los 50 años y no desde los 50 a los 60 años. Está bien que las AFAP reclamen esto. Ellos dicen que cuando la persona se está por jubilar puede optar, pero ya cobró toda la comisión, que es parte de un recurso; sin embargo, otros entienden que si es el Banco de Previsión Social el que deberá servir esa jubilación, parecería lógico que en determinado momento pueda saber si la persona opta, en lugar de que las cuotas o los porcentajes de cobro se los lleve uno y la jubilación la tenga que brindar otro. Eso no nos parece justo, señor Presidente.

Así estamos razonando sobre este tema, y quiero agregar que somos muy respetuosos de los integrantes del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- No dejo de reconocer la respetuosidad, pero también soy consciente de las excepciones a ella. No digo que me hayan calificado, pero cuando estaba hablando y preguntando a la Bancada del Frente Amplio, el señor Senador Michelini hizo un gesto, como diciendo: “No le den pelota”. Cuando el señor Senador Michelini discrepa con lo que digo, me alegra. ¡No vaya a creer, señor Presidente, que me enojo o me voy triste para mi casa!

Todavía me quedan por decir dos cosas. ¿Alguien tiene dudas sobre lo que va a pasar la semana que viene, cuando se apruebe la ley? Nadie. ¿Qué va a suceder? Vamos a tener una campaña publicitaria auspiciada por el PIT-CNT diciéndole a las 470.000 personas que potencialmente están en condiciones de salir de las AFAP, que se desafilien porque es una estafa. Nos estamos imaginando esta película porque, además, ya la hemos vivido en muchas otras oportunidades.

Finalmente, en cuanto al razonamiento que hizo el señor Senador Michelini, tengo en mi poder un artículo con la opinión del doctor Saldain, que refleja claramente la del Partido Nacional. En una entrevista que le realizaron en *El País*, un periodista le preguntó: “¿Qué opinión le merecen los artículos que habilitan la desafiliación de las administradoras de fondos?”. El doctor Saldain respondió: “En líneas generales, soy partidario de otorgar a las personas los mayores grados de libertad posible y en tal sentido, la posibilidad de que una persona opte, me parece correcto. Sin embargo, el diseño que tiene esta opción no me resulta totalmente satisfactorio. Estoy en desacuerdo porque obliga a que la decisión se tome sin información; es como si obligaran a jugar a la lotería. Aun cuando la ley habla de consentimiento informado y de asesoramiento preceptivo del BPS, obligatorio y en determinados plazos, va a ser un asesoramiento sobre hipótesis de las cuales no se va a conocer la realidad hasta diez, quince o más años después”.

Muchas gracias, señor Presidente.

12) SESIÓN EXTRAORDINARIA

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Filippini).- "Mociono para que la Cámara de Senadores se reúna de forma extraordinaria el miércoles 23 de octubre a la hora 9 y 30 a los efectos de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente Orden del Día: 1) Por el que se establece el reintegro de impuestos cobrados por la compra de gasolina para taxis. (Carp n.º 1211/2013)". (Firma el señor Senador Luis Rosadilla).

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD**.**

13) RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL JUBILATORIO

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Continúa la consideración del primer punto del Orden del Día.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Señor Presidente: vamos a referirnos concretamente al proyecto de ley que tenemos a consideración, en particular a aspectos que son medulares y no han sido abordados con la suficiente profundidad.

En este caso, es decir, en el de los trabajadores que deben afiliarse a un sistema de seguridad social que brinda distintas opciones, asistimos a un problema de posicionamiento frente a ofertas complejas a nivel contractual. Para comprender y tomar una decisión adecuada en relación con las opciones complejas que se presentan, es necesario contar con un adecuado asesoramiento e información, que es básico en cualquier proceso de toma de decisión. En una relación de esta naturaleza está enfrentado quien provee profesionalmente el servicio o el producto y quien lo consume. Muchas veces se produce lo que llamaría una brecha informativa entre el proveedor y el usuario, que también se da entre aquellos ciudadanos que tienen más posibilidades de acceder al conocimiento y quienes no la tienen, por diferencia en los niveles educativos o de formación. Eliminar o minimizar esa brecha informativa es, precisamente, un gran desafío cuando se trata de ayudar a la toma de decisión que hace al futuro de una persona.

No debemos confundir información con publicidad. Se podrá decir que, en su momento, cuando los trabajadores tuvieron que optar por determinado sistema de seguridad social, se realizó publicidad por parte de los proveedores de servicios. La publicidad indeterminada dirigida a los ciudadanos tiende a inducir la contratación, por lo que no es la información que calificaría de pertinente. Para tomar una decisión, la información debe ser pertinente, y para serlo, debe tratarse de una información personalizada, que tenga en cuenta la particularidad de su receptor, de tal manera que llegue a lo importante. ¿Por qué digo "a lo importante"? Porque no se trata de la información sobre lo accesorio, sino de informar sobre los elementos sustanciales, aquellos que si la persona conociera quizás no tomaría esa opción sino otra.

Este proyecto de ley no trata sobre la desafiliación a las AFAP, sino sobre el otorgamiento de un derecho para que la persona, debidamente informada, pueda revocar la opción que en su momento hizo. Pero ello no implica la desafiliación automática de las AFAP. Esto hay que decirlo claramente. No se trata, insisto, de un proyecto de ley por el cual, desde el día en que se apruebe, las personas que estén afiliadas a las AFAP van a pasar al Banco de Previsión Social. No es eso. Se les está dando un derecho a acceder a la información para tomar una decisión, por un procedimiento que creemos que es muy particular, pero adecuado para garantizar su ejercicio.

El principio de la información para la toma de decisiones es un derecho básico para cualquier consumidor, a tal punto que cuando se sancionó la Ley de Defensa del Consumidor se incluyó, en varios de sus artículos, la necesidad de profundizar el principio de la buena fe en la obligación y el deber de brindar la información adecuada para ese procedimiento de toma de decisión. Estamos hablando de una aplicación concreta de lo que se puede llamar el paradigma de la prevención o de la precaución, que trata de que la persona sea informada adecuadamente y reciba un asesoramiento pertinente sobre los aspectos importantes en ese proceso de formación de su voluntad, para luego contratar y elegir. Se trata de brindar un mecanismo correctivo de lo que en su momento fueron tomas de decisiones para las cuales, como todos sabemos, no se contaba –porque no existía– con un sistema institucionalizado para brindar las informaciones adecuadas en cuanto a proyecciones futuras.

Dicho esto, si vamos a lo particular del proyecto de ley nos encontraremos con que la obligación de asesorar, el asesoramiento en sí, pasa a ser un presupuesto necesario para el ejercicio del derecho. El asesoramiento es preceptivo para el Banco de Previsión Social, pero además este proyecto de ley contiene otra innovación en materia de información y asesoramiento, que es que cuando un ciudadano va a afiliarse a

una AFAP y no al BPS, también debe ser informado por aquella institución en las mismas condiciones en que lo hará el Banco de Previsión Social.

El asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social actúa como presupuesto del ejercicio del derecho; pero también determinados elementos del proceso de asesoramiento pasan a ser ingredientes de la toma de decisión para el ejercicio del derecho. Fíjense que cuando la persona solicita el asesoramiento al BPS, la ley considera que está ejerciendo reserva de derecho para luego ejercer el derecho de opción. Luego, el interesado debe concurrir a la entrevista de asesoramiento –este es el segundo elemento– y, si no lo hace, la ley prevé una serie de sanciones, a las que luego me voy a referir porque creo que es, precisamente, uno de los puntos del proyecto de ley que amerita ser mejorado.

Hay una tercera etapa en el proceso de toma de decisión y es que luego de haber ejercido la reserva del derecho solicitando el asesoramiento y de haber concurrido a dicha entrevista, existe un plazo para ejercer el derecho.

Quiere decir que bajo ningún concepto puede sostenerse que se va a tomar una decisión sin información. Lo central, lo medular en el proyecto de ley es conceder ese derecho a que se revoque la opción que en su momento se tomó, pero ahora con un conocimiento sumamente amplio de los elementos para la toma de decisión. No se trata de una información o de un asesoramiento cualquiera, sino que la misma iniciativa dispone dos elementos que deben ser contemplados en dicho asesoramiento. Uno de ellos permite saber cuál es la situación de la cuenta del trabajador, que debe ser brindada por la AFAP al Banco de Previsión Social, ya que este debe contar con esa información para brindar el asesoramiento. El otro elemento es la proyección o la situación en prospectiva, lo que podríamos llamar la simulación de cuál sería la situación de esa persona en caso de que se jubilara. Eso es lo que toda persona quiere saber cuando va al Banco de Previsión Social, ya sea que esté o no próximo a jubilarse, para tomar las precauciones del caso. Todos queremos saber en qué circunstancias vamos a cobrar y cuánto. ¿Voy a cobrar más o voy a cobrar menos? Esa simulación se realiza con los elementos con los que se cuenta al momento de brindar el asesoramiento.

Hemos escuchado algunas cosas que no son correctas. La obligación de informar no tiene por qué ser la obligación de estar permanentemente corrigiendo la información por las cosas que pasen en el futuro; la obligación de informar que tiene quien presta un servicio es la información integral con todos los elementos con que cuenta al momento en que brinda el asesoramiento. Esto es sumamente importante, no solo en la prestación de servicios o de productos financieros, sino que incluso es un principio donde está en tensión lo que se llama el derecho del consumidor y el desarrollo tecnológico cuando se trata de brindar información sobre productos que sean fruto de procesos industriales. El desarrollo de la tecnología y de la ciencia puede determinar que el día de mañana cierto producto tenga aptitudes o cualidades que en la actualidad el fabricante no conoce. Es cierto que está obligado a ponerlas en conocimiento, pero no falta a su obligación de informar si cuando debía hacerlo no disponía de esa información.

¿A qué me refiero con esto? A algo muy claro. Estamos hablando de simulación a futuro, de la proyección de la cuenta del trabajador en los diversos escenarios de seguridad social, pero con los elementos con que se cuenta al momento en que se brinda la información. Ese proceso en la toma de decisión, cuando el trabajador es informado de las opciones, de los riesgos, de las ventajas y de los inconvenientes, está satisfaciendo el verdadero derecho a optar con conocimiento del escenario y de las posibilidades que se brindan a futuro. El proyecto de ley incorpora estos elementos, y desde el momento en que lo hace se constituye en un instrumento correctivo para quienes hayan tomado opciones que luego la realidad demostró que fueron equivocadas o fueron contra sus intereses. Esto es lo que estamos considerando en el día de hoy; no se está analizando una derogación del sistema de las AFAP ni una desafiliación obligatoria. Se está considerando el ejercicio de derechos que no pueden ser postergados porque ello significaría atentar contra la garantía y la realización de los mismos derechos. Si podemos instrumentarlo hoy, ¿por qué dejarlo para dentro de dos meses o de dos años?

Por otra parte, se ha dicho –quería hacer alguna referencia general a lo que fue el marco del debate– que quien estaba brindando la información era juez y parte. Por supuesto que quien provee y vende un servicio y está informando a quien compra, en cualquier relación socioeconómica, de relaciones humanas y sociales, es juez y parte. Sin embargo, tiene el deber jurídico –no ya el deber ético o comercial– de brindar una información, porque así lo dispone la Ley de Defensa del Consumidor. Lo que sucede es que en este caso la ley es mucho más precisa, concreta, abarcativa y garantista que la Ley de Defensa del Consumidor, en lo que sería su aplicación a la prestación de servicios en materia financiera por seguridad social.

Asimismo, he escuchado que la entrada en vigencia de este proyecto de ley, según lo determinan sus últimos artículos, caería dentro del plazo de veda constitucional previsto en el artículo 229 de la Constitución. A mi juicio, lo que está vedado es que se aprueben normas generales con el contenido que

prevé ese artículo y no el tema de la fecha de entrada en vigencia, por lo que creo que la aprobación de la norma antes del plazo estaría cumpliendo con el mandato constitucional. Por otra parte, en cuanto a si estamos o no dentro de los doce meses anteriores, o desde cuándo se cuentan los plazos, creo que resulta claro que todavía no han empezado a correr los doce meses previos a las elecciones previstas para octubre del año próximo.

Por lo tanto, entiendo que el proyecto de ley que estamos poniendo a consideración del Senado es pertinente y adecuado para garantizar los derechos de los trabajadores.

Quizá –lo digo con absoluto convencimiento– hubiéramos preferido mayor profundidad en el tratamiento del tema en cuestión. Adelantamos que, basándonos en el texto que ha sido sometido a consideración de este Senado, nuestra Bancada está intentando modificar uno de los artículos –concretamente el segundo inciso del artículo 9.º– para que, en caso de que el trabajador no pueda concurrir a la entrevista de asesoramiento, ello no implique una caducidad automática de la reserva de derecho que se había efectuado previamente.

SEÑOR HEBER.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: como corresponde, vengo siguiendo atentamente la exposición de todos los señores Senadores, pero no me quedó clara la opinión del señor Senador López Goldaracena con respecto a este proyecto de ley. ¿En qué sentido cree el señor Senador que le falta profundidad –creo que ese fue el término que utilizó– a este proyecto de ley? ¿En qué habría que profundizar lo que, a su juicio, no está del todo profundo? ¿Adónde nos conduce la profundidad? Y, por último, ¿cuál es el concepto que usted maneja? Formulo estas preguntas porque me da la sensación de que de su exposición se desprende que usted no está a favor del sistema mixto. ¿Coincide con el sistema mixto o cree que todo el sistema jubilatorio tiene que estar dentro del Banco de Previsión Social? Me pareció no entenderlo y creo que es bueno sincerarnos en esta discusión. Naturalmente, si eso es así, es respetable, pero me gustaría saberlo porque me parece que hace al debate.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Puede continuar el señor Senador López Goldaracena.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Señor Presidente: con mucho gusto responderé las inquietudes del señor Senador Heber, aunque me gustaría profundizar sobre ellas el día que reformemos sustancialmente el sistema jubilatorio. A mi criterio, las AFAP no tendrían razón de existir, sino que debería haber un sistema diferente. Pero reitero que me gustaría postergar este asunto hasta que el centro del debate sea, precisamente, el tema de las AFAP. Aclaro que no las estamos sacando del mapa ni desafiliando en forma colectiva. Quizás el ámbito para tratar este tema pueda ser la Asamblea General Constituyente cuando, además del tema de las AFAP, tengamos otros temas y otros derechos para debatir.

Para finalizar, señalamos que lo que se está sometiendo a consideración del Cuerpo en el día de hoy es un proyecto de ley que otorga correctivos para que aquellos afiliados que optaron por el sistema de ahorro individual, dispongan de mayores elementos y tengan el derecho a revocar, por única vez, esa opción. En base a que está sumamente instrumentado el derecho a recibir la información, y en consideración a este derecho y al procedimiento arbitrado, se cumple a cabalidad con el asesoramiento previo, preceptivo y necesario que se debe brindar ante la toma de estas decisiones. Por tal motivo vamos a acompañar este proyecto de ley, e incluso el artículo que establece que si la persona no comparece a la entrevista de asesoramiento caduca el derecho a reserva. Para ese caso, se propone un aditivo que va a ser presentado a la Mesa, por el cual, si existiera justa causa, el trabajador puede volver a presentarse.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Advierto que no es un aditivo sino un sustitutivo del inciso segundo del artículo 9.º, y tiene que ser entregado a la Mesa.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: antes de entrar al fondo del asunto, deseo hacer una precisión. Integro la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado y, naturalmente, asistí a las sesiones en las que se trató el proyecto de ley que ahora está a consideración del Cuerpo; asistí, por lo tanto, a la sesión del jueves 17, a la que concurrieron varias delegaciones. Sin embargo, no pude quedarme hasta el final de la sesión y, por ello, no voté el proyecto de ley en la Comisión. Aclaro que no pude quedarme hasta el final porque ese día se reunía, también, a partir de la hora 17, la Comisión de Asuntos Internacionales –que presido– y, por lo tanto, debí retirarme

de la primera para asistir a la sesión de esta última. Esa es la razón por la que no pude votar este proyecto de ley cuando se trató en Comisión.

Entrando en los aspectos formales, no volveré a hacer referencia al análisis del artículo 229 de la Constitución y todo lo que aquí se ha dicho al respecto. Creo que los señores Senadores Gallinal y Bordaberry han efectuado una serie de consideraciones muy claras acerca de la interpretación de este artículo.

Lo que sí quiero decir es que no podemos plantear esto como si la alternativa fuera despacharlo ahora o no hacerlo nunca. Hubo otra alternativa, que fue tratar este tema mucho antes. El Poder Ejecutivo pudo haber enviado este proyecto de ley hace meses, y lo hizo –vaya uno a saber por qué– a último momento, forzando estas consideraciones que estamos haciendo ahora y forzando lo que va a ser la consideración ultrarrápida en la Cámara de Representantes. Reitero: esto se pudo haber hecho antes.

Recuerdo que hubo sesiones que quedaron sin efecto, que no se realizaron por no haber asuntos en el Orden del Día, y tuvimos otras sesiones ordinarias en las que nos abocamos a la consideración de asuntos tales como la declaración del Día del Bebé, con todo respeto hacia los bebés y sus progenitores. No se puede decir que el Parlamento no trató este tema antes porque la agenda parlamentaria era tan apretada que realmente no tuvimos tiempo; no lo tratamos antes porque el proyecto de ley no había sido enviado, y ahora nos ponen estos treinta artículos por delante –muchos de ellos sumamente complejos– y pretenden que nos expidamos en un tiempo absolutamente mínimo para su consideración, y no es fácil consultar porque los profesionales abogados que conocen esta materia en profundidad son relativamente pocos.

Esta no es una observación que pueda calificarse de anecdótica, es un tema que hace a la estructura de la seguridad social y que ha sido objeto de comentarios por especialistas que se refieren, aun en ámbitos internacionales, a las características del sistema de seguridad social en Uruguay. Estos estudiosos del tema señalan que uno de los defectos que tiene nuestro sistema es que, en la inmensa mayoría de los casos, los trabajadores dan por bueno lo que actúan los organismos administrativos, no lo cuestionan, no llegan a impugnarlo; no hay un sistema de asesoramiento eficaz, como tampoco un sistema de contralor jurisdiccional realmente eficaz de las determinaciones que tomen en su ámbito de competencia los organismos de seguridad social, y el trabajador, normalmente, acepta sin cuestionar lo que le dicen que va a cobrar y lo que le dicen que le corresponde de jubilación. Esto es un déficit del sistema. Seguramente ganaríamos mucho en seguridad jurídica y en respeto por los derechos de todos si hubiera otro celo en el control de la actuación de los organismos públicos y paraestatales, y si el trabajador, llegado el momento, pudiera acudir a alguien para hacer una consulta técnica, jurídica, rigurosa, y, eventualmente, recurrir a algún mecanismo que, en plazos razonables, pudiera arbitrar una solución, acaso una sentencia, sobre el tema de que se trate.

En Uruguay no contamos con ello, es una carencia que tenemos y que llama la atención, por ejemplo, de abogados de los países vecinos, entre los cuales hay muchos que tienen como especialidad la seguridad social, abogados previsionalistas, como se los llama en Argentina. A estos especialistas les llama la atención que en un país como Uruguay, donde hay tantos jubilados y pasivos, no exista esta especialidad en el ámbito forense, donde son contadísimos los profesionales que pueden considerarse especialistas en temas de seguridad social –particularmente en esa materia–, y que estén fuera del ámbito del Banco de Previsión Social o de las Cajas paraestatales.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori).

–Por lo tanto, no es fácil asesorarse en estos temas y con los plazos tan exiguos que hemos tenido es todavía más difícil trabajar responsablemente.

Independientemente del artículo 229, me parece que está claro que no es así la forma en que el constituyente quiere que se traten estos temas. Una primera indicación la tenemos en el trámite rápido previsto por nuestra Constitución, en ese *fast track* legislativo, que es la Ley de Urgente Consideración. Para este tipo de leyes, nuestra Constitución dispone que el plazo de la primera Cámara es de cuarenta y cinco días; el de la segunda, de treinta y, luego, establece otros plazos menores para el caso de que la iniciativa deba ser considerada por la Asamblea General. Esa es una primera indicación: un trámite rápido para el constituyente es de cuarenta y cinco días en la primera Cámara. Sin embargo, nosotros no tuvimos ni siquiera quince.

Otra indicación que me parece relevante es la siguiente. De acuerdo con la disposición transitoria V)** –se designan de esta forma las disposiciones transitorias porque ya son tantas, que se necesita agregar asteriscos–, las normas en materia de seguridad social y afines que se incluyan en leyes de presupuesto y de rendición de cuentas son absolutamente nulas. ¿Por qué es así? Porque el constituyente, con buen criterio, entendió que el trámite propio de las leyes de presupuesto y rendición de cuentas, que dura meses en ambas Cámaras, no es sin embargo el adecuado para tratar con atención y detenimiento, bajo la mirada de la opinión pública, una materia tan importante para la suerte de tantos uruguayos, como

lo es la seguridad social. Si esto no se puede tratar durante los presupuestos y las rendiciones de cuentas y es nula –porque así lo dispone expresamente la Constitución y es una nulidad que la Suprema Corte de Justicia debe declarar de oficio– toda disposición en esta materia que se introduzca en esas normas que se tratan durante meses en el Parlamento, ¿cómo se puede pretender, razonable y sensatamente, que el Senado estudie esto en 15 días y que la Cámara de Representantes tenga que hacerlo mañana, es decir, en 24 horas? Evidentemente, esto es un despropósito. Tratándose de una materia de esta importancia, naturaleza y complejidad técnica, me parece que el trámite que se ha dado al asunto basta para determinar un voto negativo. Por cierto, nuestro voto en general y en la casi totalidad de las disposiciones particulares será negativo, básicamente y ante todo, por esta razón de indebida urgencia que impide una consideración del proyecto de ley, ya no detenida, sino seria.

Quiero agregar un comentario que ratifica otros que se han hecho en el sentido de que este proyecto de ley no fue consensuado en el Diálogo Nacional sobre Seguridad Social.

El Diálogo Nacional dejó de realizarse a fines del año pasado y luego, a mediados de este, se citó a quienes habían comparecido para hacerles saber que se había hecho un proyecto de ley, pero sus disposiciones no fueron objeto de negociación ni de consenso, sino que fueron elaboradas por el Poder Ejecutivo, que comunicó después esa decisión a quienes habían participado en ese ámbito. En ese Diálogo hubo puntos de coincidencia, así como los hubo de discrepancia, pero una cosa es coincidir en algunas ideas generales y otra, en su instrumentación, que es donde afloran efectivamente importantes diferencias. Me parece que la precisión es bien relevante porque no se trata de que pidamos tiempo para analizar algo que ya fue considerado en la instancia del Diálogo Nacional sobre Seguridad Social. No; este proyecto nunca fue analizado en ese ámbito. Por eso necesitamos tiempo para tratarlo como corresponde. El Diálogo Nacional discurrió en el plano general, pero no se barajaron fórmulas concretas para un proyecto de ley.

Ingresando a la materia del proyecto de ley, corresponde hacer algunas consideraciones generales acerca de las modificaciones a la Ley n.º 16.713. El Gobierno es muy parco y sobrio en la presentación de los argumentos y fundamentos, pero, notoriamente, algunos integrantes del oficialismo, personas y sectores, dicen abiertamente que se proponen terminar con este régimen de las AFAP, pues les reprochan el móvil de lucro y creen que es inaceptable en el campo de la seguridad social. Algunos integrantes del oficialismo admiten esto, pero el PIT-CNT manifiesta con todas las letras y con todo énfasis que se propone avanzar gradualmente y paso a paso –así lo decía hace unos días el señor Marcelo Abdala– hacia el desmantelamiento de este régimen de seguridad social que permite el sistema de ahorro individual. Se quiere terminar con el régimen mixto y aunque no se dice expresamente por qué sistema se piensa sustituir, queda implícito que se propone una restauración.

¡Tanto se habla ahora de la restauración, señor Presidente, que hay quienes proponen restaurar el régimen de seguridad social que existía antes de que rigiera la Ley n.º 16.713 y plantean esto como primer paso por ese camino! Incluso, a veces abonan su argumentación con casos puntuales que demuestran que ciertas soluciones resultantes de la aplicación de esta ley son injustas. Nosotros pensamos que este planteo no es aceptable, ¡de ninguna manera! ¡No se puede hablar de una modificación significativa –como esta– al régimen de la Ley n.º 16.713, sin hacer algunas consideraciones generales sobre el resultado de su aplicación, porque fue una reforma sumamente importante en la vida del país! ¡No puede ser que ahora modifiquemos algunas de las disposiciones de esa Ley n.º 16.713, sin arriesgar siquiera un comentario acerca de las consecuencias de su aplicación!

A nuestro juicio, la aplicación de esa norma ha arrojado resultados ampliamente favorables para el país, sin perjuicio de que hayan existido efectivamente soluciones injustas que, en lo posible, debieran corregirse. En la apreciación general, esta ley fue la respuesta a una crisis que se cernía en forma inminente sobre nuestra seguridad social y dio una solución que se reveló satisfactoria. En el año 1994, previo a la sanción de la ley –vale recordar que esta ley se sancionó en 1995 pero su vigencia es del año 1996–, los egresos totales del Banco de Previsión Social representaron 14,95 puntos del Producto Bruto Interno, según lo decía el Mensaje con que el Poder Ejecutivo envió el proyecto de ley al Parlamento. Esa cifra era el resultado de un aumento vertiginoso en los egresos del BPS que comenzó en el año 1989, cuando se hizo aquella reforma en el modo de reajuste de las pasividades. En 1989, en término de puntos del Producto Bruto Interno, los egresos del Banco de Previsión Social representaban casi el 10,5 y pasamos a 14,95 en el año 1994. La indispensable reforma del régimen de seguridad social tenía como objeto responder a esta alarma financiera.

¿Qué pasó luego de la aplicación de la reforma? En términos de producto, ¿qué representa hoy el gasto del Banco de Previsión Social? Ciertamente, representa menos de diez puntos del PBI, quizás menos de 9,5. Quiere decir que la reforma fue eficaz y dio un alivio financiero importante al Estado. Obviamente, estos egresos del BPS finalmente tenían que solventarse con asistencia del Tesoro.

Estas no son consideraciones puramente numéricas o aritméticas que podrán tener relevancia para

los especialistas en finanzas públicas, pero nada más. Con este ahorro que se pudo hacer en el BPS, con este espacio fiscal que se creó a través de la reforma jubilatoria, fue posible financiar muchas de las políticas sociales llevadas adelante por este Gobierno y el anterior. El aumento de recursos para la educación pública significó pasar del 3,1 % al 4,5 % del Producto Bruto Interno. Es menos de un punto y medio del Producto, o sea, mucho menos que el ahorro que el Estado obtuvo a través de la reforma jubilatoria. ¡Vaya si fue importante la reforma! Significó un ahorro para el Erario y la posibilidad de financiar políticas sociales, las que en buena medida fueron dirigidas hacia los sectores sociales donde tiene mayor impacto la pobreza. Como todos sabemos, la pobreza impacta mucho más en niños y jóvenes que en los mayores de 65 años, que son normalmente los beneficiarios de las prestaciones que sirve nuestro sistema de seguridad social. Mediante el ahorro en la seguridad social se pudo canalizar recursos, ya sea por la vía de la reforma educativa o de la asignación familiar, hacia los niños y jóvenes que –reitero– son los que sufren en mayor medida el impacto de la pobreza.

Todo eso fue sumamente positivo, como también lo fue, sin duda, el hecho de poder garantizar a quienes cobraban pasividades en el año 96 que seguirían cobrándolas porque se había despejado la crisis inminente del sistema que venía anunciándose desde hacía muchos años. Tal vez los primeros anuncios rigurosos desde el punto de vista técnico habían sido aquellos que se habían hecho en el marco de los trabajos de la CIDE, desde donde se requirió un dictamen de la Organización Internacional del Trabajo acerca del sistema uruguayo de la seguridad social. A principio de los años sesenta la OIT señalaba que era necesario hacer reformas porque el sistema de la seguridad social del país, articulado con la peculiar demografía uruguaya, permitía prever su colapso. Repito: esto fue a principios de los años sesenta.

Por supuesto que era indispensable la reforma a mediados de los años noventa, que se hizo y tuvo resultados satisfactorios. Me parece que es insoslayable señalarlo cuando estamos modificando la Ley n.º 16.713 por la vía legal, porque ya ha habido algunas opciones conferidas a los afiliados para retirarse del sistema por la vía del Decreto, lo que se puede hacer y está expresamente previsto en el artículo 9.º de dicha ley. Pues bien, ahora se recorre la vía legal, por eso entiendo que es pertinente formular estas consideraciones y expresar con toda claridad que rechazamos el móvil declaradamente ideológico –así se dice: "razones ideológicas"–, por el que algunos sectores de la sociedad, en particular el PIT-CNT, plantean que hay que desmantelar el régimen de las AFAP. No vemos por qué hay que rechazar el lucro que persiguen las AFAP, como cualquier sociedad comercial, por tratarse del ámbito de la seguridad social. ¡Se actúa con legítimo fin de lucro en el ámbito de la prestación de los servicios de salud, de los servicios educativos y de los servicios fúnebres, señor Presidente! ¿Por qué se puede actuar con fines de lucro en todo el ámbito de una economía de carácter capitalista como es la nuestra y vamos a excluir el fin de lucro del ámbito de la seguridad social? A mi juicio, esto no tiene fundamento. Como tampoco lo tiene postular como ideal rector en esta materia el demandar de cada uno según su capacidad y dar a cada uno según sus necesidades. Este criterio comunista aplicado a la seguridad social no tiene ningún fundamento. No tiene nada que ver con nuestro régimen constitucional, con nuestro Estado de derecho, con los criterios políticos con los cuales orienta su vida la inmensa mayoría de la sociedad uruguaya. ¿Por qué lo vamos a aceptar en el campo de la seguridad social? Repito: esto no tiene ningún fundamento.

Si vamos a ver si hay fundamento alguno para esto en el desempeño de las AFAP, creo que no lo hay. ¿Han funcionado mal las AFAP? Como a cualquier actividad pública o privada, podrá señalársele defectos en su desempeño y, ciertamente, habrá que corregirlos, pero fijarnos en la comisión que cobran cuando estamos considerando la reforma de la seguridad social, en mi opinión, nos hace incurrir en una manifiesta incongruencia de escala. Las comisiones que cobren o dejen de cobrar estas entidades no pueden ocultar el hecho de que la reforma, en los grandes números a los que recién hice referencia, ha sido enormemente positiva para el país. ¡Ojo: quienes cuestionan la existencia de este régimen mixto creado por la ley del año 1995 no hacen cuestión del carácter privado de las AFAP, porque explícitamente manifiestan que el asunto no se resolvería si estas entidades fueran propiedad de entes públicos, como es el caso de República AFAP! ¡No quieren ninguna clase de AFAP, ni pública ni privada!

¿Se justifica este cuestionamiento radical y categórico? ¡Miremos los resultados! De los fondos previsionales, que actualmente suman alrededor de US$ 10.000:000.000, una tercera parte es el producto de las cotizaciones de los afiliados y dos terceras partes son el resultado de los intereses de las colocaciones que se han hecho. Entonces, ¿el régimen ha servido? ¿Ha sido eficaz? ¿Da buen resultado a quienes allí se incorporan? En la generalidad de los casos, me parece que los números dicen claramente que sí. Es más, si seguimos con este régimen, si no se lo destruye, en algunos años más –tal vez en quince años, según he leído en alguna exposición que se hizo en el marco del Diálogo Nacional sobre Seguridad Social– las AFAP estarían en condiciones de comprar toda la deuda externa uruguaya. ¡Vaya si sería ese un resultado bien importante para este sistema: transformarse en dueño de la totalidad de la deuda externa del Uruguay! Son datos que no po-

demos soslayar, señor Presidente, cuando hablamos de estos temas.

Yendo ahora a la parte medular del proyecto, que es otorgar a ciertos afiliados, en determinadas condiciones, la posibilidad de retirarse del sistema, quiero recordar lo expresado por el representante del Partido Colorado en el marco del Diálogo Nacional sobre Seguridad Social, el contador Ariel Davrieux. Leo sus manifestaciones: "El Partido Colorado es partidario de la mayor libertad en la posibilidad de optar por un sistema u otro, siempre que sea una opción informada y que no sea un suicidio económico por ignorancia. La limitación se podría imponer sobre el número de veces que se puede optar solo por el sistema de reparto o por ingreso voluntario al sistema de ahorro individual, por ejemplo no más de dos opciones por cada sistema, no ingresar al sistema de ahorro con una edad superior a los 50 o 55 años de edad. La propuesta –sigue diciendo el contador Davrieux– es flexibilizar casi totalmente el sistema, permitiendo la opción si están las condiciones que la ley lo permite –alcanza al 88 % de los inscriptos en las AFAP a diciembre de 2009–, incluyendo las 28.000 personas mayores de 40 años a la fecha de la ley y que se mantienen en el sistema de ahorro; que todos los que lo desean vuelvan al sistema de reparto reintegrando a las AFAP los aportes recibidos de esas personas con sus intereses".

Señor Presidente, nosotros estamos de acuerdo con lo dicho por el contador Davrieux en nombre del Partido Colorado. Somos partidarios de que la ley reconozca ese derecho. Por eso, quien habla piensa votar favorablemente los artículos 1.º y 2.º del proyecto de ley. Ahora bien, estar de acuerdo con esa idea, que fue la que generó consenso en el ámbito del Diálogo Nacional –idea que no es resistida por las AFAP, por el contrario, se admite en términos generales este criterio– no significa compartir la forma en que se instrumenta la posibilidad del ejercicio de ese derecho, los requisitos que se establecen y las modalidades que se prevén para su ejercicio. Ahí es donde vienen las discrepancias.

En primer lugar, discrepamos con que el derecho exista a partir de los 40 años, porque cuando faltan todavía 15 o 20 años de actividad laboral, es mucha la incertidumbre que tiene el afiliado como para plantearle que elija. Nos parece que cuando quedan 15 o 20 años de vida laboral por delante no se tienen los elementos de juicio necesarios para elegir con propiedad. ¡Cuidado! Hay que hacerlo bien porque aquí dice que la opción es irrevocable.

Hace instantes el señor Senador López Goldaracena señalaba la importancia de la información pertinente para elegir en una materia tan delicada. Coincido con él, es muy importante contar con la información pertinente. Pregunto: ¿se tiene la información pertinente a los 40 años? Parece claro que no, que sería mucho más sensato que se pudiera empezar a elegir a partir de los 50 años, quizás poniendo un límite a los 55 o extendiendo esa posibilidad hasta el momento mismo en que el individuo se jubila, pero no se entiende adecuado que esto comience a los 40 años y ni que hablar antes porque la incertidumbre es enorme y no depende de la persona, del Banco de Previsión Social ni de las AFAP. La vida económica, la vida en general hace que las cosas vayan cambiando y a los 40 años uno cree que su vida va a transcurrir de tal manera, pero luego ocurren cambios y las nuevas circunstancias hacen que lo que de pronto fue una opción sensata en su momento, deje de serlo. A medida que nos acercamos a la edad de retiro subsiste cierto margen de incertidumbre, pero obviamente se va reduciendo. Evidentemente, las alternativas que pueden plantearse a los 50 años son menos que las que hay a los 40.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Teniendo en cuenta que al señor Senador Pasquet le restan solamente cuatro minutos de su tiempo, se va a votar una moción en el sentido de que se prorrogue el término de que dispone.

(Se vota:)

–21 en 22. **Afirmativa.**

Puede interrumpir el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: la casuística en esto puede ser muy variada. Si nos referimos a la voluntad expresada por el contador Davrieux –que el Senador Pasquet comparte– en cuanto a dar la mayor libertad posible en un sistema que hoy está cerrado, debemos dar pasos en ese sentido porque este es un mecanismo con el que hay que tener cuidado.

Por este proyecto de ley se da una primera opción en la que se contará con toda la información. Naturalmente, la vida es compleja y está llena de vicisitudes, pero las personas que ya sepan que aunque aportaran el doble de lo que han vertido en el carril que están, igual se van a jubilar con menos que si lo hicieran en el del Banco de Previsión Social, tendrán una oportunidad para optar. Además, se da la oportunidad a todos los que están por jubilarse, ya que estamos hablando de que en el futuro serán personas de entre 40 y 50 años, pero ahora son las de 60 años.

Pienso que debemos ver cómo funciona este mecanismo. Habrá que ver si a las personas que tienen entre 57 y 60 años aproximadamente –que son las primeras a las que el BPS dará respuesta– en realidad no les cambia mucho la situación, si en las AFAP están mucho mejor o si, al revés, el BPS es el camino. Entonces, busquemos estadísticas a ese respecto; siempre habrá un futuro en el que podremos evaluarlas y ver si las distorsiones y las injusticias son muy grandes, pero no debemos querer hacer todo ahora. Estamos abriendo una puerta; dejemos que esto funcione y después lo evaluamos. A partir de esa circunstancia, quizás surjan algunas mejoras o sugerencias. Ojalá que la Comisión siga funcionando para que evalúe los efectos que tendrá la entrada en vigencia del presente proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: no tengo dudas de que tanto este proyecto de ley como la propia Ley n.º 16.713 pueden mejorarse en el futuro, pero eso no impide que señalemos aquellas disposiciones que desde hoy nos parecen claramente inconvenientes.

Me parece inconveniente empezar esto a los 40 años por las razones que expresaba recién y que tienen que ver con el alto grado de incertidumbre en cuanto al futuro laboral a esa edad. A partir de ahí, también tenemos algunas otras diferencias.

Nos parece que es muy severo el mecanismo consagrado por el artículo 9.º, según el cual se entenderá que si el individuo solicita asesoramiento y dentro de los 60 días siguientes no manifiesta en qué sentido se pronuncia, caduca su derecho a efectuar las revocaciones que prevé el presente proyecto de ley.

También nos parece demasiado severo el carácter irrevocable que se asigna a las opciones. Al respecto, el contador Davrieux decía que habría que tener al menos dos oportunidades: por ejemplo, si la persona tiene que optar a los 40 años, de repente es razonable que a los 50 pueda hacerlo nuevamente. En fin, se trata de discrepancias que se hilvanan a partir de esa edad de 40 años, que no compartimos en absoluto.

Tampoco nos parece conveniente que el asesoramiento sea brindado, sin ninguna guía, por el Banco de Previsión Social porque, como se ha dicho, es juez y parte. Los funcionarios del Banco de Previsión Social actuarán seguramente con la mayor buena fe, ¿pero qué podrán decir a quien vaya a hacer la consulta cuando tiene 40, 41 o 42 años? Evidentemente, no le podrán expedir una información vinculante. Con los elementos de juicio disponibles –ahí está la acotación absolutamente insoslayable y decisiva–, esos que podrán variar en los próximos años, les dirán que la mejor recomendación es esta o aquella.

Con el clima que hay en torno a todo esto –las manifestaciones del PIT-CNT, de la Asociación de Trabajadores de la Seguridad Social, etcétera–, parece claro que si hay algún sesgo será a favor de la desvinculación de las AFAP. Entonces, pensaba proponer en la Comisión –aunque el trámite que se dio luego a esto evitó toda posibilidad de hacerlo– que el Banco Central, a través de sus dependencias especializadas en estos temas –que las hay–, estableciera una especie de normas generales, es decir un protocolo al que deba ceñirse el Banco de Previsión Social en el asesoramiento que brinde a los afiliados que vayan a consultar. ¿Cuántos podrán hacerlo? Hay estimaciones diversas. Hace un rato aquí se decía que 400.000 personas podrían llegar a acogerse a las disposiciones del presente proyecto de ley. Según un material que ha hecho circular entre los miembros de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social una de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, Integración AFAP, podrían encontrarse en situación de optar 800.370 personas y de ellas quedarían inmediatamente habilitadas a ejercer su derecho, al entrar en vigencia la ley, unas 317.000. Ahora bien, imagino 317.000 personas que reciben la noticia de que deben o pueden ir a consultar al Banco de Previsión Social para mejorar su situación de jubilación, y creo que no es descabellado pensar que esto producirá aglomeraciones en ese Organismo.

Desde el punto de vista práctico y operativo, habría 317.000 personas que pueden ir al BPS a consultar. ¿Cómo se piensa encauzar esto? Se trata de un inconveniente práctico muy relevante. Que después no se diga que una pueblada acudió al BPS a demandar que se ponga fin al régimen de las AFAP, porque la aglomeración se producirá a raíz de la disposición legal –al decir que deben ir a consultar todos– ya que son centenares de miles los que podrán hacerlo desde el primer día.

SEÑOR SOLARI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: sin duda que la casuística de esa zona gris a la que hacía referencia el miembro informante es muy amplia y variada, pero quiero llamar la atención sobre un caso particular dentro de esas posibles hipótesis.

Imaginemos un trabajador de algo más de 40 años que, luego de aprobado este proyecto de ley, se asesora en el BPS de buena fe, decide desandar su opción inicial y volver al régimen de solidaridad intergeneracional, es decir, al de reparto. A raíz de ello, desde la AFAP en la que estaba afiliado se vuelca al BPS todo su ahorro acumulado hasta ese momento. Ahora bien, si pocos años después, por su capacitación, su habilidad para trabajar o por la razón que fuere cambia de trabajo y llega a un ingreso que lo obliga a afiliarse a una AFAP –además de estar en el régimen de reparto–, el ahorro acumulado no vuelve con él, sino que queda en el bolsón del BPS. Esto es lo más parecido a una apropiación indebida: ahorré bajo mi responsabilidad; la ley me da una opción que ejerzo pero, al hacerlo, lo que he ahorrado se transfiere al Banco de Previsión Social; más adelante, en virtud de que mejoró mi situación, la propia ley me obliga a volver a una AFAP, pero resulta que lo que acumulé previamente no vuelve conmigo, sino que queda en el Banco de Previsión Social.

Quiere decir que el concepto que está detrás de este proyecto de ley es que los aportes jubilatorios no son del trabajador, sino del Estado. Por lo tanto, este es el inicio de la destrucción del sistema mixto que, como bien se ha dicho, salvó al Uruguay de una situación enormemente difícil en el año 1996.

Debo hacer notar esta situación a la Bancada oficialista. Se podrá decir que hay cien, mil o diez mil casos distintos, pero este en particular es un claro ejemplo de lo que estoy planteando. Esto es una puerta giratoria en un único sentido: el trabajador que decida volver a la AFAP no recuperará lo que fue suyo hasta el momento en que se volcó al Banco de Previsión Social.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: voy a redondear porque las razones de carácter general ya fueron expuestas.

En el proyecto de ley hay varias disposiciones que refieren a la división del Fondo de Ahorro Previsional en dos Subfondos: el de Acumulación y el de Retiro.

Tal cual lo manifestó nuestro representante en el Diálogo Nacional sobre Seguridad Social, la idea nos parece positiva y sumamente atractiva pero, francamente, no estamos en condiciones de opinar sobre el modo en que eso se instrumenta porque no hemos tenido tiempo de recabar asesoramiento ni de plantear o tratar de imaginar algunos casos concretos que permitan aquilatar el impacto del régimen propio de ese Subfondo de Retiro en la rentabilidad del Fondo. Si la idea es abatir la rentabilidad para aumentar la seguridad, ¿en qué medida se hará? ¿Cómo va a afectar eso en el haber de retiro del trabajador? Pregunto esto porque una disminución importante de rentabilidad, del 15 %, 20 % o 25 %, puede sentirse muy agudamente en lo que vaya a cobrar la persona cuando se jubile. No criticamos ni aplaudimos lo que acá se dice; simplemente señalamos que no tenemos elementos de juicio para hacerlo porque no tuvimos tiempo de consultar ni de buscar estudios que nos digan qué impacto tendrá una norma de estas características.

Nos pareció atinada una propuesta que hizo una de las AFAP en el sentido de que esto tendría que ser optativo para el trabajador. Llegado el momento, habría que avisarle que su ahorro va a pasar a un Subfondo de Retiro con un régimen distinto al Subfondo de Acumulación; si el individuo quiere, se produciría el traspaso, pero de lo contrario, no. De acuerdo con lo que sabemos, esta propuesta no fue recogida por la mayoría, seguramente por falta de tiempo para consultarla y considerarla acabadamente.

Algunas otras propuestas que se hicieron por parte de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional tenían un carácter evidentemente muy justo que creo que no causarían perjuicio alguno a nadie si se decidiera incorporarlas al proyecto de ley.

Por ejemplo, se planteó el caso de un trabajador que fallece cuando su hijo está por cumplir la mayoría de edad; ese joven será pensionista por pocos días y ahí terminará su derecho. Si en vez de cobrar la pensión optara por comparecer como causahabiente y retirar el fondo, obviamente obtendría un beneficio importante. Las AFAP proponen dar esa posibilidad; inclusive, nos presentaron una redacción para contemplar esos casos que, según dicen, se han planteado. Se trata de gente que pierde la posibilidad de heredar el fondo generado por el aporte de su padre porque cobró la pensión dos o tres meses. Esa propuesta, que no tiene nada que ver con los grandes números, con la filosofía ni con los grandes principios, simplemente apunta a hacer justicia en un caso concreto. Se pudo haber incorporado, pero quedó por el camino –como ocurrió con tantas otras propuestas– por falta de tiempo.

Señor Presidente: por todas estas razones, adelantamos que no votaremos en general este proyecto de ley y que, en ocasión de la discusión en particular, solicitaremos el desglose de los artículos 1.º y 2.º, que habremos de votar afirmativamente porque consagran el derecho a la revocación de las opciones, que defendimos en la instancia del Diálogo Nacional sobre Seguridad Social, pero votaremos en contra el resto del articulado porque discrepamos con algunas

disposiciones y no hemos tenido tiempo de analizar debidamente otras.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: me siento plenamente representado por las exposiciones de los señores Senadores Da Rosa y Gallinal. A mi juicio, hicieron una serie de comentarios que merecerían, al menos, alguna respuesta del señor miembro informante o de otros señores Senadores del oficialismo, que no tuvimos.

En la discusión se planteaba: "¿Existe una respuesta?". No es el Senador Gallinal quien está pidiéndola, sino mucha gente que tiene dudas, no solo en lo que refiere a la materia constitucional, sino fundamentalmente por la imprevisión que genera este sistema.

Me parece que, más allá de la prontitud con que se ha llevado adelante este tema –a la carrera, diría–, quienes supuestamente están bien informados porque pertenecen al Gobierno y participaron de esta discusión deben dar respuesta a estas interrogantes, tanto en este ámbito como en el otro, para que no queden en el aire preguntas que no tienen respuestas; pero ni siquiera se responde a las dudas.

Frente a la interpretación que se hace del artículo 229, se podría llegar a comprender la premura en la aprobación de este proyecto de ley. Aunque no coincidamos con ello –como lo estableció muy claramente el señor Senador Gallinal–, si nos pusiéramos en el lugar de los señores Legisladores del Gobierno, hasta podríamos llegar a entender que la iniciativa debe ser votada antes del 26 de octubre. Muy bien: si eso es así y admiten que esa es su interpretación –volvemos a decir que no es necesaria y que está malinterpretado–, por lo menos traigan respuestas; pero no las tenemos. Hubo un tibio intento de parte del señor Senador Rubio de discutir el tema constitucional, pero me parece que quedó muy bien laudado en la interpretación que del artículo 229 hicieron los señores Senadores Gallinal y Bordaberry.

¿Qué pasa sobre el fondo del asunto? ¿Qué pasa sobre el hecho de que esto es una ventana que va camino a lesionar el sistema mixto? ¿Qué pasa con la incertidumbre de los trabajadores? ¿Esas preguntas no serán respondidas en la tarde de hoy? ¿Qué hay detrás de todo esto? En lo personal no comprendo cuál es la razón del proyecto de ley; me gustaría que se pudiera desprender de la discusión parlamentaria. Se nos ha dicho que se trata de dar libertad al trabajador. De ser así, ¿no es mejor dársela cuando está por jubilarse, como lo sostuvieron técnicos del Partido Nacional en ocasión del Diálogo Nacional sobre Seguridad Social? ¡Cero respuestas! ¿Cómo podemos defender a los trabajadores que, a los cuarenta años, tienen que hacer esta consulta y tomar una decisión, cuando les faltan veinticinco años para jubilarse? ¿No le estamos generando una incertidumbre al trabajador? Como dijo el señor Senador Gallinal –y lo reitero porque vuelven a quedar en el aire algunas afirmaciones–, la consulta es por única vez y verbal. Entonces, señor Presidente, reitero que en esta instancia le estamos generando una incertidumbre al trabajador ya que, si se equivocó al elegir, no puede ir hacia atrás; no tiene una segunda opción.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto le concedo la interrupción al señor Senador. Estaba recién empezando, pero parece que provoco la reflexión política.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: creo que cuando se dice que el trabajador podrá optar entre los 40 y los 50 años –insisto que hay que ver cómo funciona–, es porque a esa altura estará viendo cómo viene su jubilación y cuáles son sus proyecciones futuras. Si bien el asesoramiento del Banco de Previsión Social es obligatorio –tal como establece el artículo 4.º–, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, que tienen que remitir la información a dicho Banco, también hablarán con el trabajador porque no quieren perderlo, y le dirán cuáles son las perspectivas que tiene. Entonces, habrá una doble información; tendremos una especie de tensión para que el trabajador cuente con la mayor información posible.

Por supuesto que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional quieren que el trabajador permanezca en su institución hasta el último día, quedándose con la cuota correspondiente de administración de esos fondos, y que después sea el Banco de Previsión Social el que brinde la jubilación. Si al trabajador no le conviene la AFAP y el BPS tiene que prestar ese servicio, no parece lógico que digan a último momento: "A este trabajador te lo mando para vos. Pagale tú". Parece lógico que quien vaya a brindar la prestación jubilatoria lo sepa con mucha antelación y reciba los recursos correspondientes.

Repito: hay que ver cómo funciona en la práctica. Las primeras respuestas las tendremos de aquellos que estén cerca de los 60 años o que hayan pasado esa edad. Ahí tendremos una estadística de cuánta

injusticia se generó con estos núcleos, que fueron opcionales, captados por el *marketing* de estas Administradoras; veremos si realmente hubo una injusticia muy grande en un carril o en otro. En ese momento podremos prever y volver a estudiar el tema en las Comisiones parlamentarias respectivas. No queremos que nadie se jubile por un régimen, si ahorrando y jubilándose por otro podría recibir más. Ahora bien, si decimos "ahorrando por el otro", quiere decir que "el otro" lo debe tener como afiliado; si no, siempre paga el Estado. Si decimos que a algunos trabajadores, desde el primer momento les hubiera convenido más el BPS que la AFAP, ¿para qué vamos a seguir por un carril que no corresponde? ¡Vertamos esos recursos al BPS! Obviamente, si la persona pierde el trabajo o deja de trabajar, en ese caso no hay jubilación, BPS ni AFAP que funcione.

Creo que esto lo tendremos que seguir de cerca, porque hay que tener cuidado con la libertad que se da. Por ejemplo, si no obligáramos a ahorrar y a que la gente estuviera en el BPS, no habría nadie afiliado, porque la gente quiere gastar hoy y no guardar para mañana. En este caso hay que tener mucho cuidado con la libertad. ¿Por qué no damos la libertad de que cada uno haga lo que quiera: si quiere ahorrar para el futuro que ahorre, y si no quiere, que no lo haga? Porque la gran mayoría no ahorraría, pero al llegar a la ancianidad reclamaría al Estado que le brindara una jubilación.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: continuando con mi línea de razonamiento, quiero decir que acá estamos poniendo en cuestión a las AFAP como sistema mixto. El señor Senador López Goldaracena confesó que, en realidad, cuestiona el sistema mixto, pero no alcanzo a comprender cuál es el cuestionamiento. Se plantea como un tema ideológico cuando, para mí, es matemático. Los sistemas de reparto en el mundo deben tener una relación de tres activos por cada pasivo; ese es el sistema viable. Por lo tanto, ir a un sistema de reparto y volver atrás, en un país como el nuestro, donde lamentablemente la relación activo pasivo es de 1,2 activos por 1 pasivo, es suicida. Es algo que no funciona acá, en China, en Alemania ni en ningún otro lado. Entonces, no es ni puede ser un tema ideológico.

Se me podrá decir que, en realidad, no se quiere ir a un sistema de reparto, sino a uno de ahorro en el Estado; que por eso van al BPS. Sin embargo, se va contra el BPS, porque este Banco está en la AFAP República. El propio BPS tira señales en contra de las AFAP.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Antes de concederle una interrupción al señor Senador López Goldaracena, quisiera terminar el razonamiento, porque no entiendo esta situación y me gustaría comprenderla.

Tenemos una AFAP República que, del mercado de 1:200.000 afiliados que hoy tiene el sistema, ha recibido más del 60 %; esas personas están afiliadas al Estado. Es decir que el uruguayo cree en el sistema de ahorro y crédito, pero le da más seguridad que lo administre el Estado y por eso elige el sistema de ahorro público, aquel que está integrado por el BPS, el Banco República y por el Banco de Seguros, todos organismos que tienen porcentajes en República AFAP, lo que le da garantías al usuario. Por eso, República AFAP tiene a la mayoría de los trabajadores.

Precisamente, visité República AFAP y estuve con compañeros del oficialismo, señor Presidente. Allí me hablaron de las inversiones que están haciendo y de la credibilidad que ellos tienen. Se trató de una reunión de carácter personal, a la que asistí como Presidente del Directorio, junto con una serie de delegados, para conocer estos números y la inversión que República AFAP estaba haciendo en el país. Allí vi mucho entusiasmo y me gustaría que en la versión taquigráfica quedara reflejado todo eso. Realmente, me llamó la atención que se mantuviera silencio frente a este proyecto de ley –salvo que haya habido un mandato político–, luego de lo que nosotros vimos o percibimos, que es la credibilidad que ha existido y la discusión que a veces se da en el propio Gobierno, con gente que desconfía del sistema de ahorro de las AFAP. Sin embargo, hay un dato del que no se puede desconfiar: la gente está optando y hay 1:200.000 que optan por afiliarse a este sistema; además, fracasó la intención de juntar firmas para ir contra él. Entonces, creo que tenemos un dato muy claro de que la gente está creyendo en el sistema mixto. Sin embargo, se insiste en ir en contra. Yo pregunto, ¿cuál es la razón para cuestionar un sistema que funciona? Personalmente, tanto en la consideración de este proyecto de ley como en otros he insistido en expresar una frase muy recurrida –creo que es inglesa– que dice que no hay que arreglar lo que no está roto.

¿Hay problemas en el sistema de AFAP? Sí, hay problemas; tenemos nubarrones en el futuro inmediato. La tasa de interés o los fondos de reserva van a ser un problema. Incluso, recuerdo que cuando el Banco Central bajó la tasa de interés hubo una reacción muy importante por parte de los sindicatos y de gente del Banco de Previsión Social, que cuestionaban el sistema. ¿Por qué? Porque allí tenemos un problema.

Quiero recordar que el Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley, que si bien no soluciona el tema de fondo, fortalece al sistema buscando la posibilidad de que no solo se le encargue el tema al Banco de Seguros del Estado en lo que pueden ser los fondos de reserva, sino que, además, pueda haber concurso de otros seguros para que en esa competencia pueda ganar el jubilado o el futuro jubilado.

Reitero: tenemos un problema que está directamente relacionado con la tasa de interés, que se dice que es cara, que es imposible hacerle frente, pero el Gobierno la soslaya, no entrando al tema. Esto fue advertido; yo tuve reuniones con delegados del Banco de Previsión Social advirtiendo esta situación. También estuve reunido con jubilados y con activos en representación de los trabajadores, quienes nos advirtieron la situación que se va a dar dentro de poco tiempo porque el sistema tiene inconvenientes para su fortalecimiento. Y esta medida lo debilita más. Además de los problemas que tendremos en el futuro, estamos planteando esto que, a su vez –reitero–, va en contra de los trabajadores.

Decir que hay signos de estar en contra del sistema y generalizarlo a todo el Frente Amplio me parece que es injusto, porque no sabemos cuánta gente dentro del oficialismo está de acuerdo con la posición del señor Senador López Goldaracena. Sí tengo afirmaciones del señor Astori, actual Vicepresidente de la República y Ministro de Economía y Finanzas en el momento en que se dio esta discusión, que dijo que las AFAP "están siendo bien administradas tanto por República AFAP como por las firmas privadas, así que lo que debemos hacer es alentar y promover un mejor funcionamiento del sistema". Estoy de acuerdo con esto, pero no es lo que hace el proyecto de ley. Además, recalcó que el sistema mixto entre el BPS y las AFAP "es el mejor sistema para el Uruguay". Estoy de acuerdo con esta afirmación, que es un reconocimiento que hace el señor Vicepresidente de la República –nada menos que el Vicepresidente del Gobierno–, que considera que este sistema está bien. A su vez, agrega: "Uruguay encontró el mejor sistema, el sistema más adecuado a su realidad en materia de seguridad social". Reitero que esto fue dicho en su momento por el entonces Ministro de Economía y Finanzas, señor Astori.

También dijo otra cosa relevante y con la que coincido: insistió en que habría que revisar los criterios de autorización de inversiones de las AFAP. Entiendo que las AFAP dedican el 80 % de su capital a comprar papeles del Estado, a comprar deuda, y yo también creo en eso. Me parece que el sistema de ahorro no solamente es más justo para el trabajador, sino que es más conveniente para el país. ¿Por qué digo esto? Porque va a volver al trabajador, ya que el sistema de ahorro de los jubilados da trabajo.

Podríamos revisar, incluso, el criterio de inversión y liberarlo. Por supuesto, debe tener tasas de retorno que nos garanticen que no se pierda dinero, porque es de los trabadores, no del Estado. Coincido con las afirmaciones del señor Senador Solari, quien dijo algo que para mí es muy claro: acá hay una concepción de que este dinero no pertenece a los trabajadores y a los futuros jubilados, sino que es del Estado, que graciosamente se lo concede a quien ahorró en forma obligatoria en el Estado. Nosotros tenemos una concepción distinta: creemos que es dinero de los trabajadores, y lo que yo quiero es que los trabajadores ganen una buena jubilación, que tengan un buen retiro, porque para eso han aportado. ¿Cómo puede aportar mejor el trabajador? Ayudándose a sí mismo. Y ¿cómo puede hacerlo? La solución sería que el ahorro que se está generando –que, según se nos dice, hoy alcanza los US$ 10.000:000.000 –, que en su gran mayoría está colocado en papeles del Estado, pero que también ha ido a proyectos de inversión y a fondos de ayuda a la producción –que han sido palanca de trabajo y sostén de otros trabajadores–, no quede colocado en las AFAP, quieto. Si nosotros liberamos la legislación para alentar este tipo de inversión, puede resultar una gran palanca para la inversión pública que es necesario realizar en el Uruguay. Tenemos US$ 10.000:000.000, que no solamente pueden balancear la situación deficitaria que muchas veces vemos en el Presupuesto y en las sucesivas Rendiciones de Cuentas, sino que además pueden ser el motor, el capital necesario que precisa el país para construir las carreteras que hay que hacer, para invertir en el tren, para dar trabajo y salida al desarrollo energético que debemos hacer en el país.

Uno ve, señor Presidente, que hay fondos de pensión de todas partes del mundo que vienen a invertir al Uruguay, que compran tierras, que forestan, que compran hoteles, que compran comercios. Son de otros lados y vienen aquí, eligen al Uruguay para invertir. Y nosotros tenemos estos fondos que, reitero, pertenecen a los trabajadores, que son quienes eligen quién administra mejor ese dinero en función de la cartera en la que están invirtiendo.

Me parece muy positivo para la economía nacional que ese ahorro no termine generando una deuda implícita, como el sistema anterior, que luego el sistema mixto hizo explícita. Antes se pagaba a los jubilados por medio de los activos, y adquiríamos frente a estos una deuda implícita que teníamos que pagar. El sistema reventaba por la situación demográfica nacional, porque lamentablemente nuestro país se ha avejentado. Vuelvo a decir que tenemos una relación de 1.2 activos por cada jubilado, cuando en realidad debería ser de 3 o más. Frente a esta realidad, el mejor o el único sistema que tenemos por delante es el mixto. Hay voces de cuestionamiento hacia este sistema y veo propaganda en la que se dice lo que quieren los

trabajadores. Aclaro que no vengo a hablar en contra de los trabajadores, que seguramente están aquí, en la Barra, legítimamente preocupados por defender su puesto de trabajo, que consideran amenazado. En lo personal, no lo veo amenazado, pero ellos están conceptualmente en contra, y todavía no sé por qué, ya que también son trabajadores los que están en las AFAP y los que tienen empleos en función de las inversiones que se realizan con el capital de las AFAP. Sin embargo, hay propaganda que dice: "¡Prisioneros de las AFAP!", "fuimos obligados a afiliarnos", "¡atención, cincuentonas y cincuentones!" Es una lástima; deberíamos tener más diálogo con los trabajadores –y lo digo con todo respeto– para hacerles entender que esto es bueno para la economía y para los trabajadores. Para mí es muy importante que esta plata no entre en un sistema que no funciona- –o que no ha funcionado– salvo que exista la relación entre activos y pasivos que estoy señalando. Queremos que esta plata siga siendo un gran motor de la economía nacional, de la inversión productiva y de la inversión pública.

En definitiva, señor Presidente, no entiendo los cuestionamientos. No se me han explicado los motivos por parte del señor Senador López Goldaracena, que fue muy enfático y también muy sincero. A mí me parece bueno que la gente venga y diga francamente: "Estoy en contra", pero me gustaría que se argumentara el porqué de esa posición. El señor Senador dijo que debería haber otra instancia –incluso, habló de una Asamblea Constituyente; no sé por qué motivo trajo eso a colación– para discutir a fondo sobre este tema. Sinceramente, no sé cuándo vamos a tener tiempo para discutir sobre el sistema previsional nacional y cómo pagar mejor a los trabajadores, porque de eso se trata. A mi entender, lo mejor es que puedan optar cuando están próximos a jubilarse y no 25 años antes, porque eso da garantías.

Se ha dicho que los que fuimos obligados a pasar al régimen de las AFAP en 1996 recién tendremos la posibilidad de jubilarnos a partir del año 2016. En mi caso va a ser un poco después, porque tenía menos de 40 años, pero los que entonces ya tenían esa edad se van a jubilar en el 2016. De manera que tenemos tiempo para discutir este tema.

En su momento, por la televisión vi a gente que salió de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social y dijo, exultante, que esto era el principio del fin de las AFAP. ¡El principio del fin de las AFAP! Pregunto: ¿a dónde vamos a ir, entonces? ¿Cuál es el sistema alternativo? ¿Creemos que el BPS va a hacer estas inversiones productivas en el país? ¿No hemos aprendido nada de lo que pasó en el Uruguay cuando esto estaba en manos del BPS? Alguno dirá que era época de Administraciones del Partido Colorado y del Partido Nacional. ¡Absurdo argumento! Reitero: ¿no hemos aprendido nada de lo que ha pasado en la historia del Uruguay con los fondos previsionales y cómo esta situación ha llevado prácticamente al quiebre de las arcas del Estado? Si no hubiera sido por la reforma del año 1996, no sé dónde estaríamos a esta altura.

Brasil tiene un problema muy grande con este tema porque los trabajadores se pueden jubilar con menos de 60 años –creo que la edad mínima está en 54 o 55 años– y con el 80 % de su salario en actividad. ¡Ese sistema revienta! ¡No puede existir! ¡Por supuesto que nos gustaría dar una jubilación a todas las personas de 50 años para que pudieran disfrutar de la vida sin trabajar! Pero no puede ser, señor Presidente; no es factible. El sistema no resiste, a no ser que los niños empiecen a trabajar a los 10 años. Es la única manera en que la cuenta da.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción en el sentido de que se prorrogue el término de que dispone el orador.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–20 en 21. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- A quienes cuestionan este sistema, les preguntaría –porque tengo apertura de mente– si hay uno mejor. En este sentido, comparto –sin que pueda ser acusado de neoliberal por nadie– las palabras expresadas por el hoy Vicepresidente de la República, en su momento Ministro de Economía y Finanzas. Tengo cierto temor de que mañana se me acuse de neoliberal por decir que creo en las AFAP y en el sistema mixto; espero que no se me realice tremendo insulto y no se me acuse de creer en el mercado. ¡No, señor Presidente! Creo en el ahorro y en el trabajo, que es esto. Lo otro es reparto, y no me da la cuenta.

Me parece que con esta actitud que estamos teniendo hoy debilitamos el ahorro y el trabajo. ¿Qué señal estamos dando hacia afuera? Estamos debilitando un sistema que, inclusive, es mejor que muchos otros que hay en América y en el mundo. Es un sistema "a la nuestra", un sistema uruguayo, que toma ejemplos de otros países pero que no es la imitación de ninguno, y que genera en el propio Estado una cuenta, como es República AFAP. En este sistema hay competencia, pero las empresas privadas no le ganan al Estado porque este está haciendo bien las cosas. Esto, más allá del hecho de que la Administración hoy esté en manos de dirigentes del Frente Amplio; antes estuvo en manos de dirigentes del Partido Colorado,

con participación de todos los partidos, mirando dónde se invierte para tener información porque eso es fundamental. Tenemos que contar con información.

Se ha hablado y discutido sobre la posibilidad de que las AFAP inviertan fuera del país. Personalmente tengo algún temor al respecto, pero no me niego a la posibilidad de estudiar la propuesta, con determinados recaudos. ¿Por qué? Porque el tema es que ganen. Me gustaría que hicieran inversiones en nuestro país, porque vuelvo al concepto anterior: esto genera ahorro y trabajo. Pero no podemos olvidar el tercer elemento: esto tiene que ser rentable para el trabajador una vez que se retire. La idea es que pueda tener una mejor jubilación, porque su plata rindió y no tuvo que ser repartida para nadie, sino que estuvo colocada, generó una buena renta y generó, además, trabajo. Creo que nadie puede estar en contra de esto, a no ser que se tengan muchas anteojeras ideológicas. ¿O los sistemas de previsión social no son para que el trabajador tenga el mejor retiro posible?

Con este proyecto, ¿cómo podemos prever lo que va a pasar? ¿El país crecerá, o no? Y si creciera a estas tasas, ¿no sería mejor para el trabajador quedarse en una AFAP, donde participe de ese crecimiento y obtenga una rentabilidad mayor? Nadie lo puede saber, señor Presidente.

Además, el sistema mixto favorece a los menores salarios. Ya lo dijo el señor Senador Gallinal y lo quiero reiterar. Parece que a veces hay que hundir el dedo en el timbre porque no suena o no se quiere escuchar. El sistema mixto favorece a los menores salarios, por la opción del artículo 8.º, donde se incrementa fictamente el salario computable en un 25 %. Además, favorece a los salarios cuando estos fueron topeados. Los favorece porque ahora no va a haber topes. Estamos buscando resolver una injusticia histórica que, según creo, en su momento estableció el Acta n.º 9 y que nadie pudo derogar. Durante el Gobierno del Partido Nacional se estableció por decreto la posibilidad de empezar a elevar los topes a un salario mínimo por año, de modo de ir reparando la gran injusticia que sufría la gente que ahorraba, cumplía con el sistema de solidaridad, pero no recibía ni cerca de lo que era la tasa de reemplazo de otros trabajadores, porque el sistema de topes generaba una gran inequidad.

Se dice, señor Presidente –y quiero señalarlo nuevamente–, que el Banco de Previsión Social no cuenta con legitimidad para informar sobre cuál de las opciones es la más conveniente, porque tiene que hacer hipótesis sobre variables desconocidas, tales como la evolución de la economía y el empleo. Actualmente no hace estimaciones para afiliados exclusivos del Banco de Previsión Social que tengan cincuenta y siete años de edad. Repito: en general, no las hace. Si las hace, no las da firmadas para no tener reclamos. Lo digo una vez más: el Banco de Previsión Social no da información a afiliados con cincuenta y siete años de edad, y si lo hace, es de manera verbal, porque no puede hacerse cargo. A propósito, el señor Senador Gallinal mencionó un caso en que sí se dio información por escrito; sin embargo, el Directorio del Banco va a determinar que ni siquiera ese papel que entregó firmado tiene validez. Cabe preguntarse: ¿tendrá valor la palabra?

Creo, señor Presidente, que aquí lo primero es defender a los trabajadores, y la mejor manera de hacerlo es darles la opción de salir del sistema cuando estén próximos a jubilarse y no a veinticinco años.

Considero que el sistema es bueno y que todo esto que se está haciendo terminará por debilitarlo. Quienes opinan igual que el señor Senador Astori –que dice que todo esto está siendo bien administrado y que, en definitiva, es el mejor sistema para el Uruguay; supongo que dentro del Frente Amplio habrá mucha gente que opine igual– están cediendo ante aquellos que, sin argumentos claros, atacan al sistema. Están perdiendo la batalla interna y llevando al país –retrocediendo– a la situación de incertidumbre en que nos encontrábamos antes de la reforma del año 1996. Están ganando la batalla quienes, sin argumentos, van contra el sistema.

Repito: estoy abierto a que me convenzan de que hay otro régimen mejor que este. Si lo hay, con las dos manos levantadas lo voto. Pero demuéstrenme que lo hay.

Criticar lo que tenemos es muy fácil. No resolver las incertidumbres que el sistema genera con respecto al futuro, fundamentalmente con relación a las tasas de interés, constituye una irresponsabilidad del Gobierno. Cuando se gobierna hay que tener el coraje de tomar decisiones, no dejárselas a la otra Administración. Con esta actitud que asume el Gobierno, no solo está cediendo a las presiones de los reclamos de gente que, sin argumentos, ataca al sistema, sino que también, por otro lado, no está corrigiendo las cosas que debe corregir para que el sistema funcione mejor a partir del año 2016.

Sé que estos argumentos van a caer en saco roto, sé que no van a ser escuchados ni respondidos porque, además de votar a tambor batiente, aquí no se discute, no se responde y tampoco se argumenta. Aun así, hay mucha gente que está escuchando esta sesión. Hay 1:200.000 personas que están ahorrando en este sistema y tienen fe en él. Reitero: muchos deben estar siguiendo esta discusión. Hay gente a la que esto le genera incertidumbre y hay un pueblo al que, a nuestro juicio, hay que defender para que pueda vivir mejor en nuestra tierra y no se vea obligado a ahorrar por otros sistemas –incluso ex-

tranjeros– que le den garantías de que sus ahorros no serán tocados.

Confieso que le tengo pavor al camino argentino, ¡que aquí sobrevuela! Reitero: ¡está sobrevolando! Le "metieron la mano" a las AFAP argentinas para gastar. Ese Estado va a terminar quebrando y los trabajadores de hoy no van a tener jubilación. Creo que la economía argentina va a pagar un costo realmente muy alto para sostener lo que hoy se está gastando de los ahorros de los trabajadores de ese país. ¡Eso es lo que no hay que hacer! Hay que mirar hacia el otro lado y decir: "¡Eso no!". Lamentablemente, creo que acá hay voces que allá ven ejemplos. Espero que no sean voces mayoritarias, señor Presidente.

Muchas gracias.

14) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 22 de octubre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, el día 23 de octubre a partir de las 12:00 h, por motivos particulares.

Sin otro particular, saludo al Señor Presidente muy atentamente.

Héctor Tajam. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–22 en 23. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Yamandú Orsi y Daniel Garín han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel Montiel, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 22 de octubre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día 23 de octubre.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Tabaré Viera. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–24 en 25. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Eduardo Malaquina, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 22 de octubre de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que Ud. preside me conceda licencia por motivos personales, los días jueves 24 y viernes 25 de octubre de 2013.

Solicito también se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Constanza Moreira. Senadora".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Eduardo Muguruza, Francisco Beltrame, Aníbal Rondeau, Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi y Daniel Garín han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel Montiel, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

15) RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL JUBILATORIO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la discusión general del proyecto de ley por el que se modifica el Régimen de Ahorro Individual Jubilatorio.

No habiendo más señores Senadores anotados para hacer uso de la palabra, corresponde habilitar la intervención final del miembro informante.

Tiene la palabra el señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: voy a ser breve porque, en realidad, las preguntas que se formularon ya fueron contestadas en la fundamentación que realicé en oportunidad de mi intervención anterior. Lo que sucede es que no se escucha –no nos escuchamos– o a veces se intenta llevar la discusión por otros carriles que no son los del proyecto de ley que estamos considerando en general. Entre los cuestionamientos que se realizan al sistema está, por ejemplo, el hecho de que los afiliados tengan que optar sin estar debidamente informados; precisamente, es esa la herramienta que estamos poniendo a disposición de los trabajadores para que así lo hagan. En cuanto a la existencia de un Subfondo por el carácter incierto del sistema, el propio señor Senador Heber dijo que no podemos saber qué es lo que va a pasar. Esos Subfondos están para paliar el tema. Otra de las cuestiones que planteamos es crear una nueva forma de redistribuir las afiliaciones, de forma tal que las altas comisiones tiendan a la baja. Con respecto al traspaso entre las AFAP, manifestamos que todos los afiliados tienen derecho a hacerlo, a pesar de que lo mejor no es que lo hagan donde están realmente afiliados ya que fueron afiliados de oficio y muchas veces las AFAP no tienen sucursales en kilómetros a la redonda, por lo que tienen que hacer el trámite en Montevideo. En cuanto a los servicios bonificados, estos no se calculan como en el sistema de reparto: por lo tanto se van a introducir en el régimen mixto de las AFAP.

Lo que sucede es que se quiere llevar el cuestionamiento hacia otra cancha, pero ese es su problema, no de este proyecto de ley. Hasta se planteó: ¿por qué cambiar un sistema que funciona? Al parecer ya se hicieron la misma pregunta cuatro veces. Nosotros lo señalamos y no nos escucharon. Dijimos que el fundamento ya estaba en los decretos de enero de 1997 –en esa fecha no estábamos nosotros en el Gobierno–, de enero de 2000 –no gobernaba el Frente Amplio–, de diciembre de 2004 –tampoco gobernábamos entonces–, los cuales autorizaban la desafiliación reconociendo, prácticamente, los mismos fundamentos. En junio de 2008 sí, estábamos nosotros al frente del Poder Ejecutivo. Seguramente, esas preguntas se las hicieron en algún momento; ahora nos las hacemos nosotros y lo estamos resolviendo mejor, con muchas más garantías y de acuerdo con la propia ley.

¿A quién le creemos, entonces? En lo que a mí respecta, le creo al Ministerio de Economía y Finanzas. Aquí se ha reconocido que la situación fiscal ha mejorado, etcétera; por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas dijo que de los 250.000 afiliados entre los 40 y 50 años que se irán movilizando, serán aproximadamente 30.000 los que estén incluidos en esta situación. Además, manifestamos que el BPS tendrá un año –pueden ser dos– para responder, lo que le daría cierta gradualidad a todo este proceso. No habrá ninguna aglomeración de 317.000 personas como se dijo acá; no es así.

Por otra parte, se sostuvo que el BPS no está en condiciones de asesorar. ¿Quién, mejor que el BPS, está en condiciones de asesorar? ¿Cuál es la información distinta que tiene una AFAP cuando le va a decir a un afiliado que está comprendido por el artículo 8.º? ¿Cuál es la certeza que tiene la AFAP, por encima del BPS, al brindar esa información? ¿Es mayor que la que pueda brindar el BPS cuando le vaya a aconsejar al afiliado que le conviene tal o cual cosa? Y este no lo va a hacer de forma ideológica como aquí se pretende afirmar, como tampoco lo hemos hecho en ningún otro ámbito. Aquí se están dando argumentos falaces porque se trata de la misma información. Hoy se mencionó el artículo a través del cual el BPS está autorizado a solicitar la suficiente información a las AFAP como para brindar ese asesoramiento. Reitero: la información es la misma. Por lo tanto, así como lo pueden hacer las AFAP, lo puede hacer el BPS que tiene el banco de datos más grande del país y no ha fallado, señor Presidente.

En cuanto al sistema, se dice que el BPS mejoró mucho por las AFAP. No olvidemos que las AFAP están en un sistema y el BPS en otro. Cuando el dinero se fue a las AFAP hubo que destinar muchísimos más recursos para pagar las jubilaciones que estaban vigentes, cosa que aún se está haciendo. Es lo que los especialistas denominan “maduración del sistema”.

El doctor en economía Álvaro Forteza, uno de los estudiosos más profundos de este sistema, dice que aún se va a tardar quince o veinte años para que se vean los resultados fiscales del régimen, si es que todo funciona como se prevé. La mejora que hoy tiene el BPS se debe a su gestión, a las inspecciones y a la mejoría del empleo y de los salarios, es decir al progreso económico que se ha dado en los últimos ocho o nueve años. Esa es la explicación, y no lo digo porque esté de acuerdo o no con este sistema, sino para poner las cosas en su lugar. Digamos las cosas como realmente son.

Señor Presidente, este es el verdadero proyecto de ley; el que está intentando resolver incertidumbres, injusticias, altas comisiones, problemas de traspaso entre las AFAP y los servicios bonificados. Este es el proyecto y no otro; ¡que no inventen!

Era cuanto quería expresar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–15 en 28. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción para que se vote el proyecto de ley en bloque, salvo los artículos desglosados o aquellos respecto de los cuales se hayan presentado sustitutivos.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Pasquet solicitó el desglose de los artículos 1.º y 2.º.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Mociono para que se vote artículo por artículo y que se lea cada uno de ellos a efectos de, por lo menos, votar a conciencia. Es un proyecto de ley para cuyo estudio no se tuvo el tiempo suficiente; no fue consensuado en ninguna Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se han formulado dos mociones contradictorias.

SEÑOR TAJAM.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: cabe destacar que en Comisión se consideraron y votaron todos los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay una moción para suprimir la lectura del articulado y efectuar los desgloses correspondientes y otra para que se lean los artículos. Se debe optar por una u otra moción.

Se va a votar si se suprime la lectura y se vota en bloque, salvo los desgloses que se propongan.

(Se vota:)

–16 en 29. **Afirmativa.**

Entonces, vamos a desglosar los artículos 1.º, 2.º y también el 9.º porque está en poder de los señores Senadores una versión sustitutiva del artículo llegado de Comisión.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Solicito que se desglosen los artículos restantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esta moción no debe ser votada, por lo cual se van a desglosar todos los artículos.

En consideración el artículo 1.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–21 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–21 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 7.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 9.º.

Como decíamos antes, hay un proyecto sustitutivo que está en poder de los señores Senadores.

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Artículo 9.º (Oportunidad de las revocaciones).- Las revocaciones a que refieren los artículos 1.º y 2.º solo podrán realizarse dentro de los 90 (noventa) días siguientes a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 4.º.

De no formularse las mismas en ese plazo, o de no comparecer el interesado a recibir el referido asesoramiento, en los términos y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social, quedará sin efecto el trámite.

La reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo podrá habilitar la presentación, por única vez, de una nueva solicitud en las condiciones establecidas en los artículos 5.º a 7.º, para poder hacer uso de los derechos previstos en los artículos 1.º y 2.º”.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Señor Presidente: en relación con este texto sustitutivo, queríamos realizar una serie de precisiones.

Entendemos que el mismo es más inclusivo y más garantista para el trabajador que el previsto en el proyecto original porque posibilita que el Poder Ejecutivo, en una reglamentación, habilite la presentación de nuevas solicitudes en las condiciones que establecen los artículos 5.º y 7.º, para hacer uso de los derechos previstos en esta iniciativa. Sin embargo, señor Presidente, queremos dejar la constancia de que la reglamentación que en su momento se dicte, será para las hipótesis que prevea el Poder Ejecutivo a los efectos de posibilitar una nueva presentación. Pero en aquellos casos en que el interesado, habiendo solicitado el asesoramiento, no haya podido concurrir a la entrevista porque se verificó un hecho irresistible que se impuso a su voluntad, o lo que se llama fuerza mayor, caso fortuito o el principio de que al impedido por justa causa no se le puede exigir que cumpla con el término, entendemos que el trámite no queda sin efecto. O sea que si no concurrió a esa entrevista podrá hacerlo conforme a los principios generales, bastando con demostrar que estuvo impedido de concurrir a la solicitud de asesoramiento.

Recordemos, señor Presidente, que el proceso de ejercicio del derecho de revocar la opción que en su momento se tomó está compuesto por tres elementos acumulativos. El primero es solicitar el asesoramiento al BPS; el segundo, concurrir al asesoramiento, y el tercero es ejercitar el derecho. Esos tres hechos, acumulativamente, completan el proceso de formación de la voluntad del afiliado para revocar la opción que en su momento tomó. Si no ejercita el tercero, esto es, que habiendo concurrido a la entrevista de asesoramiento no ejercita el derecho en plazo, o no concurre a la entrevista de asesoramiento, podrá ampararse en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Pero en caso de que haya efectuado la solicitud de entrevista —que desde el punto legal implica una reserva del ejercicio del derecho—, si luego no puede concurrir al asesoramiento por una razón de

justa causa, no queda sin efecto el trámite, sino que por principio general le corresponde ser amparado en ese impedimento y debe seguir completando el *iter* de formación de su voluntad de acuerdo con lo previsto por la iniciativa, en la forma que se dispone.

Señor Presidente: con esta precisión y teniendo presente que la redacción sustitutiva otorga nuevas oportunidades a aquellos que por alguna razón no ejercieron el derecho en el tiempo y la forma previstos, creemos que mejora sustancialmente el proyecto original. Pero dejamos constancia de que aun en esa reglamentación, para aquellos casos en que el trabajador no hubiera podido concurrir a la entrevista de asesoramiento o no hubiera podido ejercer el derecho posterior a la entrevista por una justa causa, el trámite no debería quedar sin efecto, y no quedará sin efecto porque así lo disponen los principios generales aplicables al caso.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa sugiere, sin embargo, hacer algunos pequeños agregados al texto sustitutivo del artículo 9.º.

En el primer inciso, donde dice “artículos 1.º y 2.º”, habría que agregar “de la presente ley”; y al final, donde dice “artículo 4.º”, habría que agregar “de la misma”. Asimismo, en el inciso final, donde dice “artículos 5.º a 7.º”, habría que agregar “de la presente ley” y, por último, cuando se hace referencia a los artículos 1.º y 2.º, habría que agregar “de la misma”.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto del artículo 9.º llegado de Comisión.

(Se vota:)

–0 en 27. **Negativa.**

En consideración el texto sustitutivo del artículo 9.º con las modificaciones propuestas por la Mesa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 14.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 16.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 18.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 19.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 20.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 21.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 23.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 24.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 25.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 26.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 27.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 28.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 29.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 30.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 27. **Afirmativa.**

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

«**ARTÍCULO 1.º**. **(Revocación de la opción por el régimen mixto)**.- Todas las personas que contaran con cuarenta o más años de edad al 1.° de abril de 1996 y que, sin encontrarse obligatoriamente comprendidas en el régimen previsional mixto (Títulos I a IV de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995) optaron por el mismo en forma voluntaria, podrán, en las condiciones que establece la presente ley, dejar sin efecto dicha opción, con carácter retroactivo a la fecha en que la realizaron, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto.

ARTÍCULO 2.º. **(Revocación de la opción prevista en el artículo 8.° de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995)**.- Siempre que no se

hallaren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto, todas las personas podrán dejar sin efecto, con carácter retroactivo a la fecha en que la hubieren realizado, la opción prevista en el artículo 8.° de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en las condiciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 3.º. **(Características de las revocaciones)**.- Las revocaciones a que refieren los artículos anteriores podrán realizarse por una sola vez, tendrán carácter irrevocable y se formalizarán ante el Banco de Previsión Social.

ARTÍCULO 4.º. **(Asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social)**. Para efectuar cualquiera de las revocaciones previstas por los artículos 1.º y 2.º de la presente ley, el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo.

A tales efectos, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a dicho Instituto, dentro del plazo que la reglamentación determine, la información del fondo acumulado por el afiliado de que se trate, la que incluirá, cuando menos, el detalle de todos los movimientos de la cuenta de ahorro individual, indicándose tipo de movimiento, fecha e importe de los mismos en Unidades Reajustables, sin perjuicio de otros datos cuyo suministro podrá disponer la reglamentación.

El asesoramiento a brindar por el Banco de Previsión Social deberá contener, conforme a lo que establezca la reglamentación, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que este podría acceder según la decisión que adoptare.

ARTÍCULO 5.º. **(Reserva del derecho)**.- La presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que este brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior, solo podrá efectuarse en las oportunidades previstas en los dos artículos siguientes y constituirá, al mismo tiempo, el único medio hábil para hacer reserva del derecho a efectuar las revocaciones correspondientes.

ARTÍCULO 6.º. **(Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 1.º)**.- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1.º, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4.º solo podrá efectuarse dentro del término de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 7.º. **(Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 2.º)**.- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 2.º, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4.º solo podrá efectuarse:

1) desde el momento en que el interesado contare con, por lo menos, cuarenta años de edad y hasta que cumpliere los cincuenta años de edad; o

2) dentro del término de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de quienes superaren los cuarenta y ocho años de edad a dicha fecha.

ARTÍCULO 8.º. **(Plazo para brindar el asesoramiento)**.- El Banco de Previsión Social deberá brindar el asesoramiento a que refiere el artículo 4.º de la presente ley dentro del término máximo de un año a contar de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo hasta por un año más para colectivos de afiliados determinados en función de su edad, ante circunstancias excepcionales y por resolución fundada.

ARTÍCULO 9.º. **(Oportunidad de las revocaciones)**.- Las revocaciones a que refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente ley solo podrán realizarse dentro de los 90 (noventa) días siguientes a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 4.º de la misma.

De no formularse las mismas en ese plazo, o de no comparecer el interesado a recibir el referido asesoramiento, en los términos y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social, quedará sin efecto el trámite.

La reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo podrá habilitar la presentación, por única vez, de una nueva solicitud en las condiciones establecidas en los artículos 5.º a 7.º de la presente ley, para poder hacer uso de los derechos previstos en los artículos 1.º y 2.º de la misma.

ARTÍCULO 10. **(Asesoramiento de las AFAPs)**.- En oportunidad de recibir opciones relacionadas con el régimen de ahorro individual, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar al afiliado amplia información sobre los regímenes de jubilación instaurados por la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social deberá proporcionar material gráfico explicativo, el que contendrá, además, análisis de casos concretos sobre los aspectos más destacables de dichos regímenes.

Este material deberá ser entregado por las Administradoras a los interesados, con carácter previo e

independiente a la instrumentación de la opción que estos realicen.

El Banco Central del Uruguay controlará el cumplimiento por parte de las Administradoras de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicarles, en caso de incumplimiento, las sanciones a que refiere el artículo 136 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

ARTÍCULO 11. **(Consentimiento informado)**.- Siempre que se formalizaren las revocaciones previstas en los artículos 1.º y 2.º de la presente ley, así como la opción establecida por el artículo 8.º de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, deberá constar expresamente el consentimiento informado del interesado, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 12. **(Compensación y transferencia del saldo acumulado)**.- La deuda con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en virtud de las opciones dejadas sin efecto según lo previsto por los artículos 1.° y 2.° de la presente ley, se compensará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora al referido Instituto, y que serán:

1) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 1.º de la presente ley, el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;

2) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 2.° de la presente ley, la porción acumulada en dicha cuenta, con su correspondiente rentabilidad incluida, generada por las aportaciones cuya versión a la Administradora, no estando impuesta por ley, hubiere obedecido exclusivamente a la opción del afiliado, salvo los depósitos voluntarios o convenidos (artículos 48 y 49 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995) con sus respectivas rentabilidades.

Las referidas sumas deberán ser transferidas al Banco de Previsión Social, en la forma que determine la reglamentación, en un plazo de cinco días hábiles de efectuada la solicitud por dicho Instituto.

El carácter retroactivo de las revocaciones previstas en los artículos 1.° y 2.° de la presente ley no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.

Las revocaciones antedichas importarán la cesión de pleno derecho al Banco de Previsión Social, por parte del afiliado, de todo saldo que resultare a favor de este una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho Instituto que resultare de tal compensación.

ARTÍCULO 13. **(Reintegro de aportes)**.- Quienes efectuaren la revocación establecida en el artículo 1.º de la presente ley, deberán abonar al Banco de Previsión Social, sin multas ni recargos, los aportes personales no realizados correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C) del artículo 7.° de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 4.º de la presente ley, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Banco de Previsión Social.

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en Unidades Reajustables.

ARTÍCULO 14. **(Cálculo del sueldo básico jubilatorio)**.- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, el Banco de Previsión Social considerará:

1) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 1.º de la presente ley, la totalidad de las asignaciones computables, conforme a lo establecido por los Títulos V y VI de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995;

2) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 2.º de la presente ley, las asignaciones computables hasta el tope establecido por el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y normas concordantes, no siendo de aplicación, en estos casos, lo previsto en el artículo 28 de la referida ley.

ARTÍCULO 15. **(Afiliados con servicios bonificados)**.- A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren los artículos 6.° y 55 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.

ARTÍCULO 16. **(Asignación y cambio de Administradora. Modificaciones)**. Modifícanse los artículos 108, 109 y 110 de la Ley n.º 16.713, de 3 de

setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 108.- (Asignación de Administradora).- En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios:

1) en caso de que más de una Administradora registrare la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas;

2) si solo una Administradora cumpliere esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre esa y la que registrare la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo;

3) si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50 % (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas;

4) si la diferencia entre las dos comisiones de administración más bajas del régimen superare el 20 % (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registrare la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70 % (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50 % (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20 % (veinte por ciento) referido.

Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados".

"ARTÍCULO 109. (Derecho de traspaso a otra Administradora).- Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deberá comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido ante la Administradora a la cual desea incorporarse. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias".

"ARTÍCULO 110. (Condiciones para el traspaso).- El derecho al traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registraren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona. En caso de que el afiliado hubiere sido asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 108 de la presente ley, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiere incrementado la comisión de administración".

ARTÍCULO 17. **(Reingreso a la actividad de jubilados por ahorro individual)**.- Aquellos afiliados que se encontraren percibiendo una jubilación común o por edad avanzada (artículos 18 y 20 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995) por el régimen de ahorro individual obligatorio, y reingresaren a trabajar en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, quedarán eximidos de efectuar aportes personales a aquel régimen. Los aportes jubilatorios por la nueva actividad se realizarán, exclusivamente, al régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social.

El desempeño de dicha actividad de reingreso será compatible con las prestaciones jubilatorias por ahorro individual referidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 18. **(Reingreso a la actividad de afiliados amparados al artículo 52 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995)**.- El reingreso a actividades amparadas por el Banco de Previsión Social por parte de afiliados que, habiendo quedado comprendidos en el artículo 52 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, hubieren ejercitado la opción allí prevista, determinará la reapertura de la cuenta de ahorro individual en la respectiva Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, cuando corresponda, en los plazos, forma y condiciones que determine la reglamentación.

En estos casos, el afiliado podrá acreditar en su cuenta de ahorro individual, en calidad de depósito voluntario, la suma oportunamente recibida o transferida a una empresa aseguradora.

ARTÍCULO 19. **(Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional)**.- El Fondo de Ahorro Previsional a que refiere el artículo 95 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, estará compuesto de dos subfondos, denominados Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro.

Los aportes destinados a dicho Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Acumulación hasta que el afiliado cumpla cincuenta y cinco años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera:

1) 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual, al cumplir los cincuenta y cinco años de edad;

2) 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y seis años de edad;

3) 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y siete años de edad;

4) 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y ocho años de edad;

5) la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y nueve años de edad.

A partir del momento en que, conforme al inciso anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a F) del artículo 45 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se volcarán en dicho Subfondo.

Las sumas vertidas en el Subfondo de Retiro no podrán retornar ni transferirse al Subfondo de Acumulación.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes superaren los cincuenta y cinco años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la transferencia al Subfondo de Retiro establecida en el inciso segundo tendrá lugar en dicha fecha, en la cuota parte que les correspondiere conforme a los distintos numerales de ese inciso, rigiéndoles también, a partir de entonces, las restantes previsiones de este artículo.

ARTÍCULO 20. **(Información sobre los subfondos)**.- Las Administradoras deberán:

1) incorporar, entre la información al público a que refiere el artículo 99 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el valor y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional;

2) incluir entre los datos a brindar conforme al artículo 100 de dicha ley, la identificación del o de los subfondos a que el afiliado hubiese estado incorporado en el período informado, la rentabilidad de los mismos y la rentabilidad promedio del régimen correspondiente a cada uno de dichos subfondos;

3) identificar contablemente para cada uno de los subfondos, la registración de los movimientos a que refiere el inciso primero del artículo 101 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

ARTÍCULO 21. **(Tasas de rentabilidad de los subfondos)**.- Modifícase el artículo 116 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 1.° de la Ley n.º 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 116. (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la Unidad Reajustable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de cada subfondo.

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos del Subfondo de Acumulación al de Retiro.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente".

ARTÍCULO 22. **(Rentabilidades del régimen. Modificación)**.- Modifícase el artículo 117 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 117. (Rentabilidades del régimen).- Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos siendo, en ambos casos, la menor entre el 2 % (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo, menos dos puntos porcentuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Subfondo de Retiro cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada del mismo para el período equivalente a los meses de funcionamiento del Subfondo, no sea inferior a: la menor entre el 2 % (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos cuatro puntos porcentuales para el período equivalente a los meses de funcionamiento del subfondo.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento".

ARTÍCULO 23. (**Subfondos del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad**).- El Fondo de Fluctuación a que refiere el artículo 118 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, estará compuesto de dos subfondos, uno de ellos como parte del Subfondo de Acumulación y el otro como parte del Subfondo de Retiro.

Dichos Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad se integrarán según lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley n.º 17.243, de 29 de junio de 2000. Sin perjuicio de que el traspaso de saldos desde el Subfondo de Acumulación al de Retiro, en aplicación de lo dispuesto en la presente ley, conllevará un traspaso del Subfondo de Fluctuación correspondiente al Subfondo de Acumulación hacia el correspondiente al Subfondo de Retiro por la cuotaparte correspondiente a la participación de los importes traspasados sobre el total del Subfondo de Acumulación.

ARTÍCULO 24. (**Ajuste de referencias**).- Las referencias de los artículos 119 y 120 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el primero en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley n.º 17.243, de 29 de junio de 2000, deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos de Fluctuación integrantes de los Subfondos de Acumulación y de Retiro. Así como las referencias al Fondo de Ahorro Previsional deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos de Acumulación y de Retiro.

Las referencias al Fondo de Ahorro Previsional efectuadas por el inciso segundo del artículo 121 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley n.º 17.243, de 29 de junio de 2000, y en el inciso segundo, con todos sus literales, del artículo 123 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2.° de la Ley n.º 18.673 de 23 de julio de 2010, deberán entenderse hechas al Subfondo de Acumulación.

Las referencias del artículo 122 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, al Fondo de Ahorro Previsional y al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos, y las relativas a la rentabilidad mínima del régimen, deberán entenderse efectuadas a la de cada Subfondo.

Las referencias a las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y modificativas, contenidas en las Leyes n.º 17.437, de 20 de diciembre de 2001, n.º 17.738, de 7 de enero de 2004 y n.º 18.396, de 24 de octubre de 2008, y sus respectivas modificativas, deberán entenderse efectuadas a las inversiones correspondientes al Subfondo de Acumulación creado por la presente ley.

ARTÍCULO 25. (**Inversiones de las AFAPs. Modificación**).- Modifícase el inciso cuarto del artículo 123 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2.° de la Ley n.º 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 35 % (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación".

ARTÍCULO 26. (**Inversiones de las AFAPs. Subfondo de Retiro**).- Agréganse, entre el penúltimo y el último inciso del artículo 123 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2.° de la Ley n.º 18.673, de 23 de julio de 2010, los siguientes:

"Las Administradoras podrán invertir los recursos del Subfondo de Retiro en:

G) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90 % (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.

H) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, auto-

rizadas a captar depósitos, hasta el 30 % (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro, y con un plazo residual de hasta cinco años.

I) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20 % (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.

J) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10 % (diez por ciento) del activo de dicho Subfondo.

K) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5 % (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G), H), I), J) y K) que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15 % (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro".

ARTÍCULO 27. **(Disponibilidad transitoria. Modificación)**.- Modifícase el inciso cuarto del artículo 125 de la Ley n.º 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H) y J) del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15 % (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo".

ARTÍCULO 28. **(Financiamiento)**.- Los gastos que la aplicación de la presente ley generare al Banco de Previsión Social, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

ARTÍCULO 29. **(Reglamentación)**.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 30. **(Vigencia)**.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días de su promulgación, salvo para la instrumentación de los Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional los que entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente del cumplimiento de los doscientos setenta días de su promulgación».

16) CAMPAÑA ANTÁRTICA 2013. OPERACIÓN "ANTARKOS XXX"

SEÑOR ROSADILLA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ROSADILLA.- Señor Presidente: formulo moción para que se declare urgente y se considere luego del segundo punto del Orden del Día la Carpeta n.º 1346, Repartido n.º 931, de octubre de 2013, «Campaña Antártica 2013. Operación "Antarkos XXX"».

SEÑOR PRESIDENTE.- Los antecedentes ya han sido distribuidos y sobre esa base vamos a votar la urgencia de la consideración del proyecto.

(Se vota:)

–25 en 26. **Afirmativa.**

El Senado considerará este proyecto de ley luego de finalizado el tratamiento del segundo punto del Orden del Día.

17) ESTATUTO DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se establece la compatibilidad entre el desempeño de las actividades artísticas amparadas por la Ley n.º 18.384, de 17 de octubre de 2008, y la percepción de jubilación. (Carp. n.º 1337/2013 – Rep. n.º 926/2013)".

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1337/2013 - Rep. n.º 926/2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- El desarrollo de actividades comprendidas en la Ley N° 18.384, de 17 de octubre de 2008, será compatible con el cobro de prestaciones por jubilación, siempre que se haya dado cumplimiento a la inscripción en el Registro previsto por el artículo 3° de la citada ley.

No se aplicará la compatibilidad establecida en el inciso anterior, cuando la última actividad previa a la jubilación haya sido prestada al amparo de la mencionada Ley N° 18.384.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de octubre de 2013.

DANIELA PAYSSÉ
1era. Vicepresidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado y aprobado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que se establece la compatibilidad entre el desempeño de las actividades artísticas y la percepción de jubilación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 9º, de la Ley Nº 18.384, de 17 de octubre de 2008, los aportes y posterior jubilación deben hacerse a través de la Caja de Industria y Comercio, resultando este, un impedimento para poder seguir desempeñando su trabajo artístico dentro de la formalidad previsional. También debemos destacar que resolver esta inequidad es de estricta justicia, ya que los jubilados pertenecientes a otras cajas no están impedidos de continuar con su actividad artística.

Como es por todos sabido en nuestro país (al igual que en otros), es muy difícil poder lograr los ingresos necesarios que permitan sustentarse a sí mismo o a sus familias con la actividad artística; esto ha obligado que a lo largo de sus carreras deban tener otros empleos.

Este proyecto también es de vital importancia para la sociedad uruguaya, que no puede ni debe prescindir de los talentos artísticos del país.

Durante su consideración se han tenido en cuenta dos aspectos:

1) Que en la actividad artística, la edad solo aporta a favor y no es un impedimento para su desempeño; por el contrario, se siguen desarrollando los talentos a lo largo de toda su vida, obteniendo sus logros más importantes en edades avanzadas.

2) El otro elemento considerado y no menos importante es que aunque los artistas continúen en la actividad más allá de su jubilación, no hay desplazamiento ni sustitución de jóvenes artistas, dado que solo existe complementación entre los mismos.

El proyecto establece como único impedimento para continuar en la actividad artística el haber accedido a la jubilación al amparo de la Ley Nº 18.384, de 17 de octubre de 2008.

Por todo lo expuesto la Comisión de Legislación del Trabajo, por unanimidad, ha resuelto aconsejar a la Cámara de Representantes, la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 3 de setiembre de 2013.

RAÚL OLIVERA
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDO AMADO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 ABR 2013

Señor Presidente de la
Asamblea General
Contador Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo para remitir un proyecto de Ley por el cual se establece la compatibilidad entre el desempeño de la actividades artísticas amparadas por la ley Nº 18.384 de 17 de octubre de 2008 ("Estatuto del Artista y Oficios Conexos") y la percepción de jubilación o retiro de toda especie.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley Nº 18.384 de 17 de octubre de 2008, reconociendo una justa e inveterada reivindicación de los artistas de nuestro país, consagró una serie de medidas protectoras de los derechos laborales y de seguridad social a favor de ese colectivo, a la vez que impulsó la formalización y la participación de los interesados en la defensa de sus derechos.

De tal suerte, la Ley supuso también, desde luego, una medida de apoyo y fomento en beneficio de la labor artística.

En la misma línea se inscribe el presente proyecto de ley.

Así, es conocido que muchos artistas se ven imposibilitados de desempeñarse como tales, en virtud de percibir una jubilación originada en servicios de la misma inclusión que aquella actividad, teniendo en cuenta la importancia que reviste el florecimiento de las diversas artes en la conformación del patrimonio cultural de la sociedad, es pertinente admitir como solución promocional en tal sentido, la compatibilidad sin restricciones entre el trabajo artístico y la condición de jubilado.

Sobre el particular, existen destacables antecedentes; algunos, de larga data, como la compatibilidad entre jubilación y el desarrollo de actividad docente en institutos de enseñanza oficiales o habilitados (artículo 74 del denominado Acto Institucional Nº 9 de 23 de octubre de 1979, y artículo 15 del decreto 125/996 de 1º de abril de 1996), y otros más recientes, como la compatibilidad, dentro de ciertas condiciones, de la actividad de los titulares de empresas monotributistas amparados en el régimen de Industria y Comercio (artículo 74 de la ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006), la consagrada entre goce de jubilación y desempeño de actividad docente contratada por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional para el dictado de curso de capacitación en el área de la construcción (ley Nº 18.721 de 29 de diciembre de 2010) y la compatibilidad entre Jubilación de Industria y Comercio con la actividad laboral en ciertas condiciones específicas (ley Nº 19.006 de 16 de noviembre de 2012).

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo único: El desarrollo de actividades comprendidas en la ley N°18.384 de 17 de Octubre de 2008, será compatible con el cobro de prestaciones por jubilación, siempre que se haya dado cumplimiento a la inscripción en el Registro previsto por el artículo 3° de la citada ley.

No se aplicará la compatibilidad establecida en el inciso anterior, cuando la última actividad previa a la jubilación haya sido prestada al amparo de la mencionada ley N° 18.384.

DISPOSICIÓN CITADA

Ley Nº 18.384,

de 17 de octubre de 2008

ESTATUTO DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS

Artículo 1º. (Alcance subjetivo).- La actividad de los artistas intérpretes o ejecutantes y las actividades u oficios conexos a dicha profesión se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Se entiende por artista intérprete o ejecutante a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

Se entiende por oficios conexos, aquellas actividades derivadas de las definidas en el inciso anterior y que impliquen un proceso creativo.

Artículo 2º. (Modalidades de ejercicio de la actividad).- Las actividades comprendidas en la presente ley podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada. Todas ellas estarán amparadas, en lo pertinente, por la legislación del trabajo y la seguridad social.

Artículo 3º. (Creación del Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas). Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.

Para acceder a los beneficios que surgen de la presente ley, las personas que ejerzan la actividad de artistas intérpretes o ejecutantes, así como quienes desarrollen actividades u oficios conexos a dicha profesión, deberán inscribirse en el referido Registro.

El Ministerio de Educación y Cultura y el Banco de Previsión Social podrán, sin restricciones de clase alguna, acceder a la información contenida en el referido Registro.

Artículo 4º. (Declaración de actividad).- El Registro creado por el artículo 3º de la presente ley, a los efectos del cómputo previsto en el artículo 11 de la presente ley, inscribirá además los contratos que tengan por objeto las actividades reguladas por la misma y se desarrollen en relación de dependencia.

Artículo 5º. (Comisión Certificadora).- Créase una Comisión Certificadora que actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como órgano

desconcentrado, que estará integrada por un representante de dicho Ministerio que la presidirá, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Banco de Previsión Social y dos representantes de las organizaciones gremiales.

Los miembros de la Comisión serán honorarios y durarán cinco años como máximo en sus funciones.

Los representantes gremiales serán designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a propuesta de las organizaciones más representativas de las actividades comprendidas en la presente ley.

La Comisión podrá sesionar con un quórum mínimo de cuatro miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto conforme de la mayoría de los integrantes.

Artículo 6°. (Cometidos de la Comisión Certificadora).- Son cometidos de la Comisión Certificadora:

A) Establecer y dar publicidad a los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.

B) Resolver respecto de todas las solicitudes de inscripción en el Registro.

C) Certificar la calidad de artista profesional y de trabajador en actividades conexas a dicha profesión, de conformidad con la información que surja del Registro creado por el artículo 3° de la presente ley.

D) Extender constancia que acredite la inscripción de las personas comprendidas en la presente ley y de las actividades registradas.

E) Evacuar consultas que le efectúen el Ministerio de Educación y Cultura o el Banco de Previsión Social, sobre la totalidad de la información registrada.

F) Asesorar sobre los términos que deberán contener los contratos.

Artículo 7°. (Período de prueba).- Se podrá concertar por escrito un período de prueba para todo tipo de contrato celebrado con duración superior a diez días. El período de prueba no podrá exceder del 10% (diez por ciento) del tiempo total del contrato.

Artículo 8°. (Trabajo artístico de menores).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá autorizar a los menores de quince años a desarrollar actividad artística, previa conformidad de sus representantes legales, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y demás garantías previstas en los Capítulos XII y XIII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 9º. (Inclusión a los efectos de la seguridad social).- Las actividades amparadas por la presente ley se considerarán Industria y Comercio, salvo que tengan amparo específico de otra naturaleza.

Artículo 10. (Registro en Historia Laboral).- El desempeño de actividades amparadas por la presente ley deberá declararse obligatoriamente ante el Banco de Previsión Social, en los términos y condiciones dispuestos por la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas y concordantes.

Artículo 11. (Cómputo de servicios).- A los efectos del cómputo de servicios y determinación de las condiciones del derecho jubilatorio, pensionario y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se considerará el tiempo de desarrollo de la actividad aplicándose, además, las siguientes reglas:

A) El tiempo que insuma el ensayo para la puesta en escena, ejecución, interpretación o mantenimiento de la obra, se computará como tiempo de servicio.

B) En caso de celebrarse un único contrato que incluya varias actuaciones, el período entre una actuación y otra será considerado parte del plazo del contrato, siempre que no exceda los quince días.

C) En caso de que la suma de los períodos computables en el año civil sea igual o superior a ciento cincuenta jornadas de trabajo, se computará un año íntegro de servicios.

D) En caso de que dicha suma sea inferior a ciento cincuenta jornadas se computará igualmente un año íntegro de servicios a quienes tengan un mínimo de cuatro contratos en el año, siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medie un período mayor a tres meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los contratos no sea inferior a un salario mínimo nacional.

E) De no alcanzarse los mínimos previstos en los dos literales anteriores, se computará el tiempo calendario que surja de la aplicación del acápite y de los literales A) y B) del presente artículo.

Artículo 12. (De la reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a contar de la fecha de su promulgación

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 18.384, de 28 de octubre de 2008

VISTO: la ley Nº 18.384 de 17 de octubre de 2008.

RESULTANDO: que la referida ley establece un estatuto del artista y oficios conexos.

CONSIDERANDO: que resulta necesario reglamentar algunas de las disposiciones de la citada ley, a fin de facilitar la aplicación del referido Estatuto.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo previsto por el artículo 12 de la ley Nº 18.384 de 17 de octubre de 2008 y a lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4º de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- (Alcance subjetivo).- Se considera artista intérprete o ejecutante, a los efectos de la ley que se reglamenta, a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada. A los mismos efectos, se consideran oficios conexos aquellas actividades derivadas de las referidas precedentemente y que impliquen un proceso creativo, tales como las de los técnicos en diseño, vestuario, maquillaje, escenografía, caracterización, iluminación y sonido, sin perjuicio del reconocimiento de otros oficios que determine el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión Certificadora, creada por el artículo 5º de la Ley.

Artículo 2º.- (Modalidades de ejercicio de la actividad).- Las actividades referidas en el artículo 1º del presente decreto podrán desarrollarse: a) en relación de dependencia, cuando se verifique una situación de subordinación jurídica; b) fuera de la relación de dependencia, en forma individual como trabajador no dependiente (Capítulo IV del Título IX de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995), o de manera asociada sea en cooperativas de artistas y oficios conexos (Capítulo X del Título II de la ley Nº 18.407 de 24 de octubre de 2008), o bajo otras formas jurídicas societarias. Todas ellas estarán amparadas, en lo pertinente, por la legislación del trabajo y la seguridad social.

Artículo 3º.- (Aspectos administrativos del Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas). El Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, creado por el artículo 3º de la ley que se reglamenta, constituye un servicio técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Registro tiene competencia nacional y su sede en la ciudad de Montevideo. Se organiza

de forma centralizada, sin perjuicio de la descentralización de aspectos instrumentales en otras oficinas del Ministerio.

Artículo 4º.- (Obligación de inscripción en el Registro). Para acceder a los beneficios que surgen de la ley que se reglamenta, las personas que ejerzan la actividad de artistas intérpretes o ejecutantes, u oficios conexos (artículo 1º), deberán inscribirse en el Registro previsto en artículo 3º del presente decreto. La inscripción se efectuará en forma individual a solicitud de parte interesada. Asimismo, se inscribirán en dicho Registro los contratos que tengan por objeto las referidas actividades y se desarrollen en relación de dependencia, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley. Las inscripciones en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas serán gratuitas.

El Ministerio de Educación y Cultura y el Banco de Previsión Social podrán, sin restricciones de clase alguna, acceder a la información contenida en el referido Registro.

Artículo 5º.- (Integración de la Comisión Certificadora) La Comisión Certificadora creada por el artículo 5º de la Ley actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y estará integrada por cinco miembros: un representante de dicho Ministerio, que la presidirá, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Banco de Previsión Social y dos representantes de las organizaciones gremiales. En el caso de los representantes gremiales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará, a propuesta de las organizaciones más representativas de la danza, la música y la actuación, dos delegados titulares y dos suplentes para cada uno de ellos, que representarán las tres actividades referidas.

Dichas organizaciones tendrán un plazo de quince días corridos, a partir de la publicación del presente decreto, para proponer sus representantes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con noventa días de antelación a la finalización del mandato, convocará a las organizaciones para que propongan sus delegados para el siguiente período.

A los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta, para definir a las organizaciones más representativas, los criterios de antigüedad, continuidad, independencia y número de afiliados de la organización.

Además, se ponderará la participación en ámbitos gremiales nacionales e internacionales, desarrollo de actividades de capacitación y difusión de la profesión.

Artículo 6º.- Cometidos de la Comisión Certificadora. Compete a la Comisión Certificadora:

a) Admitir o rechazar, por resolución fundada, las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.
b) Expedir constancia de la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.
c) Certificar, sobre la base de los datos recopilados en el Registro, la calidad de artista profesional y de trabajador en oficios conexos, así como las actividades registradas.

d) Expedir los informes o consultas técnico jurídicas, que le soliciten las autoridades competentes del Ministerio de Educación y Cultura o el Banco de Previsión Social.
e) Proponer las iniciativas que estime convenientes para mejorar el servicio o modificar la legislación aplicable.
f) Cumplir los demás deberes y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 7º.- De los Recursos administrativos.- Contra las resoluciones de la Comisión Certificadora, podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 8º.- Acceso a prestaciones de actividad. A los efectos de la generación del derecho a las prestaciones de actividad que sirve el Banco de Previsión Social, que pudiere corresponder a los artistas intérpretes o ejecutantes y a quienes desempeñen oficios conexos conforme a la normativa vigente, será de aplicación lo dispuesto en el acápite y en los literales A) y B) del artículo 11 de la ley que se reglamenta. Dicha normativa también será aplicable para el cómputo que refiere el artículo 62 inc. 3 de la Ley Nº 18.211 de, 5 de diciembre de 2007.

DECRETO REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY Nº 18.38, de 17 DE OCTUBRE DE 2008.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 11° de la ley N° 18.384 de 17 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO: Que se entiende necesario reglamentar la citada disposición, a fin de facilitar su aplicación práctica.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley N° 18.384 de 17 de octubre de 2008 y el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- (Cómputo de tiempo de ensayo). El cómputo de servicios correspondientes al tiempo de ensayo (literal A) del artículo 11 de la Ley N° 18.384, de 17 de octubre de 2008), de los artistas intérpretes o ejecutantes y actividades u oficios conexos a dicha profesión, se acreditará mediante contrato de trabajo escrito, en el que deberá hacerse constar, como mínimo, la fecha de comienzo y finalización del ensayo, la remuneración y la fecha de estreno del espectáculo.

Artículo 2°.- (Materia gravada). Las contribuciones especiales de seguridad social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los afiliados amparados por la citada ley, la que, tratándose de personal dependiente, no podrá ser inferior a la retribución fijada por el laudo de Consejo de Salarios correspondiente o, en su caso, por el convenio colectivo aplicable.

En caso que el afiliado no perciba remuneración durante el período del ensayo, el Banco de Previsión Social registrará como tiempo de servicio, con asignación computable cero, hasta un máximo de tres meses; dichos servicios se consolidarán cuando se declare el monto gravado en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 3°.- (Servicios anteriores). Los servicios anteriores al 11 de noviembre de 2008, serán reconocidos por el Banco de Previsión Social, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 18.384, de 17 de octubre de 2008, siempre que sean acreditados ante el mismo según normativa general.

En tales casos se computará, además, como tiempo de ensayo, hasta un máximo de tres meses por espectáculo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: pensamos que es de estricta justicia establecer esta compatibilidad entre el trabajo artístico y la condición de jubilado. Hay antecedentes de compatibilidad entre jubilaciones y actividad docente, jubilaciones y actividad de titulares de empresas monotributistas amparadas en el régimen de Industria y Comercio, y también entre jubilaciones de esta última y la actividad laboral en ciertas condiciones específicas que votamos el año pasado.

Ciertamente, tal como dice el Mensaje de este proyecto de ley, la actividad artística es de muy exiguos ingresos y, por lo tanto, creemos que situar a los artistas en este rango de compatibilización entre la jubilación y el desarrollo de otra actividad es correcto. Por esa razón, estamos proponiendo al Senado su aprobación en el día de hoy, ya que, además, cuenta con el voto unánime de los integrantes de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

Es cuanto tenía que informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Artículo Único.- El desarrollo de actividades comprendidas en la Ley n.º 18.384, de 17 de octubre de 2008, será compatible con el cobro de prestaciones por jubilación, siempre que se haya dado cumplimiento a la inscripción en el Registro previsto por el artículo 3.º de la citada ley.

No se aplicará la compatibilidad establecida en el inciso anterior, cuando la última actividad previa a la jubilación haya sido prestada al amparo de la mencionada Ley n.º 18.384”.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

18) CAMPAÑA ANTÁRTICA 2013. OPERACIÓN “ANTARKOS XXX”

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde considerar el asunto cuya urgencia fue votada: «Proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de la plana mayor y tripulación del ROU 26 *Vanguardia* o, en su defecto, del ROU 04 *General Artigas* y de una aeronave de la Armada Nacional B200, a efectos de participar en la Campaña Antártica 2013, Operación “Antarkos XXX”, entre los días 1.º de noviembre de 2013 y 28 de febrero de 2014. (Carp n.º 1346/2013 – Rep. n.º 931/2013)».

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1346/2013 – Rep. n.º 931/2013

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
MINISTERIO DEL INTERIOR.-
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-
13054382 Montevideo,9 de octubre de 2013
SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-
CONTADOR DANILO ASTORI.-

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo, conforme con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 85 de la Constitución de la República, el adjunto Proyecto de Ley por el cual se autoriza la salida del País de la Plana Mayor y Tripulación del ROU 26 "Vanguardia" (noventa Tripulantes) o en su defecto el ROU 04 "General Artigas" (ciento treinta Tripulantes) y de una aeronave de la Armada Nacional B200 (diez Tripulantes), a efectos de participar en la Campaña Antártica 2013 Operación "ANTARKOS XXX", entre el 1ro. de noviembre de 2013 y el 28 de febrero de 2014, con escala en los Puertos de Ushuaia, República Argentina y de Punta Arenas, República de Chile.---------------------------

La Operación ANTARKOS consiste en el sostenimiento logístico de la Base "Artigas", por medio de la entrega de combustible y cargas sólidas que son necesarios para la continuidad del Programa Antártico Nacional. Simultáneamente, los buques de la Armada realizan también tareas conexas de observación oceanográfica, meteorológica y de apoyo a las actividades científicas que la Nación desarrolla en la Antártida.---------------------------------

Por el tipo de Misión, las características geográficas, oceanográficas y meteorológicas en la Antártida y en sus aguas circundantes, los Buques que pueden cumplir estas tareas son el ROU 04 "Gral. Artigas", ROU 26 "Vanguardia",

ROU 22 "Oyarvide", así como la Aeronave B200.---------------

La Armada Nacional procura asegurar el alistamiento de estas Unidades Flotantes con capacidad antártica, para que se cumpla con seguridad la Misión de reabastecer por mar las instalaciones antárticas nacionales y disponer de la capacidad de responder ante un requerimiento de apoyo antártico imprevisto.-------------------------------------

La preparación de una Campaña Antártica requiere de coordinaciones continuas con Organismos Nacionales y con las Armadas de otros Países, la presencia de nuestras Unidades en la Base Científica Antártica "Artigas" constituye una verdadera necesidad para los compatriotas que cumplen su sacrificada labor a miles de kilómetros de nuestra Patria y que esperan la llegada de las provisiones, equipos y repuestos que les permitirán seguir desarrollando su trabajo. El medio marítimo permite el transporte hacia y desde la Base, aquellos materiales que por su cantidad, volumen o peso, hacen imposible su desplazamiento por otros medios a costos comparables; tal es el caso del combustible, necesario tanto para la generación eléctrica como para el funcionamiento de los vehiculos de la mencionada Base.-----

Asimismo, se aprovechará la oportunidad para brindar apoyo a Programas Antárticos de Países amigos, que puedan requerir transporte de personal y materiales, tal como otros Países que con anterioridad han apoyado al nuestro, fortaleciendo el rol diplomático del Estado, el compromiso con el Tratado Antártico, el uso pacífico y responsable del medio ambiente antártico.--------------------------------

En esta oportunidad se pretende cumplir con dicha Campaña por intermedio del ROU 26 "Vanguardia" con el apoyo de una Aeronave B200 en caso de ser estrictamente

necesario para cumplir con una evacuación médica. Ante cualquier impedimento de dicho Buque, la Misión se cumplirá por el ROU 04 "General Artigas" (130 Tripulantes).----------

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.--------------------------------------

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la Asamblea General atentamente.------------------------------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

JOSE MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1RO.- Autorizar la salida del País de la Plana Mayor y Tripulación del ROU 26 "Vanguardia" (noventa Tripulantes) o en su defecto del ROU 04 "General Artigas" (ciento treinta Tripulantes) y de una aeronave de la Armada Nacional B200 (diez Tripulantes), a efectos de participar en la Campaña Antártica 2013, Operación "ANTARKOS XXX", en el período comprendido entre el 1ro. de noviembre de 2013 y el 28 de febrero de 2014, con escala en los Puertos de Ushuaia, República Argentina y de Punta Arenas, República de Chile.--

ARTICULO 2DO.- Comuníquese, publíquese y archívese.---------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Defensa Nacional

ACTA n.° 65

En Montevideo, el día veintiuno del mes de octubre del año dos mil trece, a la hora diecisiete, se reúne la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros señora Senadora Lucía Topolansky y señores Senadores Luis J. Gallo Imperiale, Rodolfo Nin Novoa, Luis Rosadilla, Jorge Saravia y Tabaré Viera.

Faltan con aviso los señores Senadores Sergio Abreu, Carlos Baráibar y Luis Alberto Lacalle Herrera.

Preside el señor Senador Tabaré Viera, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión María Celia Desalvo y la Prosecretaria señora Gillian Callorda.

Concurren especialmente invitados por la Sociedad de Prácticos del Puerto de Montevideo, señores Capitán Mercante Aníbal Berriolo, Capitán de Navío Oscar González y Asesor legal, doctor Jorge Rodríguez y por la Corporación Uruguaya de Prácticos del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico, señores Capitanes Mercantes José Langwagen, Presidente y Ruben del Priore, Secretario.

Abierto el acto, se da cuenta de los siguientes asuntos entrados:

– Nota remitida por la Comisión Editorial de la *Revista Naval*, por la que invita a la ceremonia de su 25.° Aniversario, a llevarse a cabo el día 30 de octubre a las 18:00 horas en la Escuela Naval.

– Carpeta n.° 1346/2013.- Campaña Antártica 2013, Operación "Antarkos XXX". Se autoriza la salida del país de la Plana Mayor y Tripulación del ROU 26 *Vanguardia* o en su defecto del ROU 04 *General Artigas* y de una Aeronave de la Armada Nacional B200, a efectos de participar en la misma, entre los días 1.° de noviembre de 2013 y 28 de febrero de 2014. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.° 2437/2013).

En consideración. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Luis J. Gallo Imperiale, quien lo hará en forma verbal.

Inmediatamente ingresan a Sala las delegaciones invitadas quienes expresan su opinión sobre el artículo desglosado del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 2012 relativo a la implementación de un sistema de gestión para el desempeño de la profesión de los Prácticos (Carpeta n.° 1318/2013, Distribuido n.° 2412/2013).

Finalmente hacen entrega de una propuesta sustitutiva a dicho artículo.

De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 2452/2013 que forma parte de este documento.

A la hora diecisiete y cuarenta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Tabaré Viera, Presidente; **María Celia Desalvo**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Gallo Imperiale.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Señor Presidente: el Poder Ejecutivo ha enviado al Parlamento un proyecto de ley solicitando autorización para la salida del país del Buque ROU 26 *Vanguardia*, con sus 90 tripulantes, o en su defecto –en caso de que no pudiera hacerlo dicho buque–, el ROU 04 *General Artigas*, con 130 tripulantes, además de una aeronave B200 de la Armada Nacional, con 10 tripulantes. Esta autorización se solicita a los efectos de participar en la Operación "Antarkos XXX", que en el marco de la Campaña Antártica 2013 se va a realizar entre el 1.º de noviembre de 2013 y el 28 de febrero de 2014. Además, se solicita autorización para hacer escalas en los puertos de Ushuaia en República Argentina y de Punta Arenas en la República de Chile.

Debo informar, por otra parte, que la Operación "Antarkos" consiste en el mantenimiento logístico de la Base Científica Artigas, que se hace por medio de la entrega de combustible y cargas sólidas –insumos de alimentos, medicamentos y mantenimiento– que son necesarios para la continuidad del Programa Antártico Nacional. Simultáneamente, los buques de la Armada realizan tareas conexas de observación oceanográfica, meteorológica y de apoyo a las actividades científicas que el Uruguay desarrolla en la Antártida. Por el tipo de misión, por sus características, los buques que pueden cumplir estas tareas son el ROU 04 *General Artigas*, el ROU 26 *Vanguardia* y el ROU 22 *Oyarvide*, así como la aeronave B200. La Armada Nacional procura mantener siempre alistadas estas unidades flotantes que tienen capacidad antártica, no solo para cumplir con la misión de reabastecer por mar las instalaciones antárticas nacionales, sino además, para disponer de la capacidad de responder ante un requerimiento de apoyo antártico imprevisto.

La preparación de una campaña antártica requiere de coordinaciones continuas con organismos nacionales –UTE, Antel, OSE, Ancap y otros– y con las Armadas de otros países. La presencia de nuestras unidades en la Base Científica Antártica Artigas constituye una verdadera necesidad para los compatriotas que cumplen su sacrificada labor a miles de kilómetros de nuestra patria y que esperan la llegada de las provisiones, equipos y repuestos que les permitirán seguir desarrollando su trabajo. El medio marítimo permite, además, el transporte hacia y desde la Base, de aquellos materiales cuya cantidad, volumen o peso hacen imposible su desplazamiento por otros medios a costos comparables, tal como sucede con el combustible, que es tan necesario para la generación eléctrica así como también para el funcionamiento de los vehículos de la mencionada Base.

Asimismo, se aprovechará la oportunidad para brindar apoyo a programas antárticos de países amigos que puedan requerir transporte de personal y materiales, tal como lo han hecho otros países con anterioridad, apoyando al nuestro en ese mismo sentido, fortaleciendo el rol diplomático del Estado, el compromiso con el Tratado Antártico, el uso pacífico y responsable del medioambiente antártico y la investigación científica compartida.

Finalmente, el Mensaje de este proyecto de ley que envía el Poder Ejecutivo señala que en esta oportunidad se pretende cumplir con dicha Campaña por intermedio del ROU 26 *Vanguardia* con el apoyo de una Aeronave B200, en caso de ser estrictamente necesario para cumplir con una evacuación médica. Ante cualquier impedimento de dicho Buque, la misión se cumplirá con el ROU 04 *General Artigas*, que tiene 130 tripulantes.

Por los fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo solicita al Cuerpo la consideración y aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: precisamente, este verano estuvimos en la Antártida y pudimos comprobar que lo que se expresa en el Mensaje de este proyecto de ley es de mucha trascendencia, motivo por el cual me gustaría trasmitir algunas experiencias, pero como disponemos de un tiempo limitado dejo constancia simplemente de lo que acabo de señalar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo Único.- Autorizar la salida del País de la Plana Mayor y Tripulación del ROU 26 "Vanguardia" (noventa Tripulantes) o en su defecto del ROU 04 "General Artigas" (ciento treinta Tripulantes) y de una aeronave de la Armada Nacional B200 (diez Tripulantes), a efectos de participar en la Campaña Antártica 2013, Operación "ANTARKOS XXX", en el período comprendido entre el 1.º de noviembre de 2013 y el 28 de febrero de 2014, con escala en los puertos de Ushuaia, República Argentina, y de Punta Arenas, República de Chile».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Antes de poner a votación el artículo, la Mesa sugiere sustituir la palabra "Autorizar" por "Autorízase", de acuerdo con las más elementales técnicas de redacción legislativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, en primer lugar, el artículo único con el texto llegado de Comisión.

(Se vota:)

–0 en 22. **Negativa.**

Corresponde votar el artículo único con la modificación propuesta.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

«**ARTÍCULO ÚNICO**.- Autorízase la salida del país de la Plana Mayor y Tripulación del ROU 26 "Vanguardia" (noventa Tripulantes) o en su defecto del ROU 04 "General Artigas" (ciento treinta Tripulantes) y de una aeronave de la Armada Nacional B200 (diez Tripulantes), a efectos de participar en

la Campaña Antártica 2013, Operación "ANTARKOS XXX", en el período comprendido entre el 1.º de noviembre de 2013 y el 28 de febrero de 2014, con escala en los puertos de Ushuaia, República Argentina y de Punta Arenas, República de Chile».

19) SESIÓN EXTRAORDINARIA

SEÑOR ROSADILLA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ROSADILLA.- Con acuerdo de la Bancada, formulo moción para que se levante la sesión de hoy y se incluyan los puntos tercero, cuarto y quinto en el Orden del Día de la sesión prevista para mañana.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción de orden presentada.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

20) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo que se acaba de votar, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 15 y 9 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Bordaberry**, **Couriel**, **Gallo Imperiale**, **Heber**, **López Goldaracena**, **Martínez**, **Michelini**, **Moreira** (**Carlos**), **Morodo**, **Nin Novoa**, **Pasquet**, **Penadés**, **Rondeau**, **Rosadilla**, **Rubio**, **Saravia**, **Solari**, **Tajam**, **Topolansky** y **Viera**).

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Walter Alex Cofone
Director General

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado